

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

*“Agravante de la pena por delitos cometidos
contra personas de nacionalidad extranjera,
por su repercusión en la actividad turística”*

(Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE: *Alexandra Nilovna Ledezma Carvajal*
TUTORA: *Dra. DAEN. Diana Borelli Geldrez*

La Paz – Bolivia
2015



DEDICATORIA

Resumir en unas cuantas palabras los motivos, las personas y situaciones que han sido el motor del presente trabajo; y por ende a quienes dedico el mismo; me resulta extremadamente difícil pues temo caer en el incorregible error del olvido, sin embargo mencionar a Dios, mi país y mi familia es estrictamente necesario ya que todo lo que soy se los debo a ellos.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Mayor de San Andrés por hacer de mi vida universitaria una experiencia inolvidable y darme una oportunidad de superación; mi tutora, la Dra. Diana Borelli Geldrez a quien agradezco sinceramente el haber encendido faros de luz cuando el camino estaba oscuro; mi familia, docentes y amigos.

“Aquel que procura asegurar el bienestar ajeno, ya tiene asegurado el propio”

Confucio

“Reconocido pensador chino cuya doctrina recibe el nombre de confucionismo. La esencia de sus enseñanzas se condensa en la buena conducta en la vida, el buen gobierno del Estado (caridad, justicia, y respeto a la jerarquía) Una sociedad próspera sólo se conseguirá si se mantienen estas relaciones en plena armonía.

"AGRAVANTE DE LA PENA POR DELITOS COMETIDOS CONTRA PERSONAS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA, POR SU REPERCUSIÓN EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA".

INDICE

"AGRAVANTE DE LA PENA POR DELITOS COMETIDOS CONTRA PERSONAS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA, POR SU REPERCUSIÓN EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA"	IV
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	1 -
1. Identificación del Problema.	3 -
2. Problematización.	3 -
3. Delimitaciones de la Investigación.	4 -
3.1. Delimitación Temática	4 -
3.2. Delimitación Temporal.....	4 -
3.3. Delimitación Espacial	4 -
4. Fundamentación e Importancia del Tema de la Tesis	5 -
5. Objetivos del Tema de la Tesis	5 -
5.1. Objetivo General	6 -
5.2. Objetivos Específicos	6 -
6. Marco de Referencia	6 -
6.1. Marco Histórico. Desarrollo de los antecedentes históricos en relación a seguridad y turismo en Bolivia.	6 -
6.2. Marco Teórico. Fundamentación teórica del tema.	6 -
6.3. Marco Jurídico. Análisis de normativa vigente en Bolivia con relación al tema objeto de estudio.	6 -
7. Hipótesis del Trabajo.....	7 -
7.1. Variables	7 -
7.1.1. Independiente.....	7 -
7.1.2. Dependiente	7 -
7.2. Unidades de Análisis	7 -
7.3. Nexo Lógico.....	8 -
8. Métodos y Técnicas Utilizados en la Investigación	8 -
8.1. Métodos	8 -
8.1.1. Generales	8 -
8.1.2. Específicos.....	8 -
9. Técnicas Utilizadas en la Investigación.	9 -
10. Determinación del Universo y Muestra.....	9 -
DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE LA TESIS	10 -
Introducción.	11 -
I. MARCO HISTÓRICO	13 -

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	- 14 -
1.1.1. Seguridad	- 14 -
1.1.2. Turismo	- 15 -
a) Primer Periodo 1936	- 17 -
b) Segundo Periodo 1937 – 1948	- 18 -
c) Tercer Periodo 1948 – 1955	- 20 -
d) Cuarto Periodo 1955 – 1957	- 20 -
e) Quinto Periodo. 1958 – 1963	- 21 -
f) Sexto Periodo 1964 – 1972	- 22 -
g) Séptimo Periodo 1973 – 1989	- 23 -
h) Octavo Periodo 1889 – 1997	- 23 -
i) Noveno Periodo desde el 2009	- 24 -
II. MARCO TEÓRICO	- 26 -
2.1. CONCEPTO DE DELITO, PENA Y AGRAVANTE	- 27 -
2.1.1. DELITO	- 27 -
2.1.2. PENA	- 27 -
2.1.3. AGRAVANTE	- 28 -
2.2. CONCEPTO DE SEGURIDAD	- 28 -
2.3. CONCEPTO DE TURISMO	- 32 -
2.4. SEGURIDAD COMO DERECHO DEL TURISTA	- 35 -
2.5. HECHOS DELICTIVOS A NIVEL TURÍSTICO EN BOLIVIA	- 38 -
2.6. LA IMAGEN DE BOLIVIA EN EL MUNDO	- 40 -
2.7. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 40 BIS DEL CÓDIGO PENAL COMO MEDIDA PREVENTIVA	- 41 -
III. MARCO JURÍDICO	- 45 -
3.1. NORMATIVA INTERNA	- 46 -
3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	- 46 -
3.1.2. LEY NO. 031 LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN “ANDRÉS IBÁÑEZ”	- 47 -
3.1.3. LEY NO. 292 LEY GENERAL DE TURISMO “BOLIVIA TE ESPERA”	- 52 -
3.1.4. LEY 264 DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y EL D.S. 1436 LEY DE LA ESTRUCTURA DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	- 53 -
3.2. LEGISLACIÓN TURÍSTICA EN AMÉRICA LATINA	- 55 -
3.3. PRINCIPIO DE IGUALDAD	- 57 -
3.3.1. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	- 60 -
3.3.2. PRINCIPIO DE IGUALDAD COMO EQUIPARACIÓN (IGUALDAD FORMAL)	- 70 -
3.3.4. PRINCIPIO DE IGUALDAD COMO DIFERENCIACIÓN (IGUALDAD MATERIAL)	- 71 -
1. QUE LA FINALIDAD DE LA DISTINCIÓN SEA LEGÍTIMA	- 72 -

IV. MARCO PRÁCTICO	- 79 -
4.1. FUNDAMENTOS EMPÍRICOS Y FÁCTICOS DE LA TESIS	- 80 -
4.1.1. CONTRIBUCIÓN AL PIB	- 82 -
4.1.1.1 Situación del flujo de llegada y salida de visitantes a Bolivia 2008-2010	- 83 -
4.1.1.2 Gasto turístico en Bolivia	- 84 -
4.1.1.3. Impacto económico del Dakar 2013	- 84 -
4.2. REPERCUSIÓN DE LA INSEGURIDAD EN EL TURISMO	- 85 -
4.3. ANÁLISIS ESTADÍSTICO E INTERPRETACIÓN DE LAS ENCUESTAS	- 89 -
4.3.1. ASPECTOS GENERALES DE LA MUESTRA	- 90 -
Tabla 1	- 90 -
Tabla 2	- 91 -
4.3.2. INTERPRETACIÓN DE LAS ENCUESTAS.	- 92 -
¿Qué considera importante para elegir un destino turístico?.....	- 92 -
Tabla 3	- 92 -
¿Cómo fue la elección del destino turístico?	- 93 -
Tabla 4	- 93 -
Frecuencia de visita.....	- 94 -
Tabla 5	- 94 -
¿Cuál es su impresión con respecto a la seguridad en Bolivia?.....	- 95 -
Tabla 6	- 95 -
Duración de la estadía	- 96 -
Tabla 7	- 96 -
CASOS REGISTRADOS A NIVEL NACIONAL GESTIÓN 2010	- 97 -
Tabla 8	- 98 -
Tabla 9	- 99 -
Proyección de casos atendidos por la Policía Turística en áreas específicas	- 104 -
Tabla 11	- 110 -
Casos atendidos por la Policía Turística	- 110 -
LA PAZ	- 110 -
CONCLUSIONES	- 115 -
CONCLUSIONES	- 116 -
ANTEPROYECTO DE LEY	- 118 -
ANTEPROYECTO DE LEY NO. _____	- 120 -
BIBLIOGRAFÍA	- 121 -
ANEXOS	- 126 -

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

**"AGRAVANTE DE LA PENA POR DELITOS
COMETIDOS CONTRA PERSONAS DE
NACIONALIDAD EXTRANJERA, POR SU
REPERCUSIÓN EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA"**

1. Identificación del Problema.

El turismo se ha convertido en una actividad económica de gran repercusión en Bolivia y ha logrado conseguir un amparo en la Constitución Política del Estado que lo proclama como una “actividad económica estratégica”, este hecho, nos obliga a pensar en los beneficios del mismo, más aún cuando en los últimos años las políticas de fomento al sector se han pronunciado con mucha más fuerza que antes, siendo el Estado el principal impulsor de estas. Sin embargo la incidencia de hechos delictivos en el ámbito turístico aún deja mucho que desear, siendo que este es un campo nuevo y poco explorado resulta conflictivo trabajar en el tema de seguridad “turística”, no existe un plan específico que cubra las necesidades del sector con respecto a la seguridad, se ha intentado aplicar el mismo sistema de seguridad ciudadana que se aplica a nivel general en Bolivia, pero las situaciones son completamente diferentes

2. Problematicación.

El presente proyecto involucra la modificación del artículo 40 Bis (AGRAVANTE GENERAL) del código penal como una alternativa de solución a la inseguridad turística, en consecuencia con lo citado, las interrogantes que permiten desarrollar la problemática identificada son las siguientes:

- ¿Por qué es importante implementar una sanción a personas que atenten la seguridad de los turistas?
- ¿Cuál la repercusión económica del turismo en Bolivia durante los últimos 5 años?

- ¿Cuál la incidencia de delitos en contra de personas de nacionalidad extranjera, los últimos años?
- ¿Por qué la seguridad turística se ha convertido en una necesidad?

3. Delimitaciones de la Investigación.

Se ha delimitado el tema de investigación en tres aspectos:

3.1. Delimitación Temática

Probar que la inseguridad ciudadana también logra llegar al turista pero con un efecto mucho más desastroso que el identificado en primera instancia, porque esta inseguridad se traduce en un perjuicio a la actividad turística que involucra la imagen del Estado a nivel internacional.

3.2. Delimitación Temporal

En cuanto al tiempo en que se analiza el objeto de estudio, la investigación ubica los hechos sucedidos entre los años 2009 - 2014 periodo que inicia con la aprobación de la Nueva Constitución Política del Estado además de la promulgación de la Ley General de Turismo "Bolivia te espera" cuyo texto sustenta la importancia del turismo en la economía de Bolivia.

3.3. Delimitación Espacial

El Turismo es una actividad de carácter internacional, pero geográficamente el estudio es en todo el territorio Boliviano de manera general, ya que el proyecto de modificación tendrá una repercusión a nivel nacional, sin embargo, para realizar el trabajo de campo, se tomaron datos obtenidos en la ciudad de La Paz.

4. Fundamentación e Importancia del Tema de la Tesis

La Constitución Política del Estado en su artículo 337 reconoce al turismo como una actividad económica y constituye uno de los sectores generadores de empleo y divisas que requiere ser optimizado y fortalecido en sus estructuras.

En el transcurso de los años, se han utilizado diversos mecanismos para promocionar la riqueza cultural Boliviana, esto necesariamente constituye un elemento fundamental además de la oportunidad para despertar el interés del mundo por conocer y aprender de Bolivia a través del turismo, es por ello que en los últimos años se han destinado millones de dólares para promover el turismo, un ejemplo de ello es la campaña "Bolivia te espera", igualmente con lo destinado a organizar nuestro famoso Carnaval de Oruro o la ruta del Dakar, sin mencionar otros destinos turísticos. Pero existe un problema latente en la sociedad con relación a la seguridad para los turistas, los crímenes que suceden en este ámbito van en aumento los últimos años ¹y la seguridad para el incremento de turistas que visitan nuestro país por eventos de trascendencia internacional como los ya mencionados es más preocupante aún cuando a conocer cómo operan los delincuentes en este ámbito turístico.

5. Objetivos del Tema de la Tesis

Se han determinado dos tipos de objetivos para la presente investigación: uno de carácter general sobre el cual se fundamentan los resultados de la tesis y de carácter secundario: los objetivos específicos que permiten el desarrollo de los capítulos del estudio.

¹ "LA RAZÓN A2", Opinión 24 de Mayo 2014

5.1. Objetivo General

PROPONER UN MECANISMO JURÍDICO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA LA SEGURIDAD DEL TURISTA, EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN BOLIVIA.

5.2. Objetivos Específicos

Se plantean los siguientes objetivos específicos:

- Demostrar que la seguridad es un derecho inherente a todos y todas las y los estantes y habitantes del territorio boliviano.
- Identificar a la seguridad como un derecho del turista.
- Mostrar la incidencia de delitos en contra de personas de nacionalidad extranjera y su repercusión en turismo.
- Analizar los datos extraídos de la investigación.
- Comprobar que la seguridad turística se ha convertido en una necesidad para el desarrollo del turismo.

6. Marco de Referencia

6.1. Marco Histórico. Desarrollo de los antecedentes históricos en relación a seguridad y turismo en Bolivia.

6.2. Marco Teórico. Fundamentación teórica del tema.

6.3. Marco Jurídico. Análisis de normativa vigente en Bolivia con relación al tema objeto de estudio.

6.4. Marco Práctico. Análisis de datos obtenidos como producto de la presente investigación.

7. Hipótesis del Trabajo

Si la actividad turística genera beneficios para el desarrollo económico en Bolivia e implica su imagen a nivel internacional, entonces es necesario implementar una sanción contra las personas que afectan la seguridad del turista.

7.1. Variables

A partir de la hipótesis de trabajo planteada, se han identificado las siguientes variables:

7.1.1. Independiente

La actividad turística genera beneficios para el desarrollo económico en Bolivia e implica su imagen a nivel internacional.

7.1.2. Dependiente

Implementar sanciones contra las personas que afectan la seguridad del turista.

7.2. Unidades de Análisis

De acuerdo a las variables extraídas de la hipótesis, las unidades de análisis son:

- La actividad turística en Bolivia.
- Situación actual de la seguridad turística en Bolivia.

7.3. Nexo Lógico

Si la actividad turística favorece el desarrollo económico en Bolivia, **entonces** es una necesidad tomar medidas que garanticen la seguridad del turista.

8. Métodos y Técnicas Utilizados en la Investigación

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizaron los siguientes métodos:

8.1. Métodos

8.1.1. Generales

MÉTODO DEDUCTIVO

La palabra deductivo, significa “...sacar o separar consecuencias de algo”, para la definición señalada todos los datos generales son válidos, motivo por el cual la deducción implica particularizar el problema²,

La investigación es de tipo descriptivo (descripción del problema), explicativo (explicación de la problemática) y exploratorio (al no existir estudios precedentes sobre la temática), porque se presenta el comportamiento del fenómeno turístico desde una perspectiva de la realidad respalda por fundamentos fácticos y empíricos.

8.1.2. Específicos

La metodología que se aplicó y que posibilitó alcanzar los resultados para la elaboración de la propuesta es:

²ZORRILLA, Santiago, Guía para elaborar Tesis. Pág. 33

EL MÉTODO JURÍDICO.- Este método compone tres fases dentro su aplicación. La primera de una realidad histórica cultural; la segunda de la producción de un hecho y la tercera la asignación a un valor.

MÉTODO GRAMATICAL.- El método gramatical, considera las palabras y frases de las normas, aisladamente, "...en tanto que simples palabras o frases desconectadas del resto del ordenamiento, para establecer cuál es su significado si son palabras, o la redacción o puntuación si son frases"; será utilizado en la tesis a objeto de interpretar la normativa vigente respecto al objeto de estudio.

Asimismo se aplica este método, en la redacción, sintaxis y conceptualización de los términos que se emplearán en la presente tesis.

HISTÓRICO.- La aplicación de este método permitió, establecer el proceso evolutivo en que se desarrolló el turismo en Bolivia.

9. Técnicas Utilizadas en la Investigación.

Las técnicas específicas de la investigación de campo tienen como finalidad recoger y registrar de forma ordenada los datos relativos al tema escogido como objeto de estudio. Equivalen por tanto a instrumentos de observación controlada.

La presente investigación es mixta es decir, documental y de campo, a objeto del segundo punto se utilizó la técnica de entrevista en focus group.

10. Determinación del Universo y Muestra.

El universo objeto de estudio fue la población de turistas que visitaron el departamento de La Paz durante los meses de Junio y Julio de 2014, la muestra tomada tuvo un total de 100 personas quienes fueron objeto de la entrevista a través de la técnica de focus group cuyos resultados serán expuestos más adelante.

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE LA TESIS

Introducción.

La Constitución Política del Estado refiere el tema de seguridad en dos modalidades; una de ellas el concepto de seguridad pública que se reduce al ámbito de protección de las personas en el ejercicio de su derecho a la vida, su integridad física y sus bienes, lo que ya en la misma Constitución constituye un antecedente para la prevención del delito; ahora bien con relación a los turistas, siendo estos estantes y habitantes temporales en el territorio Boliviano, no deberían acaso gozar de este derecho siendo que la misma Constitución en su artículo 14 inciso V dispone “ las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras en el territorio boliviano” y en el inciso VI del mismo artículo “ las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución...” en este sentido, la seguridad se constituye como un derecho del turista, pero para que este derecho sea ejercido en la realidad hacen falta mecanismos que en cierta forma equiparen las condiciones para el ejercicio de este derecho además, siendo el turismo una actividad económica estratégica se considera pertinente analizar el por qué resulta necesario proteger a los turistas y cuales las repercusiones que conlleva la inseguridad de estos que resultan ser más serias de lo que a simple vista parecen.

A objeto de contextualizar el presente estudio en su carácter científico se ha partido de la elaboración de un diseño metodológico en el que las partes importantes y congruentes entre sí, tanto en sus variables así como en su enfoque son: el título de la investigación, el problema identificado, el objetivo general y la hipótesis que básicamente constituyen el fondo de la realización de la presente tesis.

El capítulo I hace una breve revisión histórica de Seguridad y Turismo.

El capítulo II implica el sustento conceptual y teórico de la tesis en los temas de seguridad y turismo en Bolivia.

El capítulo III Marco Jurídico, es una recopilación y análisis de la legislación vigente en materia de seguridad y turismo.

Con el capítulo IV se evidencian los fundamentos facticos y empíricos de la Tesis con respaldo del trabajo de campo.

Lo mencionado concluye con la necesidad de garantizar la seguridad de los turistas y sobre todo la imagen del Estado a nivel internacional a través de normativa pertinente.

I. MARCO HISTÓRICO

1.1. Antecedentes Históricos.

1.1.1. Seguridad.

Los reportes e informes hechos por La Organización de Naciones Unidas en América Latina señalan que hoy en día se tienen, economías más fuertes e integradas, menos pobreza, democracias más consolidadas y Estados que han asumido mayores responsabilidades en la protección social. Pero el flanco débil de la región es la violencia, el crimen y la inseguridad. En la última década la región ha sufrido una epidemia de violencia, acompañada por el crecimiento y difusión de los delitos, así como por el aumento del temor entre los ciudadanos.

La inseguridad ciudadana se ha convertido en un reto inaplazable para el desarrollo humano de América Latina y el Caribe. Los ciudadanos de la región señalan el delito y la violencia como factores que limitan sus oportunidades reales y su derecho a vivir una vida libre de temor y de amenazas.³

A través de la historia, la seguridad ha ido adquiriendo importancia en el transcurrir de los tiempos, no se puede determinar cuándo exactamente, pero hubo una época en que nuestros ancestros ni siquiera tenían una mínima idea de seguridad, ni se la imaginaban, seguramente para ellos cada día con vida resultaba un logro, ya luego cuando apareció la división del trabajo y con ello la división de las clases sociales, esta paso a ser un privilegio solamente de la clase dominante que prácticamente compraba su seguridad, lo que la convertía en mercancía. Pero así como se concibió la idea de que el mundo no era plano sino redondo, la seguridad apareció como una necesidad. Claro que llegar a conclusiones tan obvias resulto ser un verdadero dilema, no fue tan sencillo. Durante los años 70's y 80's el término de seguridad ciudadana, ha sido un sinónimo de seguridad nacional y además fue utilizado por los ejércitos y políticas militarizadas en tiempos en los que algunos países del continente Latino Americano; incluida Bolivia; atravesaban

³ (LAPOP-PNUD, 2012) Informe Desarrollo en America Latina ONU. www.onu/publicaciones.org

por periodos de dictaduras militares. Lo irónico es que en tiempos bélicos la seguridad llega a ser una utopía y a nombre de ella se inician un sinnúmero de atropellos a los derechos de las personas.

Pero a manera de recordar y rompiendo un poco el orden cronológico, se hace mención de La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 que proclamó como ideal común de los individuos y las instituciones este aspecto como tema general del texto, especialmente en el artículo 3, elevándolo como parte fundamental de la esencia humana, articulado con otros derechos fundamentales: ***“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”***⁴ (UNIDAS., 10 de diciembre de 1948.)

Ya en ese entonces, la seguridad como derecho fundamental inspiró a los Estados Miembros de la Organización de Naciones Unidas en la definición de la Carta de las Naciones Unidas de 1945 reconociendo que uno de sus propósitos era el de mantener la paz y la seguridad internacionales y para ello, se tomarían las medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, todo para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la misma y para lograr, por medios pacíficos y de conformidad con los principios de justicia y derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a los quebramientos de la paz.

1.1.2. Turismo.

El turismo es un tema si bien no tan nuevo poco explorado, hecho por el que estudios en el área son relativamente recientes, pero buscando un poco más atrás, se encuentra que el término de “turismo” propiamente dicho no comienza a tomarse en cuenta hasta el periodo de entreguerras de 1919-1939. Según (FERNANDEZ, Fuster Luis introducción a la teoría y técnica del turismo) El turismo como materia de investigación empieza a tomarse en cuenta desde el periodo entre

las dos guerras mundiales 1918 – 1939. Es en este periodo que comienza a estudiarse el turismo de masas, los problemas de los turistas, etc.

En esa época el mundo vive una etapa de gran auge económico en la que se popularizó el uso del teléfono, el automóvil, los electrodomésticos y también los viajes, en estos años, gracias al incremento de la renta per cápita y al abaratamiento de los transportes, tiene acceso al turismo una gran cantidad de personas que antes no hubieran podido hacerlo.

Es así que ese mayor movimiento de personas deja dinero en los lugares visitados (núcleos receptores).

El primer efecto que origina la llegada masiva de turistas a un lugar es el gasto que realizan, de ahí que los primeros estudios se realizaron desde el mundo de la economía ya luego se hacen intervenciones en el ámbito de la sociología y posteriormente cultural que es la concepción que prima en Bolivia.

La Organización Mundial del Turismo (OMT) es la única organización intergubernamental que sirve de foro mundial para debatir las políticas y cuestiones turísticas, ha contribuido al reconocimiento de la libertad de viajar con seguridad, como derecho fundamental para todos los ciudadanos del mundo, con el fin de que el turismo se constituya como un instrumento importante para la paz y el entendimiento mutuo entre las naciones.

En este contexto, la Declaración de Manila sobre el Turismo Mundial de 1980 afirma que el turismo es una actividad esencial para la vida de las naciones y que su desarrollo está relacionado con la libertad de viajar, *“considerando que el turismo puede desarrollarse en un clima de paz y seguridad que puede lograrse mediante el esfuerzo común de todos los Estados para promover la reducción de la tensión internacional y fomentar la cooperación internacional con un espíritu de amistad, respeto de los derechos humanos y comprensión entre todos los estados.”* (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TURISMO. , Septiembre a octubre de 1980)

Para un análisis del desarrollo del turismo en Bolivia se dividirá entonces en 8 etapas históricas⁴ antes de la actual Constitución Política del Estado Plurinacional promulgada el 7 de febrero de 2009, para luego incluir una última etapa posterior a dicha normativa.

a) Primer Periodo 1936

A partir de la promulgación del Decreto Ley del 22 de mayo de 1936, cuando se crea el “Despacho de Inmigración” encargado de regular el ingreso de extranjeros al país adscrito al ministerio de agricultura y descolonización, aparecen los primeros instrumentos jurídicos con relación al turismo.

Posteriormente mediante Decreto Supremo del 28 de enero de 1837 se reglamentó la concesión de permisos de ingreso al territorio nacional, el mismo que sería concedido y controlado por el Ministerio de Inmigración por medio del servicio consular de la República en el exterior.

El 8 de abril de 1837 se establece la planta Consular de la Republica dividida en 4 consulados y un viceconsulado. El 21 de septiembre del mismo año el Gobierno Nacional dicta un nuevo Decreto Supremo en el cual se crean nuevos consulados y suprimen otros.

El 26 de abril de 1937 se dicta un nuevo Decreto Supremo en el que se obliga al extranjero a recabar su carnet de identidad a los 30 días de su ingreso a la República, exceptuando de esta disposición a los turistas, viajeros en tránsito o con objeto determinado.

Según el D.S. de 20 de mayo del mismo año se reglamenta el uso del pasaporte para viajar al extranjero, dividiéndola en 8 clases:

a) diplomáticos

⁴ Lineamientos Para la Definición de una Ley Nacional de Turismo en Bolivia y Legislación Complementaria. JULIETA BUSTILLOS SORUCO 1997. Facultad de Humanidades, Carrera de Turismo.

- b) consulares
- c) oficiales
- d) especiales
- e) cedula de transito
- f) salvoconductos
- g) corrientes
- h) de turismo

b) Segundo Periodo 1937 - 1948

Se declara que *“es deber del Estado fomentar el turismo internacional... contribuir eficazmente (al desarrollo)...(y) atraer actividades y capitales extranjeros”* tratando de organizar administrativamente el turismo, se dictó el D.S. de 30 de septiembre de 1937 creándose la Dirección General de Extranjería y Turismo, atribuyéndole funciones de fomento y control de inmigración, emigración y población flotante en todo el territorio de la república, además la de presentar un plan de organización interna para intensificar el turismo, este Decreto Supremo es dado durante la presidencia del Tcnl. German Busch. Fue dado a consecuencia del enorme flujo turístico de Europa que produjo la segunda guerra mundial, trayendo como consecuencia el ingreso del capital para el Estado, creándose de esta manera el ente estatal denominado Dirección General de Extranjería y Turismo.

Con el transcurso del tiempo, se ofrecen las primeras facilidades a los turistas mediante la promulgación del D.S. de fecha 17 de diciembre de 1937 que hace referencia a la clasificación oficial de turistas entre extranjeros y nacionales y la reducción de gravámenes, se permite el transito libre con el “pasaporte de turismo”

para los vehículos de turistas se liberan los impuestos de aduanas mereciendo cooperación de las autoridades de tránsito.

El 17 de mayo de 1937 se autoriza a la Dirección Nacional de Extranjería y Turismo emitir a los que sean calificados como turistas por los cónsules de Bolivia o por la misma dirección del impuesto de prestación vial, carnet de trabajo y cedula de identidad.

El 30 de septiembre de 1937 la sección de inmigración dependiente del Ministerio de Agricultura, Colonización e inmigración fue elevado a Dirección General de Extranjería y Turismo. Dos años después la Dirección General de Turismo paso a depender del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, misma que fue el primer intento del gobierno boliviano para organizar, incrementar y fomentar el turismo hasta convertirlo en fuente saneada de la economía nacional. Toda esa política turística está plasmada en el Decreto Ley 24 de noviembre de 1939 que norma el Reglamento Orgánico de Turismo, documento en el cual ya existían capítulos referidos a temas tan actuales como es el fomento al turismo al interior de la república, régimen económico, inversión de fondos y cooperación turística, primera disposición con estructura lógica y adecuada para el desarrollo del turismo.

Además se debe mencionar que se dictaron otras normas en relación a impuestos de ingresos a Bolivia como el D.S. del 29 de diciembre de 1939 que crea un impuesto denominado ingreso a Bolivia para aquellos extranjeros que deseen radicar en el país.

Se crea también un impuesto de residencia para extranjeros, varones mayores de 18 años que permaneciesen en territorio nacional por más de 180 días.

En el mismo año 1939 se creó un Ministerio de Propaganda y Turismo encargado de la promoción al turismo, dato que permite unir la convicción que ya entonces

existía en torno al potencial turístico de Bolivia y al papel gravitante que podría desempeñar en la economía nacional.

c) Tercer Periodo 1948 - 1955

Durante la presidencia del señor Enrique Hertzog G. se crea el Consejo Nacional de Inmigración como entidad técnica capaz de regular y fomentar la inmigración seleccionada e intensificar el turismo como factor favorable a la economía nacional.

d) Cuarto Periodo 1955 - 1957

En este cuarto periodo por primera vez el estado hace referencia a la conformación geográfica y geológica a las bellezas naturales, a su fauna y flora a sus monumentos históricos y ruinas del incario, a lo exótico de sus artes autóctonas, de la danza, música y vestimenta. Consciente el gobierno de aquel entonces de que Bolivia podría constituirse en uno de los más importantes centros de turismo decide promulgar el Decreto Supremo de 3 de marzo de 1955, durante la presidencia de Víctor Paz Estenssoro, donde se estimula la incorporación de nuevos capitales ya sean extranjeros como nacionales con el objeto de impulsar la industria hotelera con la concesión de franquicias especiales, como la liberación de tasas o impuestos aduaneros y patentes nacionales.

Se crea además la Dirección Nacional de Turismo bajo la dependencia de la subsecretaría de prensa, información, y cultura, con la finalidad de fomentar el turismo como fuente efectiva de ingresos económicos en directo beneficio del país. Decretando así que hoteles, alojamientos y otros establecimientos similares pertenecientes a las prefecturas y municipalidades pasen a constituir propiedad de esta dirección conjuntamente con sus tierras, muebles, enseres, accesorios y demás materiales, debiendo la Contraloría General de la República intervenir en dicho traspaso.

Por el D.S. del 6 de septiembre de 1955 se dictan las normas legales y atribuciones de la Dirección Nacional de Turismo DINATUR que eran: fomentar el ingreso de turistas y el turismo interno de acuerdo a las posibilidades de cada región. Realizar propaganda activa en el exterior para hacer conocer las bellezas naturales de Bolivia, sus monumentos arqueológicos y otras modalidades de cultura.

Además en se da la posibilidad de instituir la Escuela Hotelera, dada la necesidad de aquel entonces de contar con personal especializado en el ramo.

A raíz del D.S. No. 4556 del 16 de enero de 1957 fue cancelada la sub secretaria de prensa información y cultura, razón por la cual la DINATUR paso a depender del Ministerio de Inmigración mediante D.S. 4617 a los doce días del mes de abril de 1957.

e) Quinto Periodo. 1958 – 1963

Se destaca la creación del Consejo Nacional de Turismo compuesta por una parte pública y otra privada, como organismo asesor de la DINATUR, siendo la función principal del consejo la formulación de un programa inmediato para incrementar el turismo y proyectar Leyes y Decretos para poner en marcha el plan turístico.

Por D.S. No 5911 se desea incrementar el turismo estableciéndose el uso de la tarjeta de turismo de entrada y salida, para facilitar a los extranjeros su visita a Bolivia la misma que debería ser distribuida en forma gratuita por consulados, agencias de viajes y las empresas transportadoras con una valides de 90 días prorrogables a 90 días más.

Según D.S. 5821 se concede al turista internacional a tiempo de ingresar al país y previa declaración de la aduana la liberación de derechos e impuestos aduaneros, derechos consulares y servicios prestados así como del trámite de póliza de la internación de objetos de uso personal.

El 24 de noviembre de 1961 se crea la escuela de guías bajo la vigilancia de la Dirección Nacional de Turismo.

Por D.S. 5939 del 8 de diciembre del 1961 se decreta que gozaran de liberación de impuestos directos nacionales, departamentales, municipales y universitarios por el lapso de 10 años, aquellas personas naturales o jurídicas que construyan hoteles de primera categoría dentro del territorio nacional.

Mediante D.S. 05993 de fecha 3 de febrero de 1962 se confirma la creación del Consejo Natural de Turismo además que indica que será el encargado de controlar el funcionamiento de hoteles agencias de viajes, en cuanto al aspecto turístico refiere.

f) Sexto Periodo 1964 - 1972

El Decreto Supremo 06868 es el último que se dictó durante la presidencia de Víctor Paz Estenssoro en lo que ha turismo se refiere. En este se reconoce con carácter nacional, la insignia única del turismo creada y diseñada por la DINATUR la misma que debería ser utilizada para distinguir a personas que contribuyan en el desarrollo y fomento de esta actividad.

Durante la presidencia del Gral. Barrientos Ovando, se decreta el Reglamento Orgánico de Turismo redactado por la Dirección Nacional de Turismo que contenía la declaración de objetivos y su forma de trabajo siendo este el más sistemático y claro.

En 1967 por decreto supremo del 4 de agosto de este año en la presidencia del General Rene Barrientos se crea el Ministerio de Cultura, Información y Turismo., luego DINATUR pasó a depender del mismo, debiendo ejercer la superintendencia administrativa y técnica para el fomento del turismo interno e internacional. Esto significaba un paso importante para el desarrollo de las actividades culturales y turísticas, pero desgraciadamente no se cumplió en la práctica ya que el Ministerio

sobre todo cumplió las labores de información y por eso al poco tiempo las actividades culturales volvieron a depender del Ministerio de Educación y las Actividades Turísticas siguieron su peregrinaje hasta la creación del Instituto Boliviano de Turismo.

g) Séptimo Periodo 1973 - 1989

En 1973 durante el gobierno del General Hugo Banzer Suarez, el estado asume directamente la administración pública de turismo creando el Instituto Boliviano de Turismo, con carácter de entidad pública, con personería jurídica reconocida y patrimonio propio, sujeto a la tuición del Ministerio de Justicia Comercio y Turismo, con el objeto fundamental de planificar, desarrollar, coordinar y promocionar la actividad turística del país. La creación del IBT. *“Fue producto del estudio de un grupo de expertos de la OEA, que luego de un análisis profundo de la actividad turística hasta entonces, recomendaron la creación de un ente corporativo que fuera a remplazar a la dirección Nacional de Turismo que desde 1965 regia el turismo sin mayor opción de operatividad. No se crea una corporación pero si un instituto, con plenas facultades y autonomía financiera que le permitía desarrollar y consolidar esta actividad.”* Si bien dio una estabilidad en el marco institucional de la actividad turística, duro muy poco tiempo porque sobrevino un desequilibrio socio económico general, cambio que incidió fuertemente en el Instituto Boliviano de Turismo lo que hizo que perdiera su autonomía financiera y por lo tanto su poder de operatividad.

h) Octavo Periodo 1889 - 1997

Posterior al séptimo periodo se vivió una etapa de estabilidad socio económico y político, lo que coadyuvo al surgimiento de la actividad turística en Bolivia.

El 26 de julio de 1889 finalizando la presidencia de Víctor Paz Estenssoro se crea el Consejo Promotor de Exportaciones, Inversiones y Turismo de Bolivia PROBOL

como órgano coordinador de los mecanismos e instituciones operativas encargadas de la promoción de las exportaciones, de las inversiones y del turismo el mismo que estaba dirigido por un directorio compuesto de 9 miembros.

Durante la presidencia de Jaime Paz Zamora en 1992 se modifica el nombre de Ministerio de Industria Comercio y Turismo por el de exportaciones y competitividad económica. Este cumple las funciones de formulación definición y ejecución de las políticas industriales y de turismo.

Posteriormente se decreta el funcionamiento del Instituto para la Promoción Boliviana de Turismo como entidad descentralizada bajo la tuición del Ministerio de Exportaciones y Competitividad Económica, con autonomía de gestión administrativa, económica financiera y técnica con duración indefinida.

i) Noveno Periodo desde el 2009

Con la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada el 7 de febrero de 2009, se comenzó con una serie de cambios estructurales que tuvieron y tienen su efecto en todos los ámbitos; es así que el turismo no queda aparte siendo contemplado en el artículo 337 de la C.P.E como *“actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable tomando en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente”*.

Esta definición hace énfasis en la importancia que merece el turismo en cuanto al aporte económico refiere, pero también como una consolidación de la identidad cultural del país. Además es importante mencionar la implementación del turismo comunitario con objeto de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales.

El 25 de Septiembre de 2012 se aprueba la Ley No. 292 Ley General de Turismo “Bolivia Te Espera” que tiene por objeto establecer las políticas generales y el régimen del turismo del estado plurinacional de Bolivia, a fin de desarrollar, difundir, promover e incentivar y fomentar la actividad productiva de los sectores

turísticos publico privado y comunitario. En su artículo 24 señala *“el Ministerio de Culturas, a través del Viceministerio de Turismo, ejerce las funciones de Autoridad Competente en Turismo”*. Así vemos como finalmente la actividad turística pasó a depender del Viceministerio de Turismo.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Concepto de Delito, Pena y Agravante.

2.1.1. Delito.

Soler⁵ define al delito como una *“acción típica, antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de esta; por lo que sus elementos sustantivos son: la acción, antijuricidad, culpabilidad, y la adecuación a una figura típica”*. Es la infracción de la ley del Estado, promulgada para la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, oralmente imputable y políticamente dañoso.

2.1.2. Pena.

La palabra pena proviene del latín poena *“castigo, suplicio y sufrimiento”*. *Una pena es la condena, sanción o punición que un juez o un tribunal imponen, según lo estipulado por la legislación, a la persona que ha cometido un delito o una infracción.*⁶ Es el castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial a quien ha cometido un delito o falta. En sentido estricto es la imposición de un mal proporcionado al hecho que ha sido cometido es decir una retribución por el mal que ha sido cometido, y en sentido auténtico, la pena es la que corresponde aun en lo que respecta al contenido del hecho punitivo debiendo existir entre la pena y el hecho una equiparación valorativa.

La pena propone no solo reprimir, sino “prevenir” la comisión de hechos delictivos. En efecto la tendencia de cometer actos delictivos existe o puede existir en estado latente en todas las personas sin excepción. Ahora bien para contrarrestar esa inclinación, se establecen en lo códigos penales determinados contra impulsos de carácter intimatorio y preventivo, advirtiendo a todos el mal que sigue a la

⁵ Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales “Manuel Osorio”.1981

⁶ Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión. “Carlos Flores Aloras” 2007

infracción. *“Con esos contra impulsos se procura divulgaren la consciencia el perjuicio que sufrirá la persona que comete el delito. Así se desarrolla además un sentimiento de respeto colectivo por la ley y por la persona humana y sus valores.”*⁷

2.1.3. Agravante.

Los delitos o determinados delitos pueden ser cometidos en circunstancias, por medios o personas que den al hecho delictivo una configuración que podríamos llamar, aun con impropiedad, normal ya que intervienen únicamente los elementos determinantes del acto definido. Pero esos mismos delitos se pueden cometer en circunstancias, por medios o por personas, que agraven la responsabilidad del autor sin modificar la figura delictiva, por cuanto revelan una mayor peligrosidad una mayor maldad o un mayor desprecio de sentimientos humanos naturales.

Consiguientemente, son aquellas circunstancias accidentales al delito y concurrentes con la acción delictiva que producen el efecto de modificar la responsabilidad criminal del sujeto determinando un mayor quantum de pena por representar una mayor antijuridicidad de la acción y/o un plus de culpabilidad en el agente.

2.2. Concepto de Seguridad

El termino de seguridad implica hacer referencia al conjunto de acciones adoptadas por el Estado que permiten a las personas que habitan en determinado lugar, vivir objetiva y subjetivamente “seguras” en un entorno pacifico, esto, impidiendo que sean víctimas de la violencia o del despojo de sus pertenencias.

Desde otro punto de vista, seguridad ciudadana es *“...una circunstancia política y social en la que los habitantes de un país pueden gozar plenamente de los derechos fundamentales y humanos y donde el Estado democrático mediante instituciones*

⁷ Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión. “Carlos Flores Aloras” 2007

eficientes proporciona los mecanismos idóneos para prevenir y controlar cualquier lesión o amenaza ilegítima al libre ejercicio de sus derechos “ (DESARROLLO, 2013 - 2014)

Tomando en cuenta otra definición, se establece que es “...*la protección del normal funcionamiento de las instituciones democráticas, la defensa del ciudadano ante la criminalidad en cada una de sus facetas y tipologías, la defensa de los ciudadanos ante la corrupción y otras formas de actuaciones asociales que puedan impedir o dificultar el normal desarrollo y disfrute de los derechos fundamentales de las personas*”.⁸

Pues bien, se hará énfasis en el punto aquel que refiere a la seguridad ciudadana, como la defensa del ciudadano ante la criminalidad en cada una de sus facetas, tipologías y otras formas de actuaciones asociales que puedan impedir o dificultar el normal desarrollo y disfrute de los derechos fundamentales de las personas; siendo que la presente busca implementar una sanción punitiva ante un hecho criminal en contra de ciudadanos extranjeros, se considera importante esta definición.

Pero antes, es también necesario definir que son los *derechos fundamentales de las personas*, los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto, es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto, inherentes a la dignidad de la persona humana dentro del Estado y de la sociedad.

Un “derecho fundamental” jurídicamente tiene la estructura normativa basada en la capacidad que le permite a la persona efectuar determinados actos, es decir, que los derechos fundamentales son instituciones jurídicas que tienen la forma del derecho subjetivo. Y la estructura del derecho subjetivo tiene tres elementos: titular del derecho subjetivo, el contenido del derecho subjetivo; en el que se distingue las facultades (el objeto del derecho) y como un tercer elemento el destinatario o sujeto pasivo (aquel que está obligado a hacer o no hacer).⁹

⁸ ROSA DEL OLMO “NUEVA SOCIEDAD Nº 167”. MAYO-JUNIO 2000 Ciudades duras y violencia urbana.

⁹http://www.derecho.com/c/Derechos_fundamentales

Habiendo aclarado este punto, retomamos entonces la idea de lograr un consenso entre las definiciones de seguridad y sus variantes.¹⁰

En base al significado semántico de seguridad, esta supone la exención de peligro o daño, una situación o estado social con ausencia de todo peligro o amenaza real. Es así que existen diferentes modalidades de seguridad; como ser: la seguridad humana, la seguridad pública, la seguridad jurídica, seguridad internacional, seguridad social, seguridad política, seguridad ciudadana, etc.¹¹

Con respecto a la Constitución Política del Estado, y en consideración a la naturaleza jurídica de la acción popular y la finalidad que persigue, se puede afirmar que el Constituyente se refirió a dos modalidades de seguridad: la seguridad pública y la seguridad humana, como derechos protegidos por la acción popular.

El concepto de *seguridad pública* se reduce al ámbito de protección de las personas en el ejercicio de su derecho a la vida, su integridad física y sus bienes; lo que en la Constitución Política del Estado constituye una concepción circunscrita solamente a la prevención o persecución del delito; en cambio la *seguridad humana* se concibe como un concepto amplio y significa mucho más que la ausencia de la amenaza delictiva; incluye la seguridad contra la privación de la dignidad humana, la garantía de una calidad de vida aceptable, así como la garantía a todos los derechos humanos; persigue la seguridad en la vida cotidiana y en las preocupaciones de la gente común, ante las amenazas de las enfermedades, del hambre, del desempleo, del delito, de la represión política, de las carencias medioambientales sociales, políticas y culturales.

Si se pone atención a la definición de seguridad pública, será la más conveniente ahora ya que el fin de esta es justamente la prevención del delito; sin embargo;

¹⁰ Con sus variantes me refiero a seguridad ciudadana, seguridad humana, seguridad turística, etc.

cuando se habla de seguridad turística hablamos de un aspecto social, político y cultural; es en ese sentido que si bien se busca la ausencia del hecho delictivo, esta búsqueda tiene su fundamento en la actividad turística que incurre necesariamente en el ámbito social, político y por sobre todo cultural, el turismo como tal debe ser analizado después de tener idea clara de lo que implica la seguridad.

En 1994 el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en su Informe sobre Desarrollo Humano, ha definido la seguridad humana como la *"protección de los individuos frente a amenazas, como riesgos medioambientales, violencia, enfermedades, desempleo, hambre, conflictos sociales y represión política"*. En la definición del PNUD se identifican siete elementos de la seguridad humana entre los que figuran: la seguridad económica, seguridad alimenticia, seguridad de la salud; seguridad ambiental, seguridad personal, seguridad comunitaria, y seguridad política.

Entonces, el derecho a la seguridad humana es un conjunto de potestades y facultades que tiene la colectividad para exigir al Estado que adopte medidas tendientes a generar condiciones propicias para una convivencia pacífica, exenta de todo riesgo o peligro que pueda menoscabar la dignidad humana de sus integrantes, con resguardo y protección de todos los derechos humanos, independientemente de la nacionalidad.

Por otro lado, el diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales¹² define la seguridad como la *"exención de peligro o daño" o el "sistema de prevención racional y adecuada"*; en ese sentido implica el bien estar de los individuos respecto a su integridad física, mediante la prevención de ciertas situaciones que pueden resultar inseguras.

Pero además tenemos que diferenciar dos conceptos; el de seguridad colectiva y el de seguridad personal. La primera, (seguridad colectiva) es la "expresión

¹² Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales "Manuel Osorio".1981

equivalente a seguridad internacional que constituye la principal finalidad de la Organización de las Naciones Unidas." Y la segunda, (seguridad personal) es la "Convicción del respeto de uno mismo por los demás mientras se ejerza el derecho y se cumpla el deber; la garantía que el poder público ofrece a la ciudadanía en general y a cuantos residen en el territorio de su jurisdicción de no ser ofendidos impunemente y de ser amparados en sus reclamaciones legales. Es el sistema de organización de la fuerza pública que cuida de manera eficaz de impedir o reprimir las agresiones de que pueden ser víctimas las personas honradas; y que infunde - sin excluir esporádicos ataques- la tranquilidad de poder circular sin preocupaciones especiales, por cualquier punto del territorio nacional que sea de libre tránsito y poder frecuentar o visitar cualquier lugar, sin temor a atropellos, ultrajes y violencias."

Por tanto, la seguridad es comprendida como una necesidad que se expresa de manera inherente al principio de libertad, que es reconocido como una parte primordial de la dignidad humana.

2.3. Concepto de turismo

La Ley General de Turismo No. 292 "Bolivia Te Espera", en su artículo 6 inciso "m" define al turismo como: "*actividad que realiza la persona de manera individual o en grupo, al trasladarse durante sus viajes y permanencias en lugares distintos al entorno habitual, con fines de descanso, esparcimiento, negocio y otras actividades, por un periodo de tiempo no mayor a (1) año, de acuerdo a la normativa migratoria vigente.*" (Estado Plurinacional de Bolivia)

La OMT, Organización Mundial del Turismo (United Nations World Tourism Organization o UNWTO, lo define como "*Las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual por un periodo de tiempo consecutivo inferior a un año con fines de ocio, por negocios y otros motivos.*"

Entonces se tiene que el turismo es una actividad que realizan las personas y que consiste en trasladarse de un lugar a otro con fines de descanso o esparcimiento, por un periodo de tiempo no mayor a un año.

La actividad turística en el mundo se ha transformado en uno de los fenómenos económicos y sociales más importantes del siglo XXI, es irrelevante, pero quizá no queda muy claro el hecho de que se ha tenido que enfrentar constantemente a nuevos desafíos para llegar a posicionarse como uno de los factores clave que contribuyen al desarrollo sostenible de los Estados, sobre todo tomando en cuenta el importante aditamento de constituirse en una actividad respetuosa del medio ambiente.

La Organización Mundial de Turismo ha determinado que las nuevas tendencias en este sector apuntan a satisfacer las necesidades de un turista que busca vivir experiencias únicas e innovadoras. Según las proyecciones de largo plazo; realizadas por esta organización; se prevén 1.600 millones de arribos internacionales para el 2020 a nivel mundial y en este escenario Europa continuará constituyéndose como el principal mercado emisor de turismo a nivel mundial ante esta realidad debemos tener en cuenta que estos, son viajeros que por su larga trayectoria en viajes, se han vuelto más exigentes en calidad y nuevas experiencias de descanso, ocio, aventura, entre otras expectativas.

Alemania, Japón, EEUU, Reino Unido, Canadá, e Italia encabezan la lista de los principales mercados emisores de turistas en el mundo para el 2020, sin duda son países con una cultura de viaje arraigado en su modo de vida y los precursores e innovadores de esta actividad. Sin embargo, llama la atención el posicionamiento creciente de China con más de 100 millones de viajeros y la Federación Rusa con 30 millones de viajeros, países poco conocidos en el ámbito turístico pero que en los últimos años mostraron un acelerado incremento de la renta per-cápita y un interés por conocer nuevas culturas.

Según (Carlos Vogeler Director Regional para las Américas Organización Mundial del Turismo) “el turismo en la región de las Américas ha evolucionado muy

favorablemente en las últimas décadas. En las agendas nacionales de los Estados se considera cada vez más como una prioridad, dada su importante contribución al desarrollo económico y social, especialmente en lo referente a la generación de empleo y a la sustentabilidad.

Por otra parte, las distintas Administraciones Nacionales de Turismo y sus órganos de promoción están cada vez mejor estructurados y más profesionalizados desarrollando así su actividad dentro de marcos jurídicos que le dan certeza a la misma y a los distintos actores que participan en el sector.

Esto se vive también en Bolivia donde el turismo como actividad económica estratégica, ha pasado a depender del Ministerio de Culturas y Turismo, a través del Viceministerio de Turismo, teniendo como pilares estratégicos en el sector la institucionalidad y gestión del turismo, legislación y regulación sectorial, mercadeo y promoción de destinos turísticos a nivel nacional e internacional, *seguridad*, cultura y calidad, desarrollo y gestión de la oferta, fomento al turismo de base comunitaria y la investigación e impulso a la especialización.¹³

Si hablamos de turismo, definitivamente Bolivia cuenta con una gama interesante, diversa y única de atractivos que hacen que cuente con un incommensurable, inimaginable y fantástico potencial.

Posee cantidad de atractivos turísticos únicos en el planeta, debido principalmente a un desarrollo espontáneo día a día se incrementa el número de visitantes. Está comprendido entre los 8 países con mayor biodiversidad del mundo, cuenta 66 de los 112 ecosistemas existentes gran cantidad de pisos ecológicos caracterizan a las tres macro regiones con que cuenta: altiplano, valles y llanos, en donde se encuentran recursos naturales como: selvas, ríos, lagos, montañas, volcanes, salares, aguas termales, geiseres y otros, además de sus recursos humanos portadores de un legado cultural y patrimonial extraordinariamente rico y diverso.¹⁴

¹³ (*Memoria del taller de reflexión y análisis del turismo comunitario en las áreas protegidas de Bolivia*)

¹⁴http://www.educacionweb.net/turismo/index.php?option=com_content&view=article&id=27:resumen-del-libro-historia-del-turismo-en-bolivia&catid=14&Itemid=112

El Estado Plurinacional de Bolivia, un país que se caracteriza por su exuberante diversidad biológica y por su vasta cultura, distribuidas en una variedad de pisos ecológicos, montañas, nevados, glaciares, altiplano, valles, yungas, amazonia, llanos, chaco y otros microclimas específicos, que invitan a propios y extraños a conocer, convivir y disfrutar de un país donde las tradiciones de antaño se encuentran a cada paso y en cada uno de sus rincones, donde el respeto a la madre tierra es una tradición ancestral verdadera y no simplemente una tendencia.

En Bolivia existen 36 diferentes naciones o pueblos indígena originario y campesinos reconocidos por la constitución política del estado. Su vestimenta, costumbres, tradiciones, ritos, bailes, ritmos, etc. Varían de acuerdo a la zona geográfica del país donde ellos habitan.

En cada región uno puede vivir las diversas culturas con matices de acuerdo a la zona geográfica de referencia.

La riqueza cultural con la que cuenta Bolivia se hace tangible a través de sus tradiciones, vestimenta, bailes y costumbres actuales y ha sido conservado el mestizaje desde mucho antes de la colonia, lográndose un mestizaje de la vestimenta y folklore, gastronomía y costumbres que aun en nuestro días son conservadas por la población y revividas en las festividades folklóricas del país.¹⁵

Bolivia tiene tanto y todo, pero muchos de estos atributos, parecen no haber sido explotados aun en su totalidad como es el caso del turismo, considerado un vehículo eficaz para abrir nuevos caminos de conciencia nacional y desarrollo.

2.4. Seguridad como derecho del turista.

La seguridad viene a constituirse como un derecho inherente a todos los seres humanos que ha enmarcado importancia tanto a nivel país, como a nivel internacional; basta tomar el ejemplo de los organismos internacionales que han

¹⁵ (Guía turística oficial de Bolivia)2014

hecho estudios enteros sobre la situación actual de América Latina¹⁶, todo para disminuir los índices de inseguridad y encontrar una solución en contra de la misma con un único fin, la prevención del delito.

Entonces, habiendo hecho un repaso de los puntos inherentes a la seguridad y habiéndose definido la misma como un derecho fundamental de todos los seres humanos, proclamado por diferentes acuerdos y tratados internacionales, anteriormente mencionados y sobre todo amparado por la (CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) que en su artículo 14 parágrafo V define: *“Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano .”* o en el parágrafo VI del mismo artículo: *“las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución...”* Por tanto resulta lógico que todos los turistas que visitan Bolivia también tengan derecho a la seguridad siendo que en el artículo 15 parágrafos I del mismo texto normativo dice: *“toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes...”*

Es en ese sentido, que la seguridad viene a constituirse como un derecho del turista, lo que da pie a la “seguridad turística.”

En el ámbito del turismo por su naturaleza e ideología es fundamental que el respeto y la garantía del derecho a la seguridad, asociado a la libertad de movimiento que caracteriza el encuentro de los actores involucrados en el espacio turístico, sea el orientador de sus manifestaciones: ***“Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”*** (ONU, 1948)

La (Ley General de Turismo Ley No. 292 "Bolivia Te Espera") define en su artículo 6 inciso “I”, a la seguridad turística como el *ejercicio de las competencias y gestión de*

¹⁶ INFORME NACIONES UNIDAS (LAPOP-PNUD, 2012). www.declaraciones/onu.org

todos los niveles del estado, en el marco de la norma jurídica aplicable, con el propósito de evitar situaciones de hecho que afecten negativamente a la experiencia turística, propiciando que la o el turista se desplace en un espacio turístico seguro, exento de riesgos reales o potenciales. Al ser adecuada, esta impactara positivamente en la imagen del destino.

La Organización Mundial del Turismo, OMT, única organización intergubernamental que sirve de foro mundial para debatir las políticas y cuestiones turísticas, ha propendido por contribuir al reconocimiento de la libertad de viajar con seguridad, como derecho fundamental para todos los ciudadanos del mundo. De esta manera se ayuda a que el turismo se constituya como instrumento importante para la paz y el entendimiento mutuo entre naciones.

Otro instrumento es la Declaración de Manila sobre el Turismo Mundial, de 1980 que afirma que el turismo es una actividad esencial para la vida de las naciones y que su desarrollo está relacionado con la libertad de viajar, “considerando que el turismo puede desarrollarse en un clima de paz y seguridad que puede lograrse mediante el esfuerzo común de todos los Estados para promover la reducción de la tensión internacional y fomentar la cooperación internacional con un espíritu de amistad, respeto de los derechos humanos y comprensión entre todos los estados.”¹⁷

La Organización ha analizado los alcances y el desarrollo del tema de seguridad como valor y como derecho a través de diferentes trabajos, pronunciamientos y documentos, como la Resolución de la IX Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo, del 4 de octubre de 1991, referente a la facilitación de los viajes y a la seguridad de los turistas, y la Resolución 317(X) adoptada por la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo en 1993, sobre seguridad y protección de los turistas, en donde se condena la violencia y actos delictivos cometidos contra los viajeros, los turistas y las instalaciones turísticas y

¹⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TURISMO. Declaración de Manila sobre el Turismo Mundial. Conferencia Mundial del Turismo. Manila. Septiembre a octubre de 1980.

se pide a los Estados Miembros que tomen las medidas apropiadas contra los autores delictivos.

La Carta de Turismo y el Código del Turista de 1985, en el artículo IV, numeral 4, invitan a los Estados a tratar de garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes mediante una acción de prevención o de protección contra los riesgos de delito o de crímenes y accidentes y en el artículo XV, estipula la libertad de viajar y la seguridad como un derecho.

De la misma manera, el reciente Código Ético Mundial para el Turismo al definir los valores que impulsan las acciones de los actores y del desarrollo turístico, da una preponderancia fundamental a la seguridad en sus diferentes componentes.

En el artículo 1, numeral 4, se hace referencia a que las autoridades públicas tienen la misión de asegurar la protección de los turistas y visitantes y de sus bienes. En ese sentido se prestará especial atención a la seguridad de los turistas extranjeros, por su particular vulnerabilidad.

Los atentados, agresiones, secuestros o amenazas dirigidos contra turistas o trabajadores del sector turístico, así como la destrucción intencionada de instalaciones turísticas o de elementos de patrimonio cultural o natural, de conformidad con la legislación nacional respectiva, deben condenarse con severidad.

2.5. Hechos delictivos a nivel turístico en Bolivia

Según datos extraídos de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen en la gestión 2014 los meses Enero a Septiembre, se constata que de 60 casos denunciado, 26 ocurrieron en La Paz, 16 en Cochabamba, 9 en Santa Cruz, 6 en Oruro y 3 en Beni, teniendo como principales delitos, el hurto, robo agravado, trata y tráfico de personas, tentativas de homicidio, homicidio, y falsedad material; cabe destacar, que estos hechos solamente fueron atendidos por la FELCC, por lo que su naturaleza difiere de los delitos denunciados en la Policía Turística.

Existe una totalidad de 2318 delitos denunciados por personas de nacionalidad extranjera para el año 2010. Tengamos en cuenta que para este año, aun no se había promocionado destinos como el Salar de Uyuni (con el Dakar) o la Ruta del Vino en Tarija, por no mencionar otros en los que el Estado ha invertido recursos para su promoción a nivel internacional. Esto significa un mayor flujo turístico para Bolivia, lo que además tristemente, conlleva a mayores hechos delictivos de esta índole.

El 2014, en los primeros 5 meses del año se registraron 964 casos de robo o hurto en contra de turistas extranjeros, solamente en la ciudad de La Paz. Es decir un promedio de 6.4 casos por día.¹⁸

Quizá el ejemplo que mayor relevancia tuvo a nivel nacional e internacional es el caso de los franceses asesinados en Beni, Guayanamerin en agosto del año 2010; donde los padres de las víctimas, han tenido que luchar para tener una acusación formal, teniendo que soportar, la lentitud del proceso legal, constantes cambios de jueces y fiscales, demoras, perdidas de documentos sin explicación, e impunes amenazas por parte de los acusados.¹⁹

Existen 3 implicados en el hecho y solamente se obtuvo la sentencia para uno de ellos. Durante el desarrollo del proceso que duro más de 4 años, muchos de los amigos, familiares y comunidad francesa en general hicieron movimientos de protesta a nivel internacional pidiendo justicia. Obviamente esto tuvo repercusión en la imagen del país a nivel internacional y la dilación del proceso creo una incertidumbre con respecto a la seguridad, protección y garantía de los derechos humanos en Bolivia. Para empeorar la situación se generan amenazas públicas por parte de los implicados, mismas que quedan en la nada, y aún ahora no se sabe dónde están los cuerpos de las víctimas.

Tristemente este no es el único caso que demuestra el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra la seguridad a los turistas, *son muchos los que aprovechan la ingenuidad de los turistas para hacerse pasar por policías y robar sus pertenencias, empleando prendas y credenciales idénticas a las originales, incluso se llega al*

¹⁸ Medio de prensa escrita: La Razón. Mayo 24 del 2014. Artículo Opinión A2

¹⁹ Medio de prensa escrita: La Razón. informe, investigación y documentos. La Paz 10 de marzo de 2014. Pg, 2

*extremo de secuestrar a los extranjeros obligándoles a revelar las claves de sus tarjetas de crédito y débito; como otro ejemplo se tiene la pareja de turistas austriacos cuyos cadáveres fueron encontrados en abril de 2006 en un cementerio clandestino, junto con el cuerpo de un español, luego de haber sido secuestrados y torturados durante días, hasta que les vaciaron las cuentas bancarias.*²⁰

2.6. La imagen de Bolivia en el mundo.

Bolivia está situada en el corazón de Sudamérica, entre los paralelos: 9 grados, 39 minutos y 22 grados 53 minutos de latitud Sud; y entre los meridianos 57 grados, 25 minutos y 69 grados 38 minutos de longitud occidental del meridiano de Greenwich. Limita al norte y al este con la República Federativa de Brasil, al sudeste con la República de Paraguay, al sud con la República Argentina, al sudoeste con la República de Chile y al oeste con la República del Perú.

Se caracteriza por su exuberante diversidad biológica y su vasta cultura, distribuidas en una variedad de pisos ecológicos; montañas, nevados, glaciares, altiplano, valles, yungas, amazonia, llanos, chaco y otros microclimas específicos.²¹

Sin embargo, la problemática de violencia e inseguridad se presenta, entre otros factores, como gran condicionante de la competitividad turística en Bolivia. Por otra parte, genera impactos en los diferentes ámbitos del desarrollo social y económico, que condicionan las relaciones de Bolivia frente al mundo, definiendo la percepción del Estado y de la sociedad boliviana en el contexto internacional.

Por su parte, el Gobierno Central a través de los Gobiernos Autónomos Departamentales, ha venido invirtiendo recursos para la promoción de atractivos turísticos a nivel mundial, de este hecho se debe rescatar la predisposición de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, para la promoción de destinos en territorios, que antes no habían sido valorados como corresponde.

²⁰ Medio de prensa escrita: La Razón. Mayo 24 del 2014. Artículo Opinión A2

²¹ Guía Turística Oficial de Bolivia 2014 Pg. 2

Estos lineamientos han definido los propósitos de la imagen del país, donde se sustenta la imagen turística que se ha buscado crear para Bolivia, un ejemplo claro es la creación de la marca país “Bolivia Te Espera”, cuyo principal objetivo es cambiar la imagen de Bolivia a nivel internacional, esto con el único fin de dar a conocer la riqueza cultural existente en el país y el cambio positivo que se quiere lograr con el turismo, pero la incidencia de hechos delictivos en contra de personas de nacionalidad extranjera, ciertamente deja una incertidumbre de inseguridad a nivel internacional, misma que tiene principal consecuencia en emisores de turismo sensibles.

2.7. Modificación del artículo 40 Bis del Código Penal como medida preventiva.

A efecto de la propuesta que se desprende del presente trabajo de investigación, es necesaria la mención del Artículo 40 Bis.- (AGRAVANTE GENERAL) del Código Penal vigente.

*Artículo 40 Bis.- (AGRAVANTE GENERAL). Se elevara en un tercio del mínimo y en un medio del máximo, las penas de todo delito tipificado en la parte especial de este código y otras leyes penales complementarias, cuando hayan sido cometidos por motivos racistas y/o discriminatorios descritos en los artículos 281 quinquies y 281 sexies de este mismo código. En ningún caso la pena podrá exceder el máximo establecido por la Constitución Política del Estado.*²²

Este artículo fue incorporado en el Código Penal por el artículo 21 de la Ley No. 045 de 8 de Octubre de 2010, Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, constituyéndose así, como agravante en delitos tipificados en la parte especial del ya mencionado cuerpo legal, pero con la condicionante de haber sido cometidos por motivos racistas y/o discriminatorios.

²² Artículo 21 de la Ley No. 045 de 8 de Octubre de 2010, Contra el Racismo y toda forma de Discriminación.

La propuesta implica ampliar las causales de agravio en la pena, siempre y cuando los delitos hayan sido cometidos contra personas de nacionalidad extranjera en calidad de turistas, esto en base a los siguientes fundamentos: Primero, la seguridad ciudadana es uno de los factores importantes para la protección del núcleo esencial de los derechos de las personas, entonces el Estado viene a constituirse como el conjunto de personas que lo integran, el Estado llegan a ser todos; si el estado constituye la totalidad de individuos, acaso no tiene este (como totalidad) un derecho superior al de cualquier individuo al que se le ocurre transgredir la norma. Me explico, suponiendo que un individuo en afán de cometer un hecho delictivo decide delinquir contra una persona cualquiera, poniendo así en riesgo la seguridad de la misma, este hecho impide y mella el hecho de que la seguridad sea ejercida como un derecho que además está amparado en la Constitución y tratados internacionales pero ahora, suponiendo que la víctima no es una persona cualquiera sino un turista quien después de esta mala experiencia lo pensara dos veces para regresar, y peor aún, el momento en que tenga que dar referencias sobre su viaje a Bolivia, ya sea a los amigos, familiares o a través de las redes sociales dejara como consecuencia una mala imagen del Estado. Entonces, lo que en realidad implica esto, es que más allá del derecho a la seguridad del turista que es transgredido en primera instancia existe el derecho a la integridad de la imagen del Estado a nivel internacional y esta se compone de cada uno y una de las y los bolivianos.

Acaso entonces no es verdad que toda la legislación y políticas estatales deben velar por el bien mayor que en este caso implica el derecho de miles de bolivianos y bolivianas y mella la imagen de las y los mismos a nivel internacional, solamente porque a un individuo cualquiera se le ocurrió que cometer un hecho delictivo en contra de un extranjero resultaba más beneficioso para sus intereses, sin pensar en las consecuencias de fondo, jugando así con la imagen del estado a nivel internacional.

Segundo, se ha mencionado que la pena, es la imposición de un mal proporcionado al hecho que ha sido cometido es decir una retribución por el mal que ha sido cometido, debiendo existir entre la pena y el hecho una equiparación valorativa. La pena propone no solo reprimir, sino “prevenir” la comisión de hechos delictivos, siendo que la tendencia de cometer actos delictivos se encuentra en estado latente en todas las personas sin excepción. Por ello se plantea agravar la pena en delitos contra personas de nacionalidad extranjera, principalmente a manera de “prevención”. Ciertamente esta medida no será suficiente, hace falta el trabajo constante de las autoridades en turismo, entidades encargadas de brindar seguridad y profesionales en el área; pero espera ser el primer paso para dar la importancia que merece la seguridad turística y sobre todo ser un precedente para que el Estado tome cartas en el asunto. Además si hablamos de una equiparación valorativa respecto del delito y la pena, parece insuficiente si tomamos en cuenta las consecuencias en la imagen del estado.

Y el último pero no menos importante. Considerar al turismo como una actividad esencial en la vida de las naciones, pero ¿Por qué? además de la difusión cultural y consolidación de la identidad nacional a través del rescate y promoción de los valores y practicas ancestrales, el turismo constituye una *actividad económica estratégica*, que como ya se menciono está amparada en la Constitución Política del Estado Plurinacional y que de satisfacer las necesidades que el sector requiere puede incluso, llegar a ser el sustento de un país, tomemos el ejemplo de México que además de tener al turismo como una de sus principales fuentes de ingreso, ha logrado consolidar su identidad cultural a nivel mundial.

El turismo ha venido generando divisas y por ende aportando a la economía, además de los millones de bolivianos que el Estado ha venido invirtiendo para promocionar atractivos turísticos o campañas como las del Dakar o los diferentes Carnavales a nivel nacional, no siendo esto los únicos por ser Bolivia un país rico en cultura. Esa imagen que se ha venido construyendo de Bolivia y los bolivianos a

nivel internacional, además de las inversiones que conllevan, se ponen en riesgo cuando un turista es víctima de un hecho delictivo.

Al hablar de delitos en contra de personas de nacionalidad extranjera, estos por su naturaleza tienen una repercusión directa a nivel internacional porque no solo afectan a la víctima, sino a su familia y amigos, y tener en cuenta que los medios de comunicación y sobre todo las redes sociales, constituyen la principal fuente de difusión de información.

En primera instancia, parece ridículo pensar imponer medidas de protección para extranjeros antes que los nacionales, muchos incluso cuestionaran porque ellos deberían gozar de ciertos privilegios; pero no hablamos solamente de garantizar y proteger la seguridad de los extranjeros (aun siendo que estos son considerados una población vulnerable) en calidad de turistas, el enfoque de la propuesta va más allá, tiene que ver con sancionar el daño que se ocasiona a la imagen del Estado Boliviano a nivel internacional, el hecho mismo de generar incertidumbre respecto a la seguridad de los turistas, respecto a la seguridad que debe garantizar el estado Boliviano en su territorio y que se obligó a cumplir en tratados y acuerdos internacionales.

III. MARCO JURÍDICO

3.1. Normativa Interna

3.1.1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada el 7 de febrero de 2009, entre sus disposiciones consigna en su artículo 9 inciso 2 los fines y funciones esenciales del Estado.

Así mismo en su artículo 14 inciso III manda a que el Estado garantice a todas las personas y colectividades sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales de Derechos Humanos.

El artículo 251 inciso I establece lo siguiente: *“La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano.”*

Entonces se tiene a la seguridad ciudadana como uno de los fines y función esencial del Estado que se aplica para todas las personas sin discriminación alguna siempre y cuando se encuentren en territorio Boliviano.

En lo que refiere al turismo, la mencionada norma refiere en su artículo 337 párrafos I y II establece que el turismo es una actividad económica estratégica y que deberá desarrollarse de manera sustentable tomando en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente; además, el Estado debe promover y proteger el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle el mismo.

Su importancia se hace más notoria al ser una industria de transformación y de mayor generación de valor agregado, siendo relevante en un país con una economía por desarrollar aún en muchas áreas y justificándose de esta forma la necesidad de regular el accionar de la actividad turística a partir de los preceptos de la

Constitución Política del Estado, La Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” y el principio rector del Vivir Bien.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA PROMULGADA EL 7 DE FEBRERO DE 2009		
Artículo 298.	II. Son competencias exclusivas del nivel Central del Estado	37. Políticas generales de turismo.
Artículo 300.	I. Son competencias exclusivas de los Gobiernos Departamentales Autónomos, en su jurisdicción:	20. Políticas de turismo departamental.
Artículo 302.	I. Son competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos, en su jurisdicción:	17. Políticas de turismo local
Artículo 304. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:	11. Políticas de turismo.	
Artículo 337.	I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomar a en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente. II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.	

3.1.2. Ley No. 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”

Aprobada el 19 de Julio de 2010, establece los regímenes competenciales, económico financieros y de coordinación entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, específicamente contempla en su artículo 95 norma las competencias exclusivas del nivel central del Estado y los Gobiernos Territoriales Autónomos en materia de Turismo.

Numeral I las competencias exclusivas del nivel Central del Estado; en su numeral II las competencias exclusivas de los Gobiernos Departamentales Autónomos; numeral III competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos;

numeral IV competencias exclusivas de los Gobiernos Indígena Originario Campesinos Autónomos; pero el punto de mayor importancia para la presente investigación se encuentra en su artículo 98 que en su inciso I menciona al Estado como el garante de los derechos fundamentales y al ser la seguridad ciudadana un fin y función esencial que se contemplada en la Constitución Política del Estado, esta competencia deberá ser regulada por una ley especial (*Ley de Seguridad Ciudadana*). Inciso II el ejercicio de la competencia concurrente de seguridad ciudadana por parte de las entidades territoriales autónomas deberá sujetarse a la ley especial, emitida por el nivel central del Estado, de acuerdo a la competencia concurrente del numeral 13 parágrafos II del artículo 299 de la Constitución Política del Estado. Respecto de las asignaciones competenciales y la distribución de responsabilidades, se aclaran algunos conceptos.

“Ejercicio Competencial”; la competencia es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Ley 031.

El ejercicio competencial, es el proceso a través del cual las competencias asignadas son materializadas como políticas públicas para la provisión y prestación de determinados servicios públicos.

Para la identificación competencial, tenemos las siguientes dimensiones:

Territorial, nivel de gobierno que tiene cada competencia.

Potestativa o facultativa, facultades que tiene un nivel de gobierno sobre una competencia.

Material, parte del sector sobre la que tiene competencia un nivel de gobierno.

Las competencias privativas, son aquellas donde la legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado. (*CPE, Art.297/I*).

Las competencias exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y puede transferir la reglamentación y ejecución (*CPE, Art.297/I/2*).

Competencias concurrentes, aquellas donde la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva (CPE, Art. 297/I/3). La Ley Marco de Autonomías y descentralización establece que el nivel central también ejerce de forma simultánea la reglamentación y ejecución junto a los otros niveles de gobierno (art.65).

Las competencias compartidas, son las sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas (CPE, art. 297/I/3).

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización dispone que la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la facultad exclusiva de fijar, por medio de legislaciones básicas, los principios, la regulación general de la materia y la división de responsabilidades entre el nivel central y las Entidades Territoriales Autónomas respecto a determinada competencia compartida, de acuerdo a su naturaleza y escala (art. 66/I).

LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN "ANDRÉS IBÁÑEZ"		
Artículo 95. (TURISMO).	I. De acuerdo a la competencia del Numeral 37 del Parágrafo II, Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:	1. Elaborar las políticas generales y el régimen de turismo.
		2. Elaborar e implementar el Plan Nacional de Turismo en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
		3. Promover y fomentar los emprendimientos de las comunidades indígena originario campesinas y organizaciones de la sociedad civil, para que desarrollen actividades turísticas en coordinación con las instancias correspondientes.

		<p>4. Establecer y desarrollar un sistema de categorización, registro y certificación de prestadores de servicios turísticos, definiendo mediante reglamentación expresa las responsabilidades de las entidades territoriales autónomas en la administración de dichos registros y la correspondiente certificación.</p> <p>5. Establecer y desarrollar un sistema de información sobre la oferta turística nacional, la demanda y la calidad de actividades turísticas, definiendo mediante reglamentación expresa, las responsabilidades de las entidades territoriales autónomas en la administración e integración de la información correspondiente.</p> <p>6. Formular, mantener y actualizar el catálogo turístico nacional en coordinación con las entidades territoriales autónomas.</p> <p>7. Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios legalmente establecidos.</p> <p>8. Autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial cuyo alcance sea mayor a un departamento.</p>
		<p>1. Elaborar e implementar el Plan Departamental de Turismo en coordinación con las entidades territoriales autónomas.</p> <p>2. Establecer las políticas de turismo departamental en el marco de la política general de turismo.</p> <p>3. Promoción de políticas del turismo departamental.</p> <p>4. Promover y proteger el turismo</p>

	<p>III. De acuerdo a la competencia del Numeral 17, Parágrafo I, del artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:</p>	<p>comunitario.</p> <p>5. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos, con excepción de aquellos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal; preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.</p> <p>6. Establecer y ejecutar programas y proyectos para emprendimientos turísticos comunitarios.</p> <p>7. Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios legalmente establecidos.</p> <p>8. Autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial en el departamento.</p> <p>1. Elaborar e implementar el Plan Municipal de Turismo.</p> <p>2. Formular políticas de turismo local.</p> <p>3. Realizar inversiones en infraestructura pública de apoyo al turismo.</p> <p>4. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.</p>
	<p>III. De acuerdo a la competencia del Numeral 17, Parágrafo I, del artículo</p>	

	302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:	
--	--	--

3.1.3. Ley No. 292 Ley General de Turismo “Bolivia Te Espera”

La Ley General de Turismo “Bolivia Te Espera” se constituye en un instrumento esencial capaz de orientar la búsqueda del bien estar común, conocimiento y valoración de la identidad plurinacional, equidad, redistribución, solidaridad y desarrollo para todos los habitantes del territorio nacional.

Asimismo se han procurado establecer los mecanismos orientados a promocionar la magnificencia del territorio Boliviano, lo que se constituye en el elemento fundamental y la oportunidad para despertar el interés del mundo por conocer y aprender de Bolivia a través del turismo.

La presente Ley, tiene por objeto establecer políticas generales y el régimen del turismo del Estado Plurinacional de Bolivia, a fin de desarrollar difundir, promover, incentivar y fomentar la actividad productiva de los sectores turísticos público, privado y comunitario, a través de la adecuación de los modelos de gestión existentes, fortaleciendo el modelo de turismo de base comunitaria, en el marco de las competencias exclusivas asignadas al nivel central del estado por la Constitución Política del Estado.

LEY DE TURISMO
<p>ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones de la presente Ley se aplican a todas las actividades públicas, privadas, mixtas y comunitarias relacionadas al turismo en territorio nacional, de acuerdo a la normativa vigente.</p>
<p>ARTÍCULO 3. (OBJETIVOS DEL TURISMO). d) Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional entre los niveles territoriales del Estado, para la captación y</p>

<p>redistribución de ingresos provenientes de la actividad turística, destinados al desarrollo, fomento, promoción y difusión del turismo.</p> <p>e) Fortalecer la capacidad operativa, financiera y de planificación del Estado Plurinacional de Bolivia, sobre la base de la implementación y actualización constante de un sistema de información y estadísticas del sector turístico.</p>
<p>ARTÍCULO 6. (DEFINICIONES).</p> <p>l) Seguridad Turística. Ejercicio de las competencias y gestión de todos los niveles del Estado, en el marco de la norma jurídica aplicable, con el propósito de evitar situaciones de hecho que afecten negativamente a la experiencia turística, propiciando que la o el turista se desplace en un espacio turístico seguro, exento de riesgos reales o potenciales. Al ser adecuada, ésta impactará positivamente en la imagen del destino.</p>
<p>ARTÍCULO 7. (DERECHOS DE LAS Y LOS TURISTAS).</p> <p>Las y los turistas tienen los siguientes derechos:</p> <p>a) Elegir libremente, dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, el destino turístico de su preferencia.</p> <p>i) Contar con seguridad turística dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de las autoridades competentes en procura de posibilitar entre otros fines, el libre tránsito de las y los turistas en el territorio nacional.</p>
<p>ARTICULO 24. (MINISTERIO DE CULTURAS). El Ministerio de Culturas a través del Viceministerio de Turismo, ejerce las funciones de autoridad competente en turismo.</p>

3.1.4. Ley 264 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y el D.S. 1436 Ley de la Estructura del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana.

El Estado Plurinacional de Bolivia, dentro de los lineamientos estratégicos, establecidos en la Política Pública para la prevención y lucha contra el delito, orientado al fortalecimiento de la Seguridad Pública y la necesidad de modernizar los servicios policiales, promulga el 31 de julio de 2012 la Ley Nro. 264 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura” que señala a la Seguridad Ciudadana como un “bien común” esencial y de prioridad nacional para el desarrollo del libre ejercicio de los derechos y garantías individuales y colectivas de todos los *estantes y habitantes* del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Posteriormente, el Ministerio de Gobierno en coordinación con la Policía Boliviana, diseña y elabora el “Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2012 – 2016”, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 1362 de fecha 26 de septiembre de 2012 como una re expresión a las disposiciones fundamentales, contenidas en la Ley Nro. 264.

Con la finalidad de operativizar el cumplimiento de las políticas públicas de Seguridad Ciudadana el 14 de diciembre de 2012 se promulga el Decreto Supremo Nro. 1436, mediante el cual Reglamenta la Ley Nro. 264 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura” que establece los lineamientos y acciones estratégicas a ser cumplidas por la Policía Boliviana, el mismo que determina los objetivos a ser alcanzado para el fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana.

En cuanto a la ley, se entiende por seguridad ciudadana a la situación institucional y social en la que las personas pueden ejercer y disfrutar plenamente sus derechos y libertades. Comprende el conjunto de acciones que desde las instituciones públicas y desde la sociedad, buscan resguardar y garantizar efectivamente tales derechos y libertades, a través de la prevención, el control e investigación de los delitos, el procesamiento y sanción de los delincuentes y de todos los comportamientos atentatorios al orden público.

Ambos establecen que los niveles sub nacionales de la Administración Pública; es decir las Entidades Territoriales Autónomas en coordinación con la Policía Boliviana, son responsables de formular y ejecutar en el Departamento o Municipio, en concurrencia con el nivel nacional del Estado, los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana; estableciéndose al respecto, como atribuciones de los Consejos Departamentales, Regionales, Municipales e Indígena Originario Campesinas de Seguridad Ciudadana, aprobar, evaluar e impulsar mecanismos que aseguren la activa participación de la sociedad civil en la formulación de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana.

La Ley Nro. 264 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”, es operativizada a través de la aprobación de su Reglamento específico, promulgada mediante Decreto Supremo Nro. 1436 de fecha 14 de diciembre de 2012, que establece los lineamientos y acciones estratégicas a ser cumplidas por la Policía Boliviana en el ámbito operativo y las Entidades Territoriales Autónomas en el ámbito económico-financiero.

En ese entendido y en cumplimiento de la misión Constitucional y funciones específicas, la Policía Boliviana tiene el deber ineludible de dar cumplimiento a las políticas públicas, emanadas por los órganos nacionales correspondientes, vinculadas especialmente a la temática del orden interno y la Seguridad Pública, puesto que la Institución Policial, es el fundamento coadyuvante, dogmático y pragmático, donde se sustentan y cumplen, los principios y fines del Estado, vinculados a garantizar la vigencia de los Derechos fundamentales y garantías individuales y colectivas de las personas, para alcanzar el “Vivir Bien”.

3.2. Legislación Turística en América Latina

A continuación se hará referencia a legislación turística que pone énfasis en la seguridad del turista.

En **Argentina** la Ley Nacional de Turismo No. 25.997, declara al turismo de interés nacional y como una actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país resultando prioritaria dentro las políticas de Estado. Tiene como principal objeto el fomento, el desarrollo, la promoción, y la regulación de la actividad turística. Sin embargo, el artículo que tiene mayor relevancia para el presente trabajo es el artículo 37 que refiere a la protección del turista:

“La autoridad de aplicación debe instrumentar normativas de procedimientos eficaces tendientes a la protección de los derechos del turista y a la protección y solución de conflictos en los ámbitos mencionados. La autoridad de aplicación, podrá establecer convenios de cooperación, delegación y fiscalización, con otros órganos oficiales federales o locales y con entidades privadas.”²³

²³ http://www.derecho.uba.org/intitucional/ley_nacional_de_turismo_25997_pdf

El mencionado artículo en específico hace énfasis en implementar procedimientos o instrumentos eficaces para la protección de los derechos del turista, lo que tiene estrecha relación con el presente trabajo.

En **Perú**, el tema de seguridad al turista ha adquirido mayor importancia creándose así la CANATUR, Cámara Nacional de Turismo del Perú, cuyo pilar fundamental es la seguridad del turista, mostrada como herramienta fundamental en la promoción del turismo en el Perú a nivel internacional y cuyo objetivo permanente es el de promover la imagen turística del Perú como un país confiable y seguro y que está, debe constituirse en política permanente de estado, no importando que partido o grupo político gobierne el país. En este punto se ve una clara similitud con la necesidad de proteger la imagen del Estado a nivel internacional brindando seguridad al turista. Punto que también se desarrolla en el presente trabajo.²⁴

De igual manera, por sus connotaciones económicas y sociológicas, **Colombia** ha considerado que la actividad turística ha adquirido un significativo papel dentro del desarrollo de las naciones. Se concibe entonces al turismo no solo como impulsor de otros renglones de la economía, sino como aspecto fundamental en el bien estar del ser humano y como actividad que debe ser sustentable para los entornos donde se presenta . Según su lógica, el elemento fundamental para el fomento de la competitividad de un sector económico o de una región, es que se garantice las condiciones mínimas de seguridad para todos los actores involucrados en el sistema. Es así que se crea el Plan Nacional de Seguridad Turística, que determina los mecanismos de coordinación y de gestión que permiten articular las medidas necesarias para la protección del turista, se valore su importancia socioeconómica, se garantice su calidad y se reconozca como factor de paz.²⁵

Si bien, no existe un antecedente igual a la presente propuesta en la legislación Latino Americana; es decir un agravante de la pena por delitos en contra de

²⁴ <http://www.subturismo.gob.pe/normas/canotur/finas>

²⁵ http://es.slideshare.net/ejido/ley_1558-nueva-ley-de-turismo-en-colombia

personas de nacionalidad extranjera; existe un reconocimiento de que la actividad turística es importante para el desarrollo de las naciones, esto en el ámbito económico o social, este hecho ha generado que los estados promuevan políticas de prevención y protección a la seguridad de los turistas y al desarrollo del turismo. Importante mencionar los ejemplos de la legislación Peruana y Colombiana que persiguen el fin de cuidar la imagen del país a nivel internacional, brindando protección a los turistas, para que estos se muestren como destinos seguros. Cabe recalcar que es este mismo fin el que impulso la presente propuesta, cuidar sobre todo la imagen que se muestra de Bolivia al mundo con respecto a la seguridad del turista.

3.3. Principio de Igualdad

La propuesta que se desprende del presente trabajo de investigación pretende agravar la pena en delitos que se cometan en contra de personas de nacionalidad extranjera, por ello, es importante tomar en cuenta el principio de igualdad como sustento de la misma, ya que como fundamento busca lograr una igualdad material, es decir que los ciudadanos extranjeros en calidad de turistas tengan la posibilidad de ejercer sus derechos, conforme tratados, convenios y pronunciamientos del derecho internacional.

En el sistema interamericano de Protección de Derechos Humanos, la prohibición de discriminación y el derecho a la igualdad se encuentran consagrados en los artículos 1.1. y 24 de la Convención Americana, en ese marco, el artículo 24 como clausula autónoma, plasma una consecuencia esencial: *la igual protección de la ley sin discriminación, concepto vinculado con la extensión de garantías a grupos que inicialmente no estaban incluidos bajo su amparo, es decir a las personas o grupos de*

*personas que históricamente han sido un factor de exclusión o restricción para el goce de derechos por razones de sexo, raza, religión u origen nacional.*²⁶

Por su parte la no discriminación se configura como una garantía vigente en el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos y también en el Estado Plurinacional de Bolivia, ya que la Constitución, en el Art. 14. I. señala que *“Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin discriminación alguna”*.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos, en las opiniones consultivas OC 4/4, 17/02 Y 18/03, ha señalado que la discriminación se configura cuando existe una discriminación arbitraria, es decir, una ***distinción carente de justificación objetiva y razonable.***²⁷

También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha admitido legitimidad en algunos tratos diferenciales, y por ejemplo en la opinión consultiva 84/04, ha señalado: *“ ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones aparezcan como jurídicamente débiles, por tanto, se tiene que no toda distinción significa discriminación”*.²⁸

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que una discriminación constituye discriminación en las siguientes circunstancias: 1) cuando hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares; 2) cuando la diferencia no tenga una justificación objetiva y razonable; 3) cuando no exista una razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue. Asimismo, la Comisión ha señalado que una comisión

²⁶ Ver UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SANCHEZ DUQUE, Luz María, “Artículo 24. Igual ante la ley”, en Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. Introducción General, op. cit., p 585.

²⁷ Corte IDH, Opiniones Consultivas OC 4/84 párr. 56; OC 17/02 párr. 46; y OC 18/03 párr. 889.

²⁸ Corte IDH Opinión Consultiva OC. 4/84 párr. 56.

basada en los criterios razonables y objetivos, persigue un propósito legítimo y emplea medios proporcionales al fin que se busca.²⁹

Por el contrario una discriminación basada en criterios prohibidos de distinción y carente de justificación objetiva y razonable, es considerada arbitraria y por tanto vulneratoria de los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana, en este contexto, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el término discriminación contenido en el Artículo 24 debe ser interpretado a la luz de lo que menciona el artículo 1.1. por tanto el concepto de discriminación contenido en el artículo 24 incluye los criterios prohibidos de distinción previstos en el artículo 1.1 que son, raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, opiniones políticas, posición económica o cualquier otra condición social.

En el anterior contexto, se tiene entonces que” la inclusión de los criterios prohibidos de distinción en el contenido del artículo 24 tiene dos consecuencias directas. La primera es que extiende la prohibición de discriminación por tales criterios prevista en el artículo 1.1 respecto de los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana, a todos los derechos extra convencionales y en general a todo el ámbito normativo del derecho interno de los Estados parte. La segunda es que implica la incorporación de un test de igualdad más estricto para evaluar las distinciones fundadas en las categorías sospechosas, cuando están en juego los criterios prohibidos de distinción. Tales casos de hecho, implican una presunción de discriminación que obliga a las autoridades a demostrar que el trato distintivo es el único modo de satisfacer un fin que no solo debe ser legítimo, sino imperioso.³⁰

En el orden de ideas antes referido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señaló que en casos de discriminación motivada en categorías que se

²⁹Comisión IDH, informe No. 4/01 en el caso 11.625 María Eugeni Morales de Sierra, Guatemala, de 19 de enero de 2001, párr. 31.

³⁰ UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SANCHEZ DUQUE, Luz María, “Artículo 24. Igualdad ante la ley”, en Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. Introducción General, op. cit., p 602.

consideran “sospechosas”, se presume que la distinción es incompatible con la Convención Americana y se aumenta la carga argumentativa de los Estados para desvirtuar dicha presunción, en este contexto, según la Comisión, las reparaciones a otorgar ante este tipo de discriminación, debe tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo sustitutivo sino también correctivo, medidas que deben estar orientadas a identificar y eliminar los factores causales de la discriminación, sobre todo cuando se trate de discriminaciones estructurales.³¹

Siguiendo a Rodrigo Uprimny y Luz María Sánchez, se tiene que “...el derecho a la igual protección sin discriminación implica no solo la proscripción de todo trato arbitrario, sino que también impone a los Estados el deber de considerar las condiciones particulares de desventaja de ciertos grupos que han sido históricamente discriminados para adoptar acciones positivas orientadas a que la igualdad sea para estos real y efectiva”³²

3.3.1. Igualdad y no Discriminación

Ahora bien, es importante diferenciar la igualdad y discriminación a fin de que la propuesta planteada se adecue a los pronunciamientos del derecho internacional y la normativa interna. El mayor problema a la hora de abordar el principio, valor, derecho y garantía de la igualdad es que las construcciones que hasta ahora se han hecho de la igualdad, están basadas en una conceptualización lingüística que refiere a la igualdad como similitud, semejanza e incluso como sinónimo de idéntico, sin embargo la igualdad engloba muchos otros significados y por ello aun hasta la fecha no es pacífica la noción de que todas las personas somos igualmente diferentes.

³¹ Informe sobre justicia penal juvenil en las Américas. Documento elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op. cit. párr. 103.

³² UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SANCHEZ DUQUE, Luz María, “Artículo 24. Igualdad ante la ley”, en Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario Introducción General, op. cit, p 605

La concepción de la igualdad como semejanza no es casual, está fundada en el modelo de ser humano que en principio se pensó como ideal a ser alcanzado, que excluía empero a grandes grupos de dicha aspiración. Así, bajo un lenguaje aparentemente neutral y extensivo, el derecho y los derechos humanos, inicialmente excluyeron de su ámbito a grupos de personas.

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece en su artículo 2 el principio de igualdad y el principio de no discriminación, para luego en su artículo 1 proclamar que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad; la igualdad se constituye como un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre Derechos Humanos, entre los que destaca la CEDAW, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos 1966, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales 1966, la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial 1965, el Convenio 169 de la OIT, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y la Convención de Belém do Pará 1994. De esta forma la igualdad se convierte en un principio rector y transversal en el que hacer del estado y sus instituciones, y de las relaciones sociales, convirtiéndose en una exigencia, en la base de cómo deberían ser tratados los seres humanos en la sociedad.

Ahora bien la igualdad guarda íntima relación con la discriminación e incluso se puede afirmar que una es complementaria con la otra y viceversa sin embargo, se debe tener en cuenta que no son idénticas, ya que el principio que se desprende de la expresión “no discriminación” implica que esta no prevalezca por alguna razón de nacimiento, raza, sexo o cualquier otra condición, o circunstancia personal o social. Esto supone que el criterio de razonabilidad de la diferencia de trato que se

desprende del principio de igualdad no es suficiente y la aplicación de la cláusula de no discriminación conlleva tener una mayor exigencia de razonabilidad pero también una interdicción de la arbitrariedad.³³

Tanto la Doctrina como la jurisprudencia internacionales han elaborado a lo largo de la segunda mitad del siglo XX un complejo conjunto de conceptos jurídico – político tendentes a definir tratos desiguales dirigidos a la búsqueda de la igualdad material y a la superación de situaciones “endémicas” de discriminación de grupos y colectivos. No obstante en muchos casos estos tratos desiguales se han confundido con tratos paternalistas, discriminatorios y arbitrarios. La confusión se intensifica siempre a la hora de distinguir cuando la diferenciación tiene como finalidad salvar situaciones de desigualdad de sujetos individuales o la de grupos especialmente marginados. Hoy en día es muy poco frecuente distinguir entre medidas de aplicación del principio de igualdad y medidas de aplicación del derecho a no ser discriminado.

En la doctrina jurídica moderna se suele diferenciar entre un criterio amplio de discriminación como equivalente a toda infracción del principio de igualdad, y un significado estricto cuando la violación de la igualdad se debe a alguno de los criterios diferenciadores prohibidos, previstos en el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reiterados en casi todos los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos e interpretados tanto por los órganos de supervisión del Sistema Universal como por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Así la observación general No. 18 del Comité de Derechos Humanos señaló que:

13. Por último, el Comité observa que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son

³³ El Derecho de Acceso a la Justicia de Mujeres, “Modulo informativo para operadores judiciales y periodistas”, Fundación Construir. Tit. La igualdad y no discriminación como principios rectores de los Derechos Humanos, p 42 - 43

razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del pacto 30.

En el Sistema Interamericano se debe señalar que el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante la Convención, recoge la obligación general de respetar y garantizar los derechos contenidos en su texto con apego a un principio fundamental de no discriminación. En este sentido la Corte Interamericana analizó la problemática de la igualdad y la discriminación en su Opinión Consultiva OC-484 señalando que:

55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconoce a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admirable crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

56. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente, es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por si misma, de la dignidad humana. (...) Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario puede ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o

no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio.

57. No habrá pues discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no traduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del estado frente al individuo, siempre que esta distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada proporción entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial dignidad de la naturaleza humana.³⁴

En este sentido de acuerdo a la Corte Interamericana, una distinción implica discriminación siempre y cuando:

- i. haya una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares;*
- ii. la diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable;*
- iii. no hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue.*

En nuestra Constitución Política del estado la igualdad y el principio de no discriminación están previstos en el artículo 14.I y II de la siguiente manera:

- i. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución sin distinción alguna.*

³⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, 19 de enero de 1984. Disponible en http://www.corteidh.org.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

ii. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo u otras que tengan por objetivo y resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de cada persona.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha definido la igualdad como un valor, principio, derecho y garantía. Así, la SCP 0080/2012 estableció que:

(...) La arquitectura jurídica e institucional de un Estado, se fundamenta en los valores elegidos como sociedad, tales como la igualdad y la no discriminación entre otros. La comunidad entiende que necesita proteger, reforzar y profundizar los valores, mismos que evolucionan permanentemente a la par de la mutación permanente de las circunstancias y retos, con los cuales el ser colectivo se va enfrentando. La igualdad, por tanto es un valor guía y eje del todo colectivo, que se halla reconocido en el artículo 8.II de la CPE, cuando señala: “El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad (...)

La Constitución Política del Estado considera a la igualdad, no únicamente como un valor supremo sino también como un principio motor de todo el aparato jurídico, siempre en procura del logro de un régimen de igualdad real, donde no se reconozcan privilegios y se erradique toda forma de discriminación, considerando los rasgos e impronta de nuestro nuevo modelo de Estado (...).

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en la sentencia de referencia ha establecido que: “La igualdad, además de ser un valor y un principio, es también un derecho y una garantía .**Es un derecho que a la vez reivindica el derecho a la diferencia** y es una garantía porque avala su ejercicio activando la tutela judicial y

constitucional en caso de su violación”. Señalando también que como la igualdad, la no discriminación debe ser concebida en todas sus dimensiones, es decir como valor, principio, derecho y garantía.

De esta forma el Tribunal ha interpretado una interpretación de la igualdad que engloba el rendimiento que de ella debe tenerse de acuerdo a los derechos humanos, entendiendo a la igualdad no como semejanza, sino partiendo, precisamente de la diferencia, con la finalidad de construir las condiciones que permitan reparar los niveles de subordinación a los que históricamente fueron sometidas algunos grupos de personas, con la finalidad de garantizar plenamente sus derechos.

La prohibición de discriminación es un principio general del Derecho Internacional de Derechos Humanos según el cual un Estado está obligado a no discriminar, si bien es cierto que puede establecer diferencias de tratamiento, estas, no deben implicar discriminación.

Para determinar cuándo un trato diferente constituye discriminación se debe partir por preguntarnos en que somos iguales los seres humanos y la respuesta nos la da precisamente el derecho internacional de los derechos humanos, que nos dice que: *somos iguales en dignidad y en derecho. Así todos los seres humanos, tenemos la misma dignidad y los mismos derechos.* Esto entraña una obligación para los estados que deben velar y actuar para que esto sea realidad, dicha obligación no se agota en tratar a todos de manera igual, sino emprender las acciones necesarias para que todos y todas podamos ejercer libre y plenamente nuestros derechos humanos, lo que lleva necesariamente a desarrollar una diversidad de acciones para que esto sea una realidad. De allí que la academia y la jurisprudencia hayan desarrollado algunos elementos que permiten distinguir cuando un trato diferente se constituye en discriminación.

a) objetividad y razonabilidad

Como se señaló precedentemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no todo tratamiento jurídico diferenciado es necesariamente discriminatorio, ya que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana³⁵. Siguiendo a la Corte Interamericana, la discriminación se encuentra en actos que carecen de justificación objetiva y razonable:

57. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esta distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.³⁶

De esta forma es la objetividad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia la que determina el hecho de que haya sido tomada de acuerdo a criterios libres de estereotipos y basados en los derechos humanos. Mientras que la razonabilidad está en la proporcionalidad entre la finalidad, diseño y ejecución de un proyecto de vida digna, enmarcado en la autonomía de la persona y sus derechos humanos y la medida tomada.³⁷

En opinión del Comité de Derechos Humanos las acciones afirmativas son un ejemplo de tratos diferenciados objetivos y razonables, ya que estas acciones se constituyen como medidas temporales, cuyo fin es acelerar la participación en

³⁵ Corte IDH Opinión Consultiva OC – 4/84

³⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, 19 de enero de 1984. Disponible en http://www.corteidh.org.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

³⁷ El Derecho de Acceso a la Justicia de Mujeres, “Modulo informativo para operadores judiciales y periodistas”, Fundación Construir. Tit. Tratos diferentes y discriminación, p 55- 56

condición de igualdad, de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en el ámbito político, económico, social, cultural y en cualquier otro.

En consecuencia, para el referido comité, la aplicación de las acciones afirmativas no constituye una excepción a la regla de no discriminación, sino parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva de las personas en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Es decir resultan medidas objetivas y razonables que responden a un esquema de desigualdad.

b) categorías sospechas

Otro elemento a tomar en cuenta para analizar si un trato diferenciado puede constituirse en discriminación es verificar si dicha distinción se basa en las denominadas categorías sospechosas que son aquellos rubros prohibidos como ser: sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad, discapacidades pasadas, presentes o futuras, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil, raza o color, idioma, linaje u origen nacional, social, étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Se debe hacer notar que esta enumeración de ningún modo es limitativa, así lo ha entendido la Corte Interamericana en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* en el que se estableció que:

83. La Corte ha establecido, al igual que el tribunal Europeo de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el Artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

84. En este sentido, al interpretar la expresión “cualquier otra condición social” del Artículo 1.1. De la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.

85. Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. La expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1 de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opinión más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo.³⁸

c) Afectación y/o vulneración de un derecho. Otro elemento primordial que hay que tomar en cuenta para establecer si un trato distinto constituye discriminación es si mediante dicho trato no se está afectando un derecho. Así para ser discriminatorio, el trato deberá tener por objeto y/o resultado impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales dentro de cualquier esfera.³⁹

Para ser discriminatorio no basta con que el trato diferente tenga un enfoque ético moral, ya que en estos casos, el trato podrá considerarse injusto, pero no constituirá discriminación. Un ejemplo pueden ser establecer las decisiones de establecer relaciones personales con cierto prototipo de personas y excluir a quienes no cumplen con un parámetro de belleza occidental, esta actitud es injusta

³⁸ Corte IDH caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

³⁹ El Derecho de Acceso a la Justicia de Mujeres, “Modulo informativo para operadores judiciales y periodistas”, Fundación Construir. Tit. Tratos diferentes y discriminación, p 57-58-59

y puede ser reprochada desde un punto de vista ético y moral. Sin embargo, en principio, no se está impidiendo, anulando o menoscabando un derecho y por tanto, este acto no puede ser considerado discriminatorio. Si, por el contrario, ese parámetro de belleza, y los estereotipos que conlleva, se utiliza para negar el acceso al trabajo a una persona que cumple con los requisitos técnicos necesarios para realizarlo, habrá entonces, una afectación a un derecho, y presumiblemente, una discriminación la cual al mismo tiempo, no estará exenta de un cuestionamiento ético moral⁴⁰

Entonces, de acuerdo con el comité de Derechos Humanos *“la no discriminación, junto a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, constituye un principio básico y general relativo a la protección de Derechos Humanos.”*⁴¹

El Principio de igualdad se trata entonces de una directriz de conducta que aprecia o desprecia un tipo de acción u omisión, como correcto e incorrecto. En si este principio tiene 2 manifestaciones:

3.3.2. Principio de Igualdad como equiparación (Igualdad Formal)

En este acto de valoración; ya sea legislativo, administrativo o judicial; se considera abstraer las diferencias que son irrelevantes entre los sujetos de derechos, a fin de que ellos puedan gozar y ejercer tales derechos a priori, en pie de igualdad. Así, se equiparan en una misma categoría, sujetos con diferencia de sexo, origen étnico, edad, nacionalidad, idioma, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología, estado civil, condición económica, condición social, discapacidad, etc. dada una característica común a todos ellos y ellas, su igual dignidad como seres humanos; con miras al ejercicio pleno de los derechos y libertades en unas

⁴⁰Suprema Corte de Justicia de la Nación, protocolo para juzgar con perspectiva de Género, haciendo realidad el derecho a la igualdad, Mexico, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p 80.

⁴¹ Comité de Derechos Humanos, “Observación General No. 18”, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, No discriminación, 370. período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168 (1989).

condiciones que solamente en ese esquema analítico cobran sentido, en condiciones de igualdad de trato.

3.3.4. Principio de Igualdad como diferenciación (Igualdad Material)

Por el contrario la directriz material, funciona considerando las diferencias de los sujetos de derechos, a fin de que al igual que el caso anterior esto puedan ejercer el gozo de sus derechos. Tales diferencias entonces se tornan relevantes, puesto que en ocasiones las diferencias aludidas, son de tal grado que su sola existencia (de facto o de jure) impide, ya sea el ejercicio de los derechos o sencillamente riñe con la idea de justicia como equidad.⁴²

Se piensa entonces en sujetos situados en una determinada *condición de vulnerabilidad*, que a pesar de su igual dignidad como seres humanos, se hallan en inferioridad frente al resto de la especie o de un universo determinado, por lo tanto esa diferencia es relevante.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer explica porque esa diferenciación es importante:

*“...un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el comité interpreta como Igualdad Sustantiva. Además la convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la **igualdad de resultados**. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las **diferencias que la sociedad y la cultura han creado**. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad*

⁴² Cartilla Informativa: Derecho a la igualdad y a la no discriminación en la administración de justicia. Naciones Unidas. Derechos Humanos. ONU Mujeres. Unión Europea. www.principiodeigualdad/derechoshumanos/unidaddidactica7.com pg.7

*sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.*⁴³

La justificación del principio, está en la finalidad de garantizar el ejercicio pleno, pero además **real** de los derechos. Esta es la vertiente del principio de igualdad que recogen las declaraciones y tratados internacionales específicos referidos a grupos vulnerables.

En este sentido, se considera a la población turística extranjera, como un grupo vulnerable, puesto que el solo hecho de no estar en su país, los pone en una situación de riesgo. Siendo que ya de por sí, resulta difícil para un nacional ejercer su derecho a la seguridad o garantizarlo a través de las medidas pertinentes, lo es mucho más para una persona extranjera a quien vulneran este derecho con mayor facilidad y descaro, ofreciendo paquetes inexistentes, robo agravado, hurto y demás delitos que constituyen una vulneración a su derecho a la seguridad. Se ha dicho que el principio de igualdad tiene como uno de sus fines eliminar las desigualdades de hecho, que no hayan podido ser superadas por la igualdad formal y así alcanzar, iguales condiciones, o por lo menos similares condiciones reales.

La normativa del derecho internacional ha dispuesto ciertos requisitos sobre los que se fundamenta la propuesta:

1. Que la finalidad de la distinción sea legítima.

Es la justificación de la distinción, es decir, su legitimidad; estriba en la objetividad y razonabilidad de dicha justificación. Por objetividad se entiende que el logro de la finalidad (Objetivo concreto de la distinción) sea apreciable y mensurable en términos reales. Por razonabilidad se entiende que la finalidad persiga

⁴³ 2 Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, párr. 8.

efectivamente la desaparición de una desigualdad de hecho. En conjunto, ambos requisitos, deberán configurar una finalidad justa.⁴⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una Opinión Consultiva de 1984 explica:

...no puede afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre las diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana. ⁴⁵

Adecuando este requerimiento a la presente propuesta podemos decir que la misma es legítima, porque se contempla tanto en normativa interna como internacional, la importancia de la actividad turística y el derecho a la seguridad que tienen todos los seres humanos, por ejemplo:

En lo que refiere al turismo, la Constitución Política del Estado Plurinacional refiere en su artículo 337 párrafos I y II que el turismo es una actividad económica estratégica y que deberá desarrollarse de manera sustentable tomando en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente; además, el Estado debe *promover y proteger* el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle el mismo.

⁴⁴Cartilla Informativa: Derecho a la igualdad y a la no discriminación en la administración de justicia. Naciones Unidas. Derechos Humanos. ONU Mujeres. Unión Europea. www.principiodeigualdad/derechoshumanos/unidaddidactica7.com pg.14

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Propuesta de Modificación de la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización", Opinión Consultiva del 19 de enero de 1984, párr. 57.

Su importancia se hace más notoria al ser una industria de transformación y de mayor generación de valor agregado, siendo relevante en un país con una economía por desarrollar aún en muchas áreas y justificándose de esta forma la necesidad de regular el accionar de la actividad turística a partir de los preceptos de la Constitución Política del Estado, La Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” y el principio rector del Vivir Bien.

El mismo texto normativo, con relación a la seguridad, define en su artículo 14 parágrafo V : *“Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.”* o en el parágrafo VI del mismo artículo: *“las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución...”* Por tanto resulta lógico que todos los turistas que visitan Bolivia también tengan derecho a la seguridad siendo que en el artículo 15 parágrafos I del mismo texto normativo dice: *“toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes...”*

Es en ese sentido, que la seguridad viene a constituirse como un derecho del turista, lo que da pie a la “seguridad turística.”

La (Ley General de Turismo Ley No. 292 "Bolivia Te Espera") refiere en su artículo 6 inciso “I”, a la seguridad turística como el *ejercicio de las competencias y gestión de todos los niveles del estado, en el marco de la norma jurídica aplicable, con el propósito de evitar situaciones de hecho que afecten negativamente a la experiencia turística, propiciando que la o el turista se desplace en un espacio turístico seguro, exento de riesgos reales o potenciales. Al ser adecuada, esta impactara positivamente en la imagen del destino.*

Ahora bien, con relación al turismo, la Declaración de Manila sobre el Turismo Mundial de 1980 afirma que el turismo es una actividad esencial para la vida de las naciones y que su desarrollo está relacionado con la libertad de viajar, *“considerando que el turismo puede desarrollarse en un clima de paz y seguridad que puede lograrse mediante el esfuerzo común de todos los Estados para promover la*

*reducción de la tensión internacional y fomentar la cooperación internacional con un espíritu de amistad, respeto de los derechos humanos y comprensión entre todos los estados*⁴⁶.”

En el ámbito del turismo por su naturaleza e ideología es fundamental que el respeto y la garantía del derecho a la seguridad, asociado a la libertad de movimiento que caracteriza el encuentro de los actores involucrados en el espacio turístico, sea el orientador de sus manifestaciones: **“Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”**⁴⁷

A nivel internacional, la seguridad como derecho fundamental inspiró a los Estados Miembros de la Organización de Naciones Unidas en la *definición de la Carta de las Naciones Unidas de 1945* reconociendo que uno de sus propósitos era el de mantener la paz y la seguridad internacionales y para ello, se tomarían las medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, todo para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la misma y para lograr, por medios pacíficos y de conformidad con los principios de justicia y derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a los quebramientos de la paz.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 proclamó como ideal común de los individuos y las instituciones la seguridad, como tema general del texto, especialmente en el artículo 3, elevándolo como parte fundamental de la esencia humana, articulado con otros derechos fundamentales: **“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”**⁴⁸

La Organización Mundial de Turismo ha analizado los alcances y el desarrollo del tema de seguridad como valor y como derecho a través de diferentes trabajos,

44 (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TURISMO. , Septiembre a octubre de 1980) www.omt/declaraciondemanila.org

45 - 46 DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 DE DICIEMBRE DE 1948.www.declaraciones/onu.org

pronunciamientos y documentos, como la Resolución de la IX Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo, del 4 de octubre de 1991, referente a la facilitación de los viajes y a la seguridad de los turistas, y la Resolución 317(X) adoptada por la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo en 1993, sobre seguridad y protección de los turistas, en donde se *condena la violencia y actos delictivos cometidos contra los viajeros, los turistas y las instalaciones turísticas y se pide a los Estados Miembros que tomen las medidas apropiadas contra los autores delictivos.*

La Carta de Turismo y el Código del Turista de 1985, en el artículo IV, numeral 4, invitan a los Estados a tratar de garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes mediante una acción de prevención o de protección contra los riesgos de delito o de crímenes y accidentes y en el artículo XV, estipula la libertad de viajar y la seguridad como un derecho.

De la misma manera, el reciente Código Ético Mundial para el Turismo al definir los valores que impulsan las acciones de los actores y del desarrollo turístico, da una preponderancia fundamental a la seguridad en sus diferentes componentes.

En el artículo 1, numeral 4, se hace referencia a que las autoridades públicas tienen la misión de *asegurar la protección de los turistas y visitantes y de sus bienes.* En ese sentido se prestará especial atención a la seguridad de los turistas extranjeros, *por su particular vulnerabilidad.*

Los atentados, agresiones, secuestros o amenazas dirigidos contra turistas o trabajadores del sector turístico, así como la destrucción intencionada de instalaciones turísticas o de elementos de patrimonio cultural o natural, de conformidad con la legislación nacional respectiva, deben condenarse con severidad.

Por lo tanto, se demuestra que la propuesta es legítima, siendo que tanto a nivel nacional como en distintos pronunciamientos a nivel internacional, se demuestra que la seguridad para los turistas debe ser garantizada por los estados receptores, siendo que es un derecho humano, y los turistas son una población vulnerable.

2. Que exista proporcionalidad entre fines y medios empleados para la distinción.

Aquí el análisis parte de una contrastación de sentido común; si se entiende que la finalidad de una norma que introduce una distinción de trato es siempre la obtención de mayor igualdad (materialización de la igualdad) la distinción misma es el medio para lograr esa materialización; ahora bien, ese medio debe a su vez ser razonable, aquí se entiende como proporcional a la finalidad.⁴⁹

La presente propuesta busca garantizar el ejercicio del derecho a la seguridad que tienen los turistas, que de forma indirecta garantiza el ingreso económico que se percibe por el turismo, lo que implica un beneficio para el Estado, pero sobre todo busca proteger la imagen del Estado a nivel internacional, imagen que es difundida por redes sociales y medios de comunicación y que además implica inversión para el Estado. Acaso entonces no es proporcional la sanción que se propone para quienes vulneren primero el derecho a la seguridad de un ser humano y más importante aún dañen la imagen del Estado que tiene repercusión directa en el turismo y por consiguiente a nivel económico. Se busca equiparar la pena con el daño causado, que como ya se dijo tiene repercusión en los derechos humanos y a nivel económico.

La eficacia de la propuesta recae en su fin preventivo, busca sobre todo prevenir el hecho delictivo antes de que este se materialice, además de ser un precedente para la implementación de mecanismos que garanticen la seguridad a los turistas. Pero además busca concientizar sobre la importancia del turismo y como este es un medio para difundir la imagen de un país, demostrar que los hechos que ocurren de forma interna con relación a la seguridad, tienen repercusión a nivel internacional, porque se maneja la imagen de todos los bolivianos, es por eso que

⁴⁹ Cartilla Informativa: Derecho a la igualdad y a la no discriminación en la administración de justicia. Naciones Unidas. Derechos Humanos. ONU Mujeres. Unión Europea. www.principiodeigualdad/derechoshumanos/unidaddidactica7.com pg.16

es importante intentar proteger la misma a través de un normativa, sin contar con el impacto económico que tiene el turismo como generador de divisas.

Dentro los casos registrados a nivel nacional por la Policía Turística la gestión 2010, se tiene un total de 2318 casos denunciados por personas de nacionalidad extranjera. Además recalcar el resultado obtenido en la entrevista realizada con el objeto de probar la tesis, que en su pregunta numero 1 dice: ¿Qué considera importante para elegir un destino turístico? Se tiene a la seguridad con un 99%. Lo que indica que consideran importante las referencias con respecto a este punto a nivel internacional.

Ciertamente esta propuesta no resolverá todos los problemas que se desprenden en cuanto a inseguridad, pero busca prevenir y ser un precedente para futuros proyectos que impliquen la participación de diferentes instancias, para la protección de la seguridad de los turistas que tiene principal consecuencia en la imagen del Estado a nivel internacional.

IV. MARCO PRÁCTICO

4.1. Fundamentos Empíricos y Fácticos de la Tesis

En muchos países se conceptúa el turismo como uno de los sectores económicos más dinámicos. En Bolivia es la quinta actividad económica en la captación de divisas, según información al 2008.

Tiene un efecto multiplicador sobre las áreas: financiera, comunicaciones, transporte, artesanía, restaurantes, producción de artículos de primera necesidad, centros de diversión y otros, constituyéndose en una gran dinamizador de la economía. Debido a que la actividad turística se ha desarrollado rápidamente en el contexto internacional durante los últimos 50 años, la Organización Mundial del Turismo, el volumen de viajeros internacionales pasó de 25 millones en 1950 a 898 millones el 2006 y se prevé que esta cifra aumente a 1.600 millones el 2020.

Los últimos años en Bolivia, la actividad turística ha cobrado mayor importancia con un impacto significativo en la economía nacional, registrándose para el año 2008 ingresos superiores a los \$us318 millones.⁵⁰

Si bien es evidente que la actividad turística está caracterizada por tener una alta sensibilidad a factores ajenos, las cifras muestran a una actividad menos vulnerable a estos efectos y reorientada en términos de mercado, precios y servicios hacia diferentes segmentos del turismo que se encuentran en alza, los turismos: ecológico, histórico, de aventura, recreativo, ecoturismo y comunitario.

La movilidad social que se ha generado gracias al sector turismo tiene repercusión en la generación de empleos, hecho que ha generado una consecuencia directa dentro el ámbito económico. Ante esto, se deduce que el turismo es uno de los pocos sectores productivos que al aportar con numerosos puestos de trabajo, aporta también en el desarrollo de las regiones metropolitanas donde se tiene mayor flujo económico, como también en las regiones alejadas. El sector que mayor empleo absorbe es el de hospedaje, seguido por el servicio de transporte

⁵⁰ Estudio de la Cuantificación del Empleo en el Sector Turístico de Bolivia.2013 Ministerio de Culturas. Viceministerio de Turismo. www.boliviatravel.com.P.5-6

(gracias a que la mayoría de los destinos son terrestres), servicio de alimentación, operadoras de turismo, agencias de viaje y servicios de recreación.

En cuanto al empleo por ciudad, se han destacado tres ciudades con mayor absorción de mano de obra ligada al turismo, siendo estas: La Paz (25%), Santa Cruz (21%) y Cochabamba (18%), debido a que presentan una amplia gama de oferta para los visitantes.

Con respecto al empleo “8 de cada 10 empleados son permanentes, lo que indica un importe de grado de contratación permanente y formalización en el sector, el empleo permanente indica un mayor número de empleados de planta o de mayor tiempo de trabajo en el establecimiento y con una relación contractual”.

En otros puntos se menciona que de acuerdo a resultados obtenidos por estudios precedentes, el 2012 las mujeres tienen mayor porcentaje de beneficios con relación a los hombres en lo que respecta al empleo.⁵¹

La actividad turística se presenta como una oportunidad para la generación de empleos a jóvenes, mujeres y grupos étnicos minoritarios; siendo que no solo se benefician las empresas con relación directa a esta actividad, sino también los proveedores de servicios y productos como la agricultura, construcción y artesanía, este hecho en particular, ha contribuido en la disminución de la emigración de los jóvenes y la mayor oportunidad de movilidad en la escala social. (*Estudio de la cuantificación del empleo en el sector Turístico en Bolivia. Diciembre del 2013*)⁵²

Hasta el 2013, el aporte del turismo en Bolivia, se traduce en un 3.8 % del producto interno bruto; demostrándose así su gran repercusión en la economía nacional, siendo que se habla de \$us 773 millones de aporte al producto interno bruto, \$us 405 millones generados por el turismo interno y \$us 378 millones generados por el

⁵¹ Estimación de universos estadísticos de sector turístico en Bolivia. 2013. Ministerio de Culturas. Viceministerio de Turismo. www.boliviatravel.com p. 7-8

⁵² Estudio de la Cuantificación del Empleo en el Sector Turístico de Bolivia. 2013 Ministerio de Culturas. Viceministerio de Turismo. www.boliviatravel.com. P.6

turismo receptivo. Un total de 266 mil empleos han favorecido a la sociedad en general, con 87.266 mil (37%) para los hombres, y 178.788 mil (67%) en beneficio de las mujeres. 378 millones de divisas han favorecido a la sociedad hasta el 2013. La estadía promedio del turista, se relaciona con el turismo receptivo; que tiene un promedio de 12,9 días; y el turismo interno, con promedio de 6.2 días. Los gastos medios diarios, en el turismo receptivo; se promedia un total de 55.0 \$us; y en el turismo interno hablamos de 29.8 \$us. (Memoria del taller de reflexión y análisis del turismo comunitario en las áreas protegidas de Bolivia, , 2012)⁵³

El turismo en Bolivia ha aportado con un 3.08% a la generación de valor agregado, lo que representa 5.364 millones de Bs. de producción turística, representando 11% de aporte del sector a la producción bruta del país.

Según la Cuenta Satélite de Bolivia, el turismo receptivo generó 378 millones de \$us. en la gestión 2010. Por otro lado la generación de empleos directos e indirectos en el sector alcanzó a 266.054 de empleos, de los cuales 178.788 son mujeres y 87.266 hombres. (Administradora Boliviana de Caminos 2010).

La generación de divisas que el sector aporta a la economía se constituye en el segundo rubro no tradicional después de la soya y quinto tomando en cuenta las exportaciones tradicionales como es el gas natural y los minerales (Zinc y Plata).

4.1.1. Contribución al PIB

La magnitud y dinamismo de todos los sectores están sistematizados y cuantificados en las cuentas nacionales. En este contexto, el turismo no aparece como un sector específico sino como parte integrante de la producción de los demás sectores, especialmente el transporte, los restaurantes y hoteles y otros aunque en menor proporción. Como actividad económica, el turismo absorbe casi la totalidad de la producción de sectores de hotelería y agencias de turismo, y parte

⁵³ (Memoria del taller de reflexión y análisis del turismo comunitario en las áreas protegidas de Bolivia, , 2012) *Ministerio de Cultura. Viceministerio de Turismo. www.boliviatravel.com.p.10*

considerable de la producción del sector de transporte de pasajeros y una proporción de aquellas actividades que están indirectamente relacionadas con el turismo tales como las empresas proveedoras de insumos. Estos aspectos dificultan su identificación precisa dentro de las ramas productivas de la economía.

En una aproximación del impacto económico del turismo, se observa que los ingresos por turismo receptivo representaron en promedio más del 2.15% del PIB en el periodo 1995-2008.

Para el 2008 los ingresos por turismo receptivo alcanzaron \$us318 millones, equivalente a 1.91% del PIB, esto debido fundamentalmente al incremento considerable de visitantes extranjeros. (Instituto Nacional de Estadística INE y Viceministerio de Turismo)

(Instituto Nacional de Estadística (INE) y Viceministerio de turismo)⁵⁴

4.1.1.1 Situación del flujo de llegada y salida de visitantes a Bolivia 2008-2010

La llegada de visitantes extranjeros a Bolivia tuvo un crecimiento del 15,0% entre los años de 2008 a 2009, para 2010 el aumento porcentual fue de 11,6%.

En el periodo de análisis, las tasas de crecimientos por trimestre, muestran un comportamiento estacional, registrándose los incrementos más altos a partir del segundo trimestre, similar comportamiento se da en el último trimestre de cada año.

Según continente de origen, el año 2010, la llegada de visitantes extranjeros en su mayoría proceden de Sudamérica con composición del 62,4%, seguidos de Europa 20,3%, Norte América con 8,4%, Asia 3,7%, Centroamérica 2.9% y de Oceanía con 2,7%. Internet y el marketing online han evolucionado conjuntamente. Los desarrollos técnicos han permitido realizar adelantos en las actuaciones de marketing llevadas a cabo por parte de las empresas turísticas. Y al contrario: la

⁵⁴ Estudio de la cuantificación del empleo en el sector turístico de Bolivia. Ministerio de culturas. Viceministerio de turismo 2014. www.boliviatravel.com.P.15

necesidad de llevar a cabo acciones de marketing novedosas y diferentes han hecho posible el desarrollo de la Red.⁵⁵

4.1.1.2 Gasto turístico en Bolivia

Según información emitida por el Viceministerio de Turismo, el Gasto Medio Diario en Bolivia de cada visitante extranjero fue de **\$us.55,0** que se traducen en **\$us. 712,6** de Gasto Medio de Viaje.

De acuerdo a la estructura del Gasto Turístico, la mayor proporción corresponde a Alimentación en **25,0%**, Hospedaje **21,4%**, Transporte Interno **12,4%**, Recreación **10,8%** y **6,2%** a la compra de Artesanías; siendo además la estadía media de los turistas en Bolivia de 13 días. (Viceministerio de Turismo, 2010)⁵⁶

4.1.1.3. Impacto económico del Dakar 2013

Los siguientes son datos del impacto económico generado por el Dakar debido a su paso en los países participantes.

-El impacto directo e indirecto en los países que reciben la competencia se cifró en 373 millones de dólares a la excepción de Chile.

-En el 2013, una encuesta de notoriedad realizada en muestras representativas de la población de 7 países (Francia, España, Países Bajos, Reino Unido, México, Australia, Sudáfrica) confirma la notoriedad que aporta el Dakar. Efectivamente, más de 2/3 de las personas declararon conocer el evento. Más del 50% de ellos expresaron querer visitar un día estos países gracias a las imágenes que se difunden.

-En el ámbito turístico y comercial se ven incrementadas sus cifras en cuanto a ingresos.

⁵⁵ Estimación de universos estadísticos del sector turismo en Bolivia.2014. Ministerio de Culturas. Viceministerio de Turismo. www.boliviatravel.com.p.13

⁵⁶ Encuesta gasto del turismo receptor y emisor 2014.Ministerio de Culturas. Viceministerio de turismo .Instituto Nacional de Estadística.www.boliviatravel.com.p.25

- Para cubrir este evento una gran cantidad de medios de difusión estuvieron presentes en la competencia para informar a los espectadores acerca del evento. A continuación se detalla las cifras:

Por intermedio de 70 difusores, 190 países recibieron imágenes del rally, para una cobertura total de 1 200 horas destinadas a un millar de telespectadores.

*261 periodistas permanentes – 122 medios – 27 países representados

*Una cobertura TV internacional:

21% en Europa

28% en América

40% en Asia

11% en África y Medio Oriente

Las anteriores cifras luego se traducen en ingresos generados para cada país, debido al incremento de la actividad turística y comercial. Un Dakar digital: sitio web, redes sociales, aplicaciones móviles, sitios para compartir videos. Los datos a continuación demuestran la importancia del internet como medio de difusión y sus grandes beneficios:

- Sitio web: 74 millones de páginas vistas. Top de las cinco nacionalidades de las visitas: Argentina, Francia, Chile, Países Bajos y España

- Youtube: Se vieron 5 millones de clips durante la carrera.

- Además de los contenidos que propone el dakar.com, la página oficial del Facebook federo una comunidad de más de 750.000 fans, mientras que más de 90.000 seguidores se abonaron a la cuenta Twitter del Dakar.

- Un total de 270.000 descargas de aplicaciones móviles a diferencia del 2012 que se obtuvo un total de 90.000 ⁵⁷

4.2. Repercusión de la inseguridad en el turismo

⁵⁷www.iicstur.wordpress.com

Para tener una idea de la repercusión de la inseguridad en el ámbito turístico, es primero necesario analizar como escogen su destino los turistas.

En Base a información obtenida del PLANTUR 2025 elaborado por el Viceministerio de Turismo, hasta el 2011 se ha observado que la planificación del viaje se ha reducido considerablemente, la antelación de reservas se redujo gradualmente con las promociones de vuelos de bajo coste y promociones de última hora entre otras. Razón por la cual Bolivia registro un 94% de su flujo como independiente, es decir, que no adquiere paquetes desde origen pero si en el destino.

Estos visitantes independientes se informan del destino principalmente por recomendaciones de amigos y/o familiares (42.2%), sus “experiencias” son determinantes para elegir un destino u otro. Se hace énfasis en “experiencias”, puesto que si están son negativas tendrá repercusión directa con la elección del destino.⁵⁸

El segundo medio de información son los buscadores web (20.6%), páginas oficiales de destino, portales de empresarios, de gestores públicos, y webs de otro tipo de sociedades civiles con o sin fines de lucro, con las que el internauta no se siente completamente satisfecho con el contenido, la confiabilidad y actualización de la información y por lo tanto busca otros medios para contar con una información más precisa, entre los que se destaca las guías de turismo (15.7%), blogs y redes sociales (8.6%). Este punto es muy importante porque tanto si el turista tuvo una experiencia positiva o negativa, la información se difunde de forma rápida y en proporciones inimaginables; en caso de una experiencia negativa será determinante para la elección de un destino turístico.⁵⁹

Los medios de comunicación masiva, centros de información y revistas especializadas tienen poca llegada a los visitantes que hoy por hoy llegan a Bolivia.
(Viceministerio de Turismo - Observatorios Turísticos 2011)

⁵⁸ Plan Nacional de Turismo. PLANTUR. Ministerio de Culturas. Viceministerio de turismo.www.boliviatravel.com

⁵⁹ Plan Nacional de Turismo. PLANTUR. Ministerio de Culturas. Viceministerio de turismo.www.boliviatravel.com

Ahora considerando que estos visitantes independientes se informan del destino que van a escoger por amigos y/o familiares, la referencia que estos tengan con relación a la seguridad del país destino es determinante al momento de la elección. Hoy por hoy las redes sociales y el internet han abarcado prioridad cuando se trata de buscar información, en esta época en la que se puede compartir cualquier evento o suceso con miles de personas con tan solo un clic, se hace necesario el tomar conciencia de que por cada turista que sufre algún tipo de incidente negativo, pueden ser cientos, sino miles, los que dejan de llegar e invertir en la economía del país.⁶⁰

“En los últimos años, el gobierno ha destinado bastantes recursos para promover el turismo, por ejemplo, a través de la campaña “Bolivia Te Espera”, que anualmente gasta cerca de un millón de dólares a fin de divulgar la riqueza geográfica y cultural del País. Y lo propio ocurre con los \$US 4 millones destinados para organizar una ruta del Dakar en territorio nacional.”

Sin embargo estos esfuerzos van a resultar vanos si es que no se realizan acciones en contra de la inseguridad que aqueja a los turistas que visitan Bolivia.

Según un reportaje hecho por el medio de prensa escrito “La Razón”, en los primeros 5 meses del año se registraron 694 casos de robo o hurto en contra de turistas extranjeros solamente en la sede de gobierno. Es decir un promedio de 6.4 casos por día, esto sin tomar en cuenta las épocas de festividades, en donde el flujo turístico es mayor y por consiguiente también el flujo delictivo.

Desde hace años que se conoce la forma en la que operan estos delincuentes, aprovechando en muchas ocasiones la ingenuidad de los turistas, incluso llegando al punto de secuestrar a extranjeros obligándoles a revelar sus claves de sus tarjetas de crédito y débito. Cabe recordar al respecto el caso de la pareja de turistas austriacos cuyos cadáveres fueron encontrados en abril de 2006 en un

⁶⁰ Plan Nacional de Turismo. PLANTUR. Observatorios turísticos . Ministerio de Culturas. Viceministerio de turismo.www.boliviatravel.com

cementerio clandestino, junto con el cuerpo de un español, luego de haber sido secuestrados durante días hasta que les vaciaron las cuentas bancarias.

Una de las principales deficiencias, es que pese a conocer cómo operan estos delincuentes, no se ha podido hacer mucho al respecto, debido a muchas razones, pero la que importa a la presente tesis, es la falta de normativa al respecto.⁶¹ Los delincuentes no ven en realidad la gravedad del asunto (que implica la imagen del país) y al no existir normativa punitiva al respecto se encuentran en libertad de jugar con la imagen del país a su libre albedrío.

Pero, ¿cómo asegurar que la seguridad turística, es realmente importante? uno de los ejemplos más conocidos es el de los franceses desaparecidos en Guayanamerin uno de los casos más representativos de criminalidad en contra de turistas en Bolivia. Haciendo un poco de memoria, la desaparición de los franceses Jérémie y Fannie ocurre un 29 de agosto de 2010 en Guayanamerin.⁶² Las circunstancias de este caso en particular dejan mucho que desear en la justicia Boliviana generando cuestionantes como “¿Qué hubiera pasado si los padres de la pareja no se hubieran movilizado y aportado con recursos económicos? ¿Sin la cooperación de Francia, se hubieran colectado las pruebas que aportan al juicio? una oportuna acción de los investigadores pudo esclarecer este caso mucho antes, pero las primeras diligencias técnicas con solicitudes de allanamiento al sitio donde se produce el crimen, se producen, según un testigo clave, luego de 12 días de la desaparición de los dos ciudadanos extranjeros.” Desde la desaparición de la pareja, los padres de ambos han venido viajando entre Francia y Bolivia con el deseo de hallar sus cuerpos y darles sepultura según un informe emitido por el diario La Razón el 10 de marzo del 2014 la actuación de la policía y la fiscalía fue lenta, la primera denuncia se formaliza cuatro días después de la desaparición de los extranjeros y tras diez se firma la primera autorización de allanamiento. Varios implicados,

⁶¹ Medio de prensa escrito: “LA RAZÓN artículo A2”, Opinión 24 de Mayo 2014

⁶² Medio de Prensa Escrito: La Razón, informe, investigación y documentos. Lunes 10 de marzo del 2014. ¿Dónde están?, el secreto de su paradero quedó tras las rejas.

sospechosos de encubrimiento, asesinato y violación, han sido encausadas en los tres años del proceso que concluyó el 27 de febrero de 2014 sin embargo, solamente uno de los acusados fue sancionado con una pena de 30 años de presidio, fue vital para el desarrollo de la investigación la movilización de los padres, su aporte económico y la cooperación de la embajada de Francia en Bolivia. Las manifestaciones que se generaron a nivel internacional, donde amigos y familiares de los franceses asesinados, salieron a las calles con carteles en francés y en castellano pidiendo justicia, definitivamente dieron una imagen mala del país.⁶³

Más allá del delito mismo de asesinato, este caso es una muestra clara de las falencias que tiene nuestro país en cuanto a seguridad turística, si bien el hecho delictivo ya había sido consumado, no existió eficiencia ni diligencia por parte de las autoridades pertinentes al caso, ni la sanción que se impuso ante uno de los imputados fue equitativa con el daño que generó al país en cuanto a su imagen, respecto a esto queda preguntarse ¿Cuál es la imagen que se llevaron de nuestro país los familiares, amigos de las víctimas y todos quienes conocieron el caso? somos conscientes que la criminalidad existe en todo el mundo, pero ¿acaso una oportuna intervención no habría hecho que la imagen de Bolivia se vea menos afectada a nivel internacional?⁶⁴

4.3. Análisis estadístico e interpretación de las encuestas

A objeto de lograr información que permita la verificación de la hipótesis, se han dirigido encuestas bajo la modalidad de “focus group” a turistas que llegan y visitan Bolivia a diario, los resultados se presentan y analizan a continuación.

⁶³ Medio de Prensa Escrito: La Razón, informe, investigación y documentos. Lunes 10 de marzo del 2014. ¿Dónde están?, el secreto de su paradero quedó tras las rejas.

⁶⁴ Medio de Prensa Escrito: La Razón, informe, investigación y documentos. Lunes 10 de marzo del 2014. ¿Dónde están?, el secreto de su paradero quedó tras las rejas.p.15

La interpretación de la información empírica lograda en el trabajo de campo mediante la aplicación de la encuesta “focus group”, se realiza inicialmente presentado cuadros y gráficos de porcentajes que centralizan las respuestas obtenidas por pregunta procediendo al análisis de los mismos.

La interpretación de la información empírica recolectada, se realiza considerando las variables de la hipótesis de estudio.

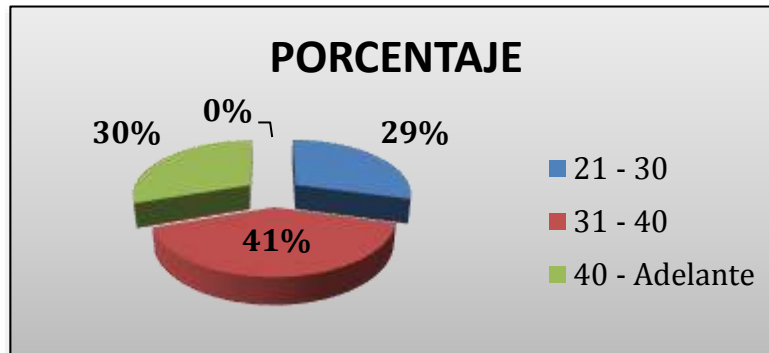
4.3.1. Aspectos generales de la muestra.

En Junio del año 2014 se ha procedido con la encuesta que busca fundamentar el presente trabajo, de la siguiente forma: De un total de 12 grupos de turistas encuestados, con un total de 100 turistas objetos de estudio, inicialmente se procede al análisis de las características generales de los sujetos encuestados tales como el sexo y la edad.

Tabla 1

Parámetros del grupo etario	Porcentaje
De 21 a 30	29.2%
De 31 a 40	40,5%
De 40 en adelante	30.3%

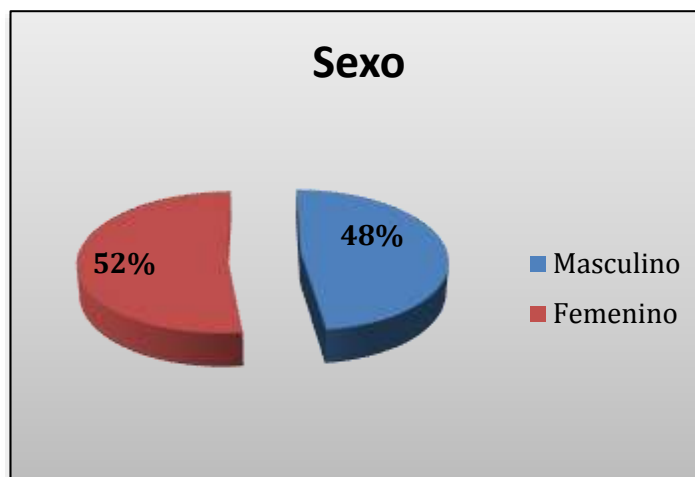
Entonces, se obtuvo un 29.2 % para el grupo etario de 21 a 30 años. Para el segundo grupo, de 31 a 40 años, se tiene como resultado un 40%. Y finalmente el grupo de 40 años en adelante tiene un 30%.



Estos datos demuestran que con un porcentaje mayor de un 41%, tenemos un ingreso turístico económicamente independiente y lo más importante, según resultados de la propia encuesta, con una amplia predisposición a invertir dinero en varios paquetes turístico. Lo que implica ingreso económico al Estado. Por otro lado, el segundo grupo de 40 años en adelante que tienen un porcentaje del 30%, es aquel que solicita sobre todo seguridad cuando se desarrolle la actividad turística.

Tabla 2

Diferencia de genero	Porcentaje
Masculino	48 %
Femenino	52%



La composición por género de la muestra a la que se pudo acceder como resultado del trabajo de campo, tiene como mayor porcentaje a turistas del sexo “femenino”, lo que da a entender que la mayoría de los visitantes que llegan al país son mujeres.

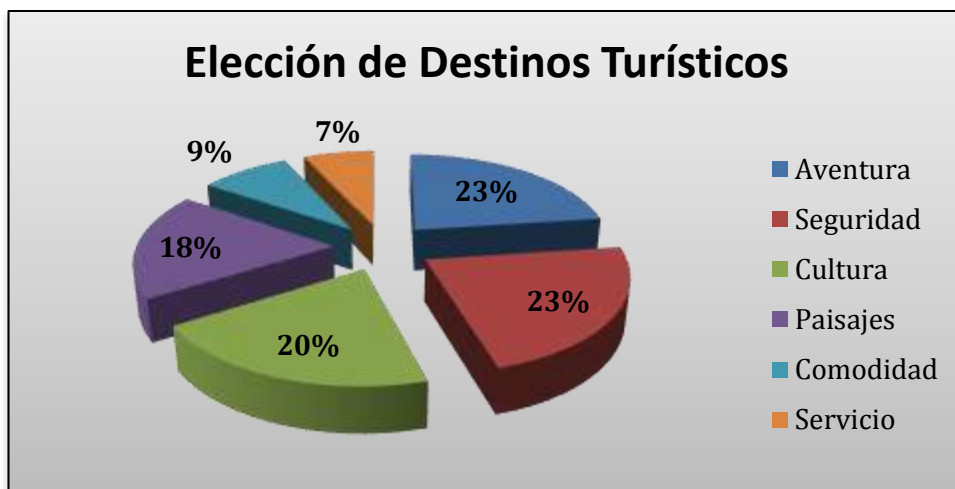
4.3.2. Interpretación de las encuestas.

PREGUNTA 1

¿Qué considera importante para elegir un destino turístico?

Tabla 3

Opciones de Respuesta	de Porcentaje
Aventura	100
Seguridad	99
Cultura	90
Paisajes	80
Comodidad	38
Servicio	30



A efectos de aclaración, en esta pregunta el encuestado podía marcar varias opciones a la vez, es por esta razón que no se toma en cuenta el porcentaje de 100 % como totalidad, puesto que el resultado no sería el correcto, sin embargo es

importante analizar cuán importante es la opinión de seguridad que tiene el turista para la elección del destino turístico.

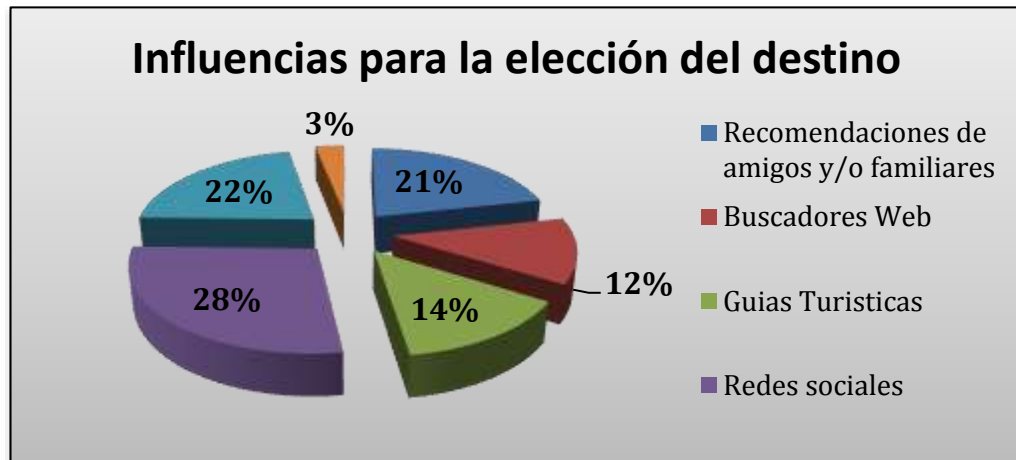
Lo interesante en este cuadro es comprobar que tanto la opción de aventura y seguridad tienen casi el mismo porcentaje. Ciertamente resulta irónico, sin embargo los sujetos de estudio, refirieron que por el mismo hecho de que ciertas actividades turísticas ya implican riesgo de por sí, para ellos es muy importante, que se garantice su seguridad en todo lo demás, esto implican actividades como, desplazarse de un lugar a otro, sin miedo a ser víctimas de un hecho delictivo, y que esta integridad a su persona no se vea afectada por un tercero.

PREGUNTA 2

¿Cómo fue la elección del destino turístico?

Tabla 4

Opciones de Respuesta	Porcentaje
Recomendaciones de amigos y/o familiares	70
Buscadores Web	40
Guías Turísticas	45
Redes Sociales	90
Medios de Comunicación	70
Servicio	10



Al igual que en la pregunta anterior, el encuestado podía marcar varias opciones, por lo que tampoco existe un total de 100 %.

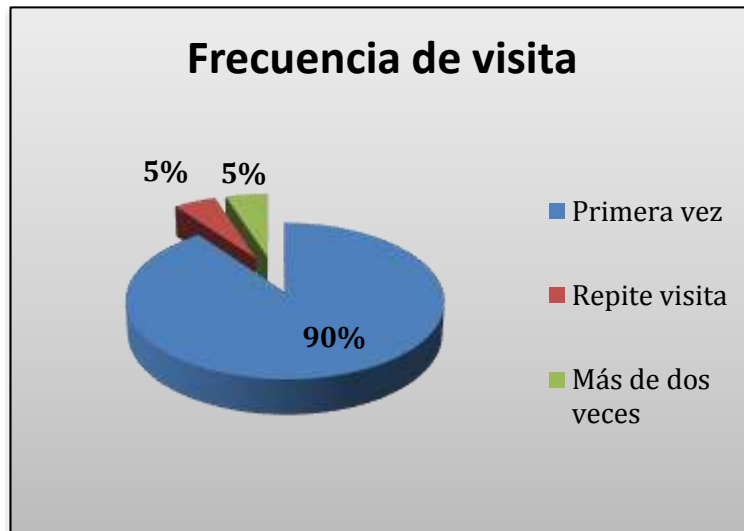
Con esta pregunta se busca comprobar la influencia de las redes sociales, los medios de comunicación y las experiencias vividas de amigos o familiares para la elección de un destino turístico. Este hecho, tiene relación directa con la imagen que se tiene del Estado Boliviano a nivel internacional, y como se puede ver afectada con hechos delictivos, para luego tener un impacto a nivel turístico, y por ende a nivel económico también.

PREGUNTA 3

Frecuencia de visita

Tabla 5

Opciones de Respuesta	Porcentaje
Primera Vez	90%
Repite Visita	5%
Más de dos veces	5%



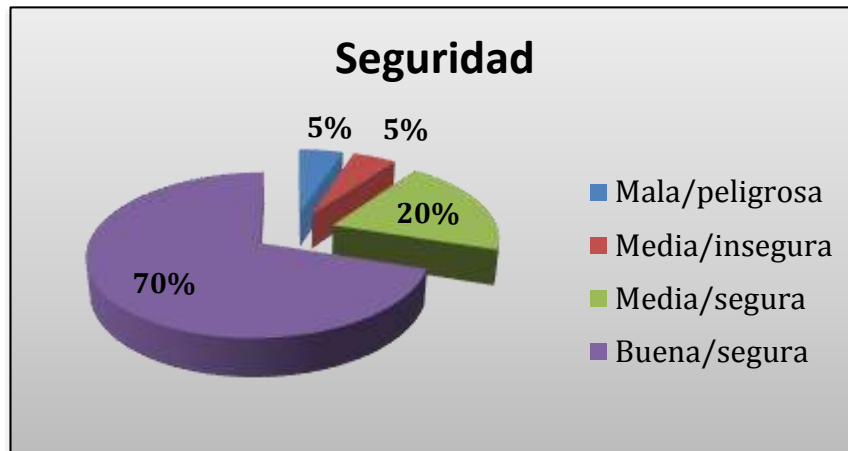
Algo importante a resaltar es que la cantidad de turistas que repiten la visita ya sea por una o dos veces es mínima según el trabajo de campo realizado, a razón de este resultado la reflexión de las causas debe incluir necesariamente el tema de seguridad.

PREGUNTA 4

¿Cuál es su impresión con respecto a la seguridad en Bolivia?

Tabla 6

Opciones de Respuesta	Porcentaje
Mala/peligrosa	5%
Mediana/Insegura	5%
Media/segura	20%
Buena /segura	70%



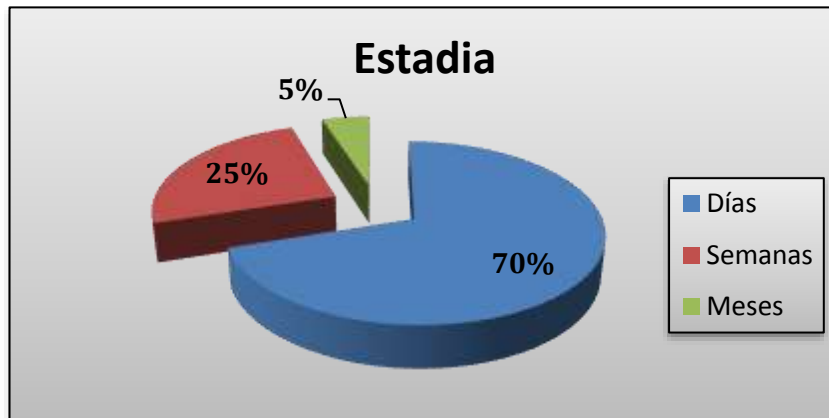
Los resultados obtenidos con esta pregunta al parecer no muestran ningún problema con respecto a seguridad, pues la mayoría de la población turística en Bolivia considera que es un país seguro con un 70%, sin embargo hay que tener en cuenta que para la mayoría de los turistas encuestados es la primera vez que vienen a Bolivia y su tiempo de estadía era relativamente corto. Ahora bien, queda la incertidumbre de los días siguientes a la encuesta.

PREGUNTA 5

Duración de la estadía

Tabla 7

Opciones de Respuesta	Porcentaje
Días	70%
Semanas	25%
Meses	5%



Esta pregunta, tiene relación directa con el gasto promedio que realizan los turistas al día en Bolivia, gasto que se traduce en aporte directo a la economía del País.

Se ha mencionado antes que los gastos medios diarios del turismo receptivo se promedian con un total de 55 \$us. Por persona, sin considerar hospedaje, que multiplicado por una semana llegaría a ser casi 385 \$us. Entonces, a mayor tiempo de estadía, mayor el ingreso económico.

A continuación, los datos obtenidos de la policía turística en Bolivia el año 2010 siendo que los datos desde el 2011 al 2014, aún no han sido tabulados a nivel nacional. Por ello, a objeto de cumplir con uno de los objetivos de la presente tesis, se detalla el siguiente cuadro.

EN EL SIGUIENTE CUADRO SE APRECIA UN REGISTRO DE CASOS ATENDIDOS POR LA POLICÍA TURÍSTICA A NIVEL NACIONAL

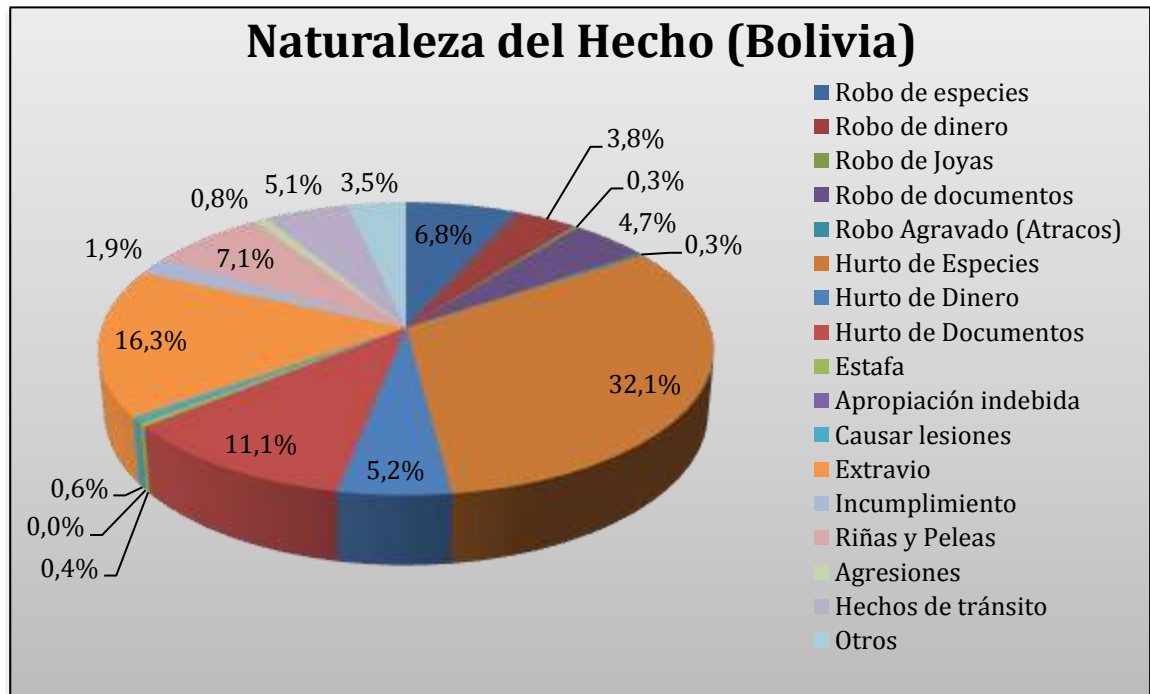
CASOS REGISTRADOS A NIVEL NACIONAL GESTIÓN 2010⁶⁵

⁶⁵ Informe: Registro de casos atendidos por la Policía Turística a nivel nacional. 2010.

Tabla 8

Nº	Naturaleza del Hecho	La Paz	Oruro	Potosí	CBBA.	Sucre	Tarija	Sta. Cruz	Beni	Pando	Total
1	Robo de especies	113	10	14	3	0	1	17	0	0	158
2	Robo de dinero	30	6	16	11	5	0	18	1	0	87
3	Robo de Joyas	4	0	0	1	0	0	1	0	0	6
4	Robo de documentos	36	2	5	12	6	28	20	0	0	109
5	Robo Agravado (Atracos)	6	0	0	0	0	0	1	0	0	7
6	Hurto de Especies	715	7	17	1	0	0	3	1	0	744
7	Hurto de Dinero	106	2	4	1	1	1	5	0	0	120
9	Hurto de Documentos	231	0	3	4	0	14	4	1	0	257
12	Estafa	1	2	0	4	0	0	3	0	0	10
13	Apropiación indebida	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1
14	Causar lesiones	4	3	1	5	0	0	1	0	0	14
15	Extravío	307	1	13	7	28	10	12	0	0	378
16	Incumplimiento	0	1	7	9	0	0	27	0	0	44
17	Riñas y Peleas	31	48	22	36	1	14	0	12	0	164
18	Agresiones	1	13	2	1	0	1	1	0	0	19
19	Hechos de tránsito	4	22	15	17	24	6	0	30	0	118
20	Otros	0	59	8	8	0	4	3	0	0	82
	Total	1589	176	127	121	65	79	116	45	0	2318

Se tiene un total de 2318 delitos denunciados ante funcionarios de la Policía Turística a Nivel Nacional de los que 1589 ocurrieron en el departamento de La Paz, 176 en Oruro, 127 Potosí, 121 Cochabamba, 65 Sucre, 79 Tarija, Santa Cruz 116, y Beni 45. El delito con mayor incidencia es el de Hurto de Especies con 744 denuncias, siendo el mínimo la apropiación indebida, apenas con una denuncia.

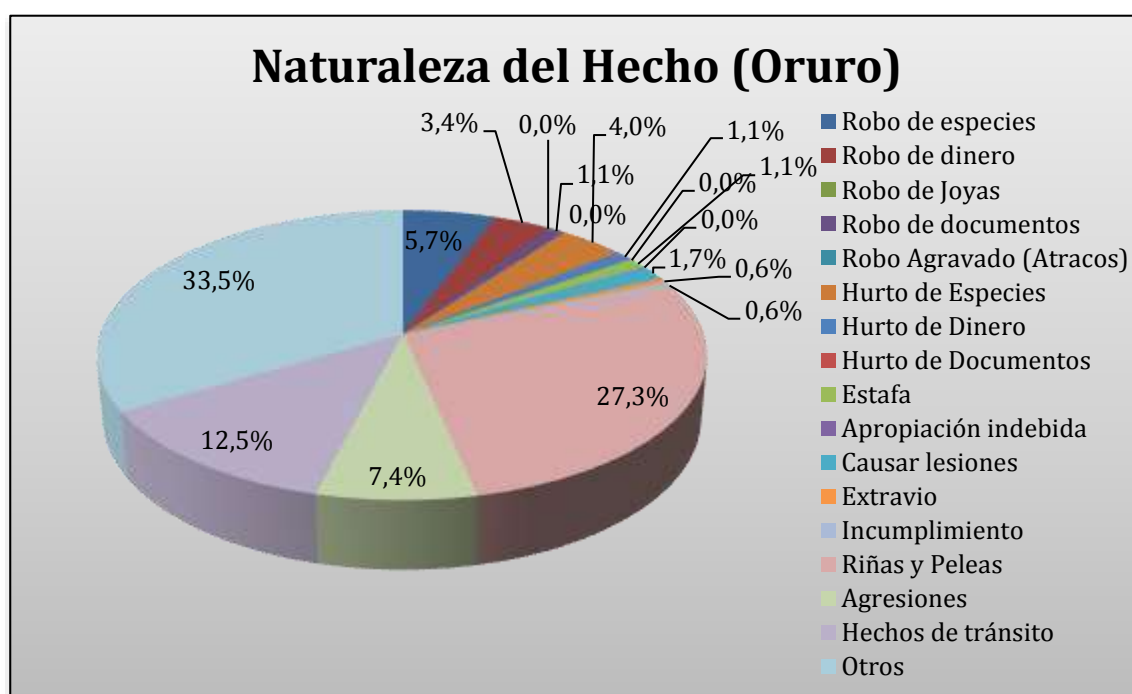


En el transcurso de la gestión de 2010 se han registrados por naturaleza de hecho a nivel nacional 2318 casos atendidos donde el hurto de especies se manifiesta con un 32% seguido de extravío con un 16,3 y hurto de documentos en un 11,1% a nivel nacional.

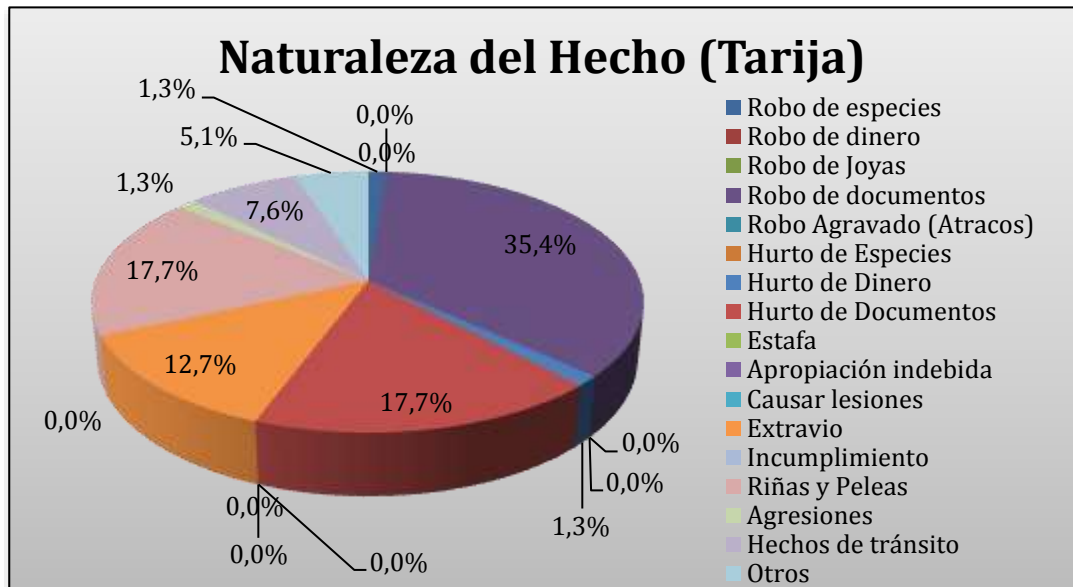
Tabla 9

Naturaleza del Hecho	La Paz	Oruro	Potosí	CBBA	Sucre	Tarija	Sta.C.	Beni	Total
Robo de especies	7,1%	5,7%	11,0%	2,5%	0,0%	1,3%	14,7%	0,0%	6,8%
Robo de dinero	1,9%	3,4%	12,6%	9,1%	7,7%	0,0%	15,5%	2,2%	3,8%
Robo de Joyas	0,3%	0,0%	0,0%	0,8%	0,0%	0,0%	0,9%	0,0%	0,3%
Robo de documentos	2,3%	1,1%	3,9%	9,9%	9,2%	35,4%	17,2%	0,0%	4,7%
Robo Agravado (Atracos)	0,4%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,9%	0,0%	0,3%
Hurto de Especies	45,0%	4,0%	13,4%	0,8%	0,0%	0,0%	2,6%	2,2%	32,1%
Hurto de Dinero	6,7%	1,1%	3,1%	0,8%	1,5%	1,3%	4,3%	0,0%	5,2%
Hurto de Documentos	14,5%	0,0%	2,4%	3,3%	0,0%	17,7%	3,4%	2,2%	11,1%
Estafa	0,1%	1,1%	0,0%	3,3%	0,0%	0,0%	2,6%	0,0%	0,4%
Apropiación indebida	0,0%	0,0%	0,0%	0,8%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Causar lesiones	0,3%	1,7%	0,8%	4,1%	0,0%	0,0%	0,9%	0,0%	0,6%
Extravío	19,3%	0,6%	10,2%	5,8%	43,1%	12,7%	10,3%	0,0%	16,3%

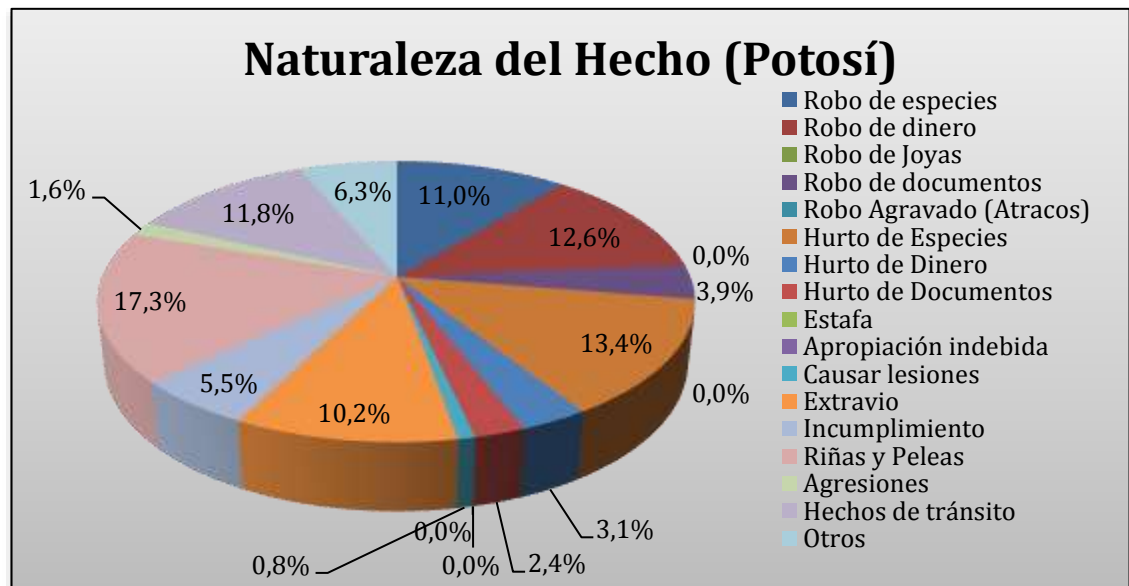
Incumplimiento	0,0%	0,6%	5,5%	7,4%	0,0%	0,0%	23,3%	0,0%	1,9%
Riñas y Peleas	2,0%	27,3%	17,3%	29,8%	1,5%	17,7%	0,0%	26,7%	7,1%
Agresiones	0,1%	7,4%	1,6%	0,8%	0,0%	1,3%	0,9%	0,0%	0,8%
Hechos de tránsito	0,3%	12,5%	11,8%	14,0%	36,9%	7,6%	0,0%	66,7%	5,1%
Otros	0,0%	33,5%	6,3%	6,6%	0,0%	5,1%	2,6%	0,0%	3,5%
Total	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%



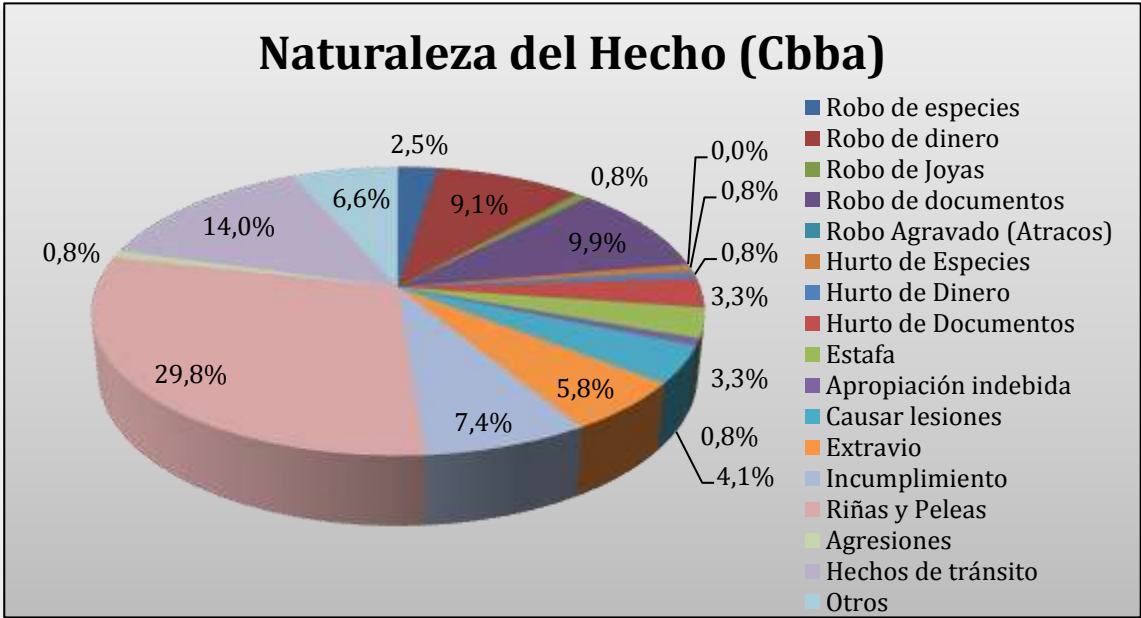
Durante la gestión 2010, Oruro presenta un total de 176 casos atendidos donde Riñas y peleas es del 27,3 %, hechos de tránsito es de 12,5%, agresiones en un 7,4 %, robo de especies en un 5,7% y otros delitos en un 33,5%.



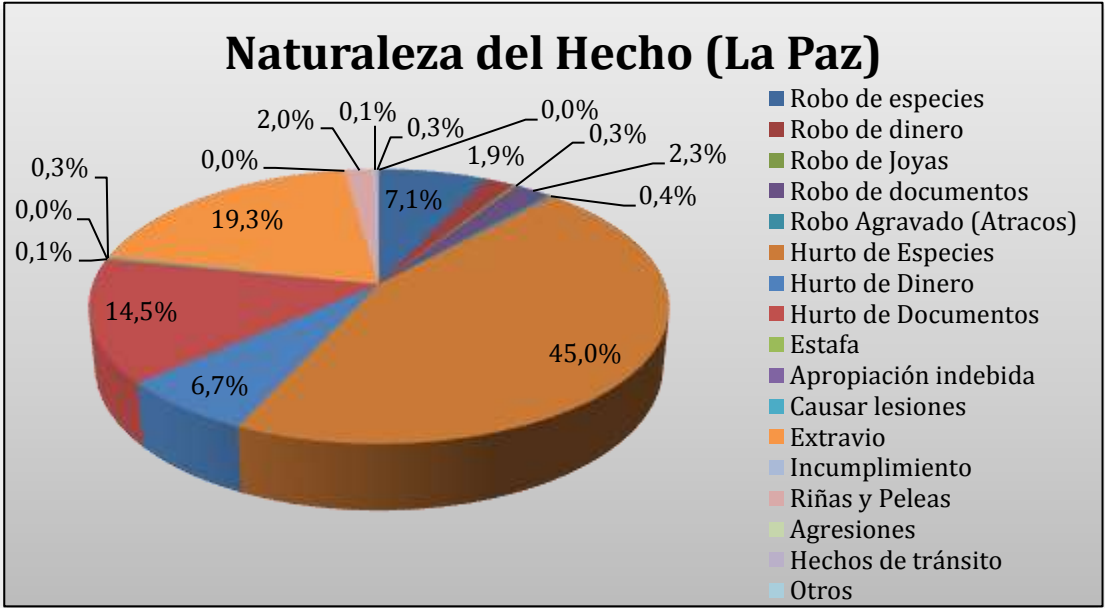
En el Departamento de Tarija los casos atendidos por naturaleza del hecho durante la gestión 2010 fue de 79, donde el porcentaje mayor corresponde a robo de documentos con el 35,4% seguido de hurto de documentos con un 17,7%, riñas y peleas en un 17,7% y extravío de 12,7%



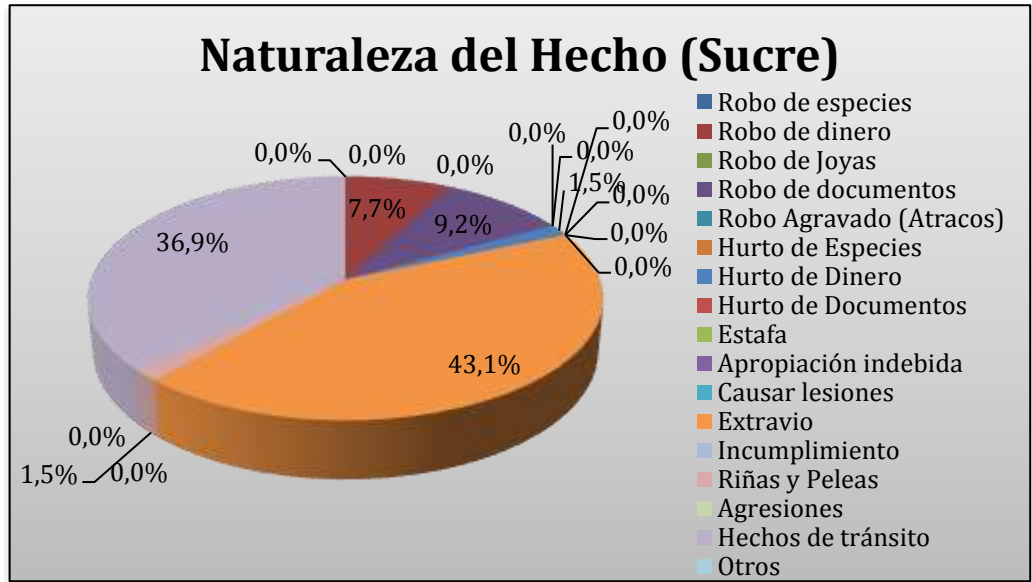
Potosí atendió 127 casos según la naturaleza de hecho con un 17,3% en riñas y peleas, hurto de especies 13,4% y un 12,6% en robo de dinero.



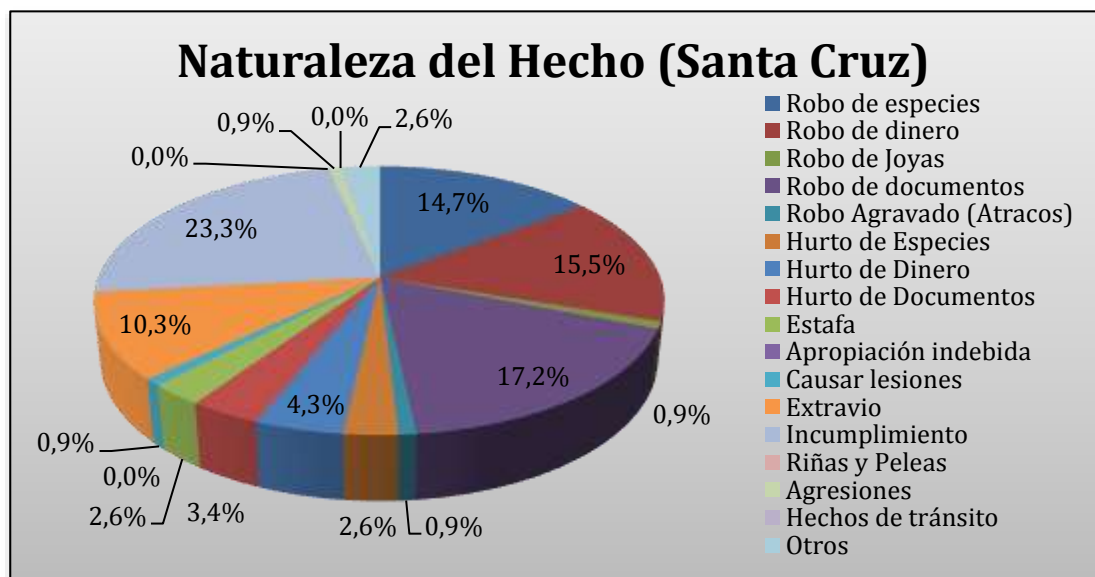
En Cochabamba se presentaron 121 casos por naturaleza de hecho con un 29,8% en riñas y peleas, hechos de tránsito 14,0% y robo de documentos en un 9,9%.

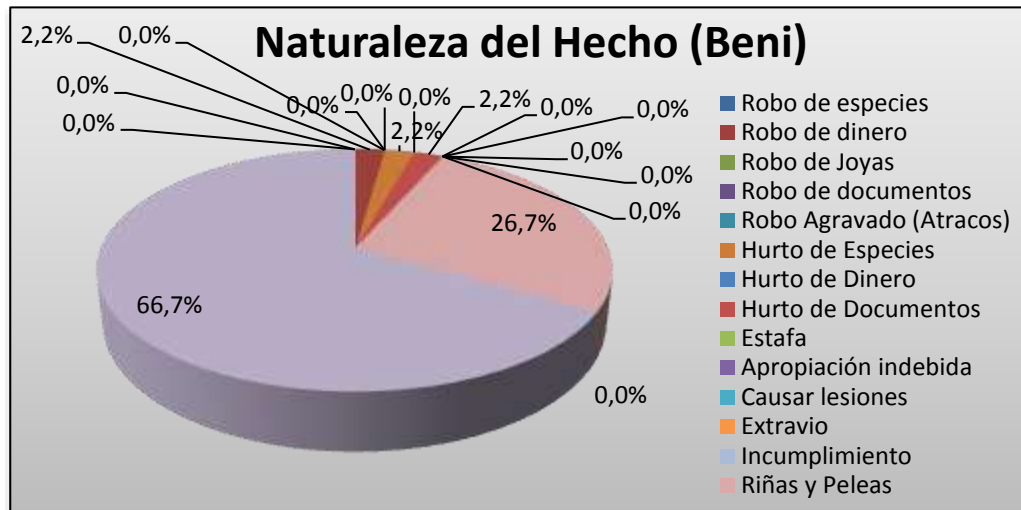


La Paz presenta 1589 casos durante la gestión 2010 por la naturaleza de hecho con un 45,5% en hurto de especies, un 19,3% en extravío y un 14,5% de hurto de documentos.



La ciudad de Sucre presenta 65 casos atendidos por naturaleza de hecho en un 43,1% por extravío, en un 36,9% por hechos de tránsito y robo de documentos en un 9,2%.





En el departamento de Santa Cruz se presentaron 116 casos por la naturaleza de hecho con el 23,3% en incumplimiento de contratos, el 17,2% en robo de documentos, el 15,5% robo de dinero y el 14,7% en robo de especies.

El departamento del Beni registro 45 casos por la naturaleza de hecho con el 66,7% de hechos de tránsito, el 26,7% por riñas y peleas.

Pando no tiene registro de casos atendidos durante la gestión de 2010.

Proyección de casos atendidos por la Policía Turística en áreas específicas

Con áreas específicas refiere a los delitos cometidos en zona urbana, residencial, comercial, periféricas o provincias.⁶⁶ Contra mujeres se tiene un total de 1219 casos y varones 898, lo que hace un total de 2117 delitos cometidos. En la zona urbana se tienen 1150 casos registrados, residencial 212, comercial 528, periférica 0 y provincias 227

⁶⁶Informe Policía Turística.2010. Proyección de casos atendidos en áreas específicas.

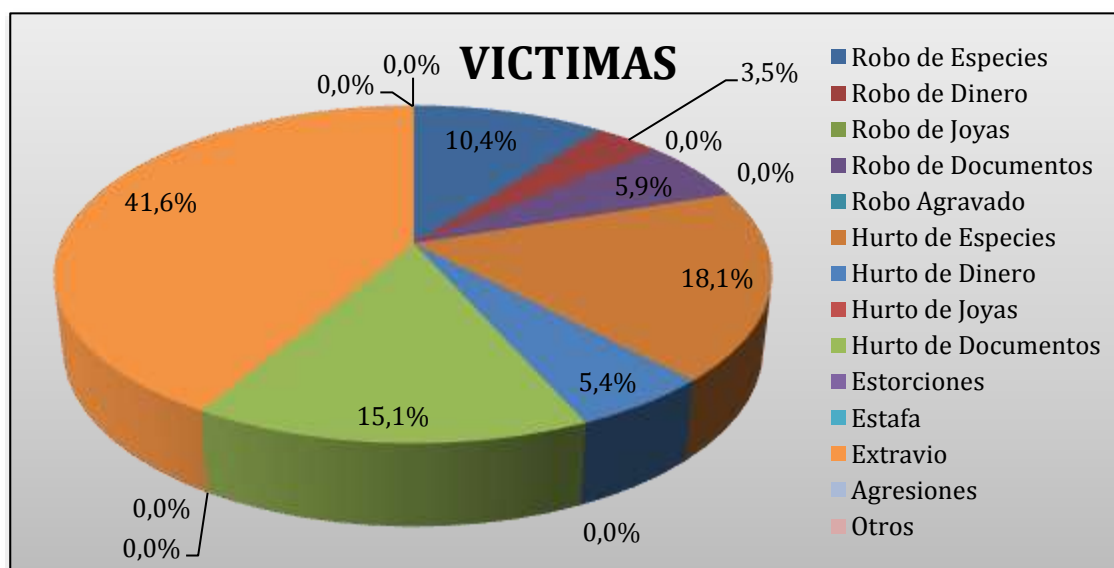
**ENERO A DICIEMBRE
DE 2010**

Nº	CASOS	VICTIMAS			TURISTICA				
		MUJERES	VARONES	TOTAL	URBANA	RESIDENCIAL	COMERCIAL	PERIFERICA	PROVINCIAS
1	Robo de Especies	115	105	220	98	32	63	0	27
2	Robo de Dinero	46	29	75	47	5	22	0	1
3	Robo de Joyas	0	0	0	0	0	0	0	0
4	Robo de Documentos	81	44	125	60	25	36	0	4
5	Robo Agravado	0	0	0	0	0	0	0	0
6	Hurto de Especies	204	180	384	145	24	144	0	71
7	Hurto de Dinero	60	54	114	61	8	37	0	8
8	Hurto de Joyas	0	0	0	0	0	0	0	0
9	Hurto de Documentos	151	168	319	183	27	89	0	20
10	Extorciones	0	0	0	0	0	0	0	0
11	Estafa	0	0	0	0	0	0	0	0
12	Extravió	562	318	880	556	91	137	0	96
13	Agresiones	0	0	0	0	0	0	0	0
14	Otros	0	0	0	0	0	0	0	0
	TOTAL	1219	898	2117	1150	212	528	0	227

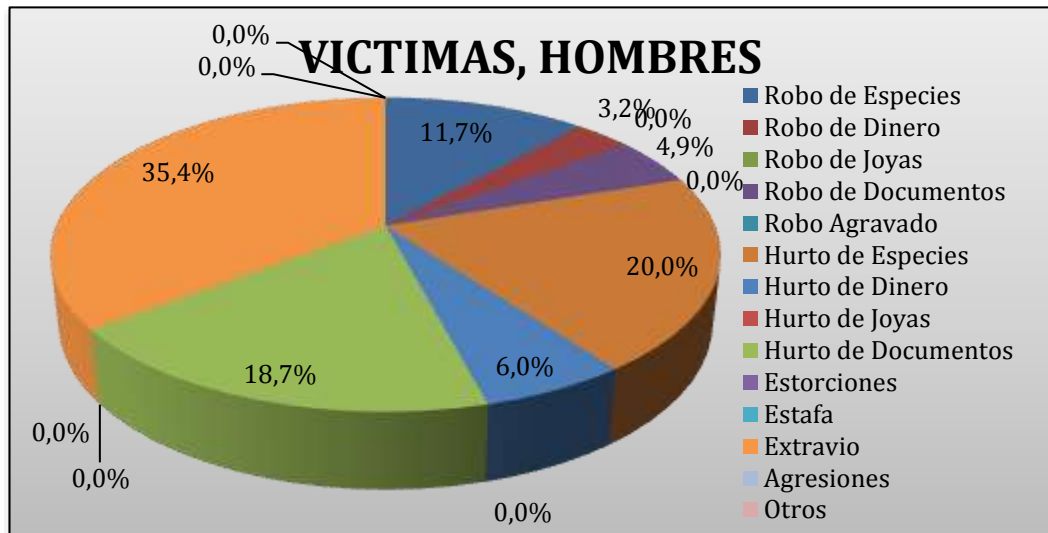
Nº	CASOS	VICTIMAS			TURISTICA				
		MUJERES	VARONES	TOTAL	URBANA	RESIDENCIAL	COMERCIAL	PERIFERICA	PROVINCIA S
1	Robo de Especies	9,4%	11,7%	10,4%	8,5%	15,1%	11,9%		11,9%
2	Robo de Dinero	3,8%	3,2%	3,5%	4,1%	2,4%	4,2%		0,4%
3	Robo de Joyas	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%		0,0%
4	Robo de Documentos	6,6%	4,9%	5,9%	5,2%	11,8%	6,8%		1,8%
5	Robo Agravado	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%		0,0%
6	Hurto de Especies	16,7%	20,0%	18,1%	12,6%	11,3%	27,3%		31,3%

7	Hurto de Dinero	4,9%	6,0%	5,4%	5,3%	3,8%	7,0%		3,5%
8	Hurto de Joyas	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%		0,0%
9	Hurto de Documentos	12,4%	18,7%	15,1%	15,9%	12,7%	16,9%		8,8%
10	Extorciones	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%		0,0%
11	Estafa	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%		0,0%
12	Extravió	46,1%	35,4%	41,6%	48,3%	42,9%	25,9%		42,3%
13	Agresiones	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%		0,0%
14	Otros	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%		0,0%
	TOTAL	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	0,0%	100,0%

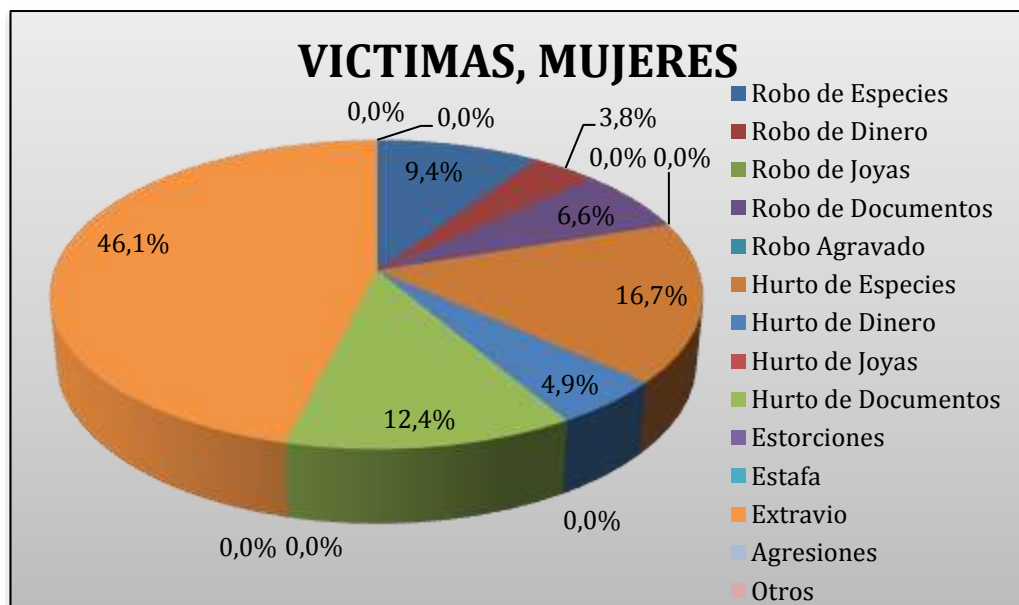
La anterior tabla, muestra los hechos delictivos que fueron denunciados ante policía turística en porcentajes para su posterior gráfica.



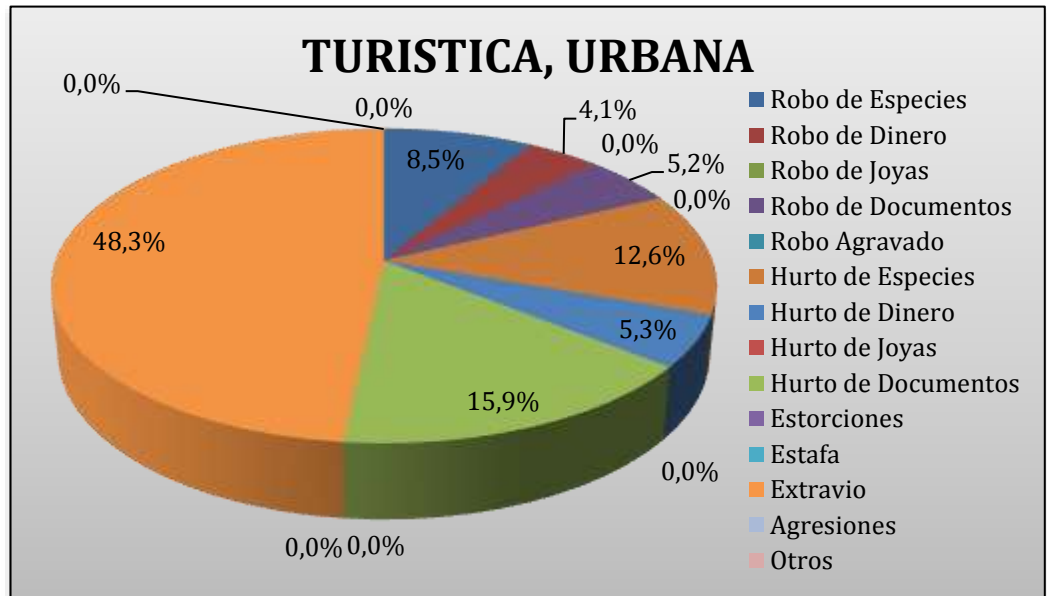
Durante la gestión de 2010 la Policía turística registro 2117 casos victimas del sexo femenino y masculino en un 41,6% en extravió, un 18,1% de hurto de especies y un 15,1% de hurto de documentos y otros



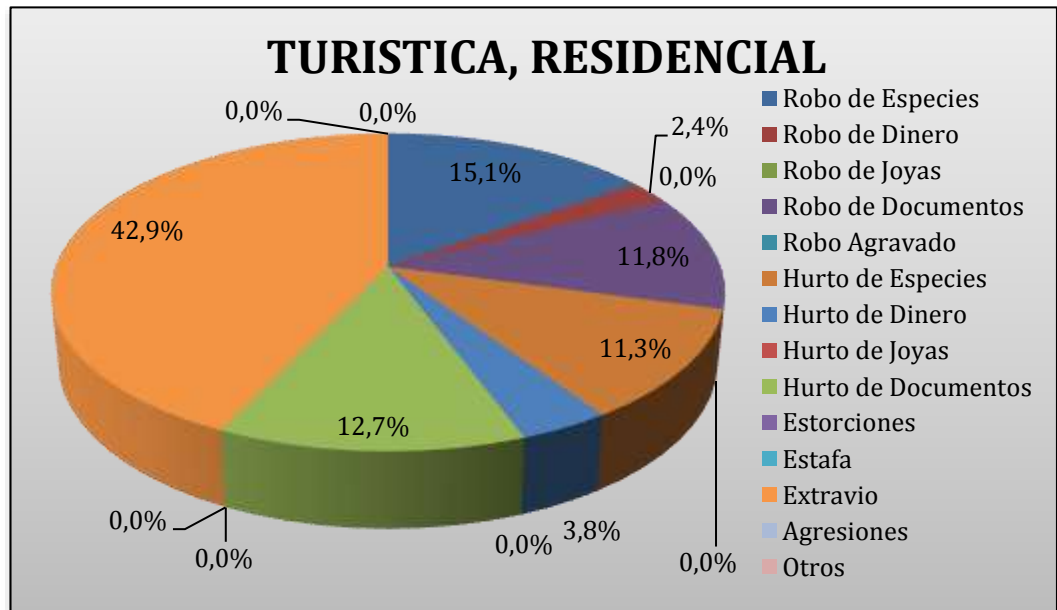
Durante la gestión de 2010 se presentaron 810 casos de víctimas de varones destacándose los casos de 35,4% en extravió, 20,0% hurto de especies y 18,7% hurto de documento



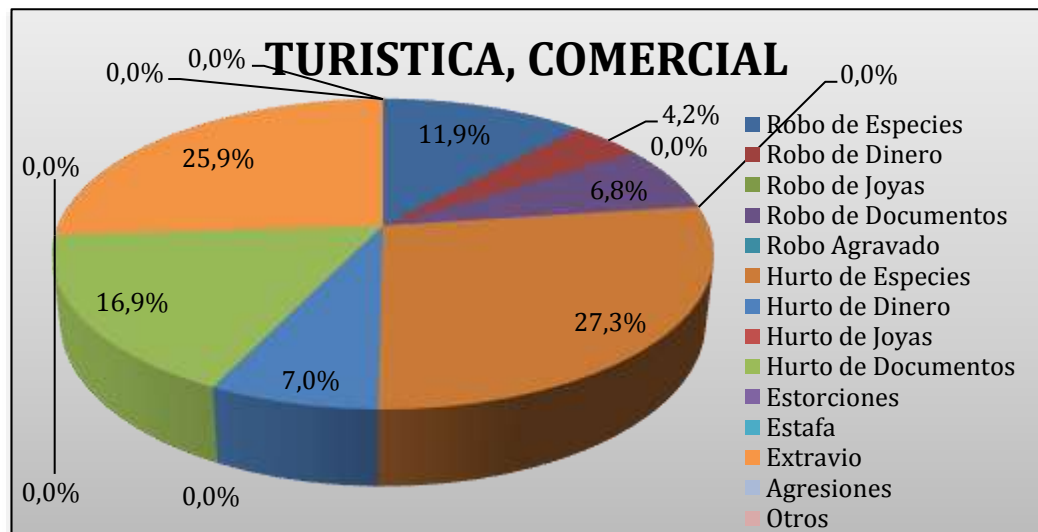
En victimas mujeres se presentó 1219 casos en un 46,1% en extravió, en un 16,7% hurto de especies, en un 12,4% hurto de documentos y otros



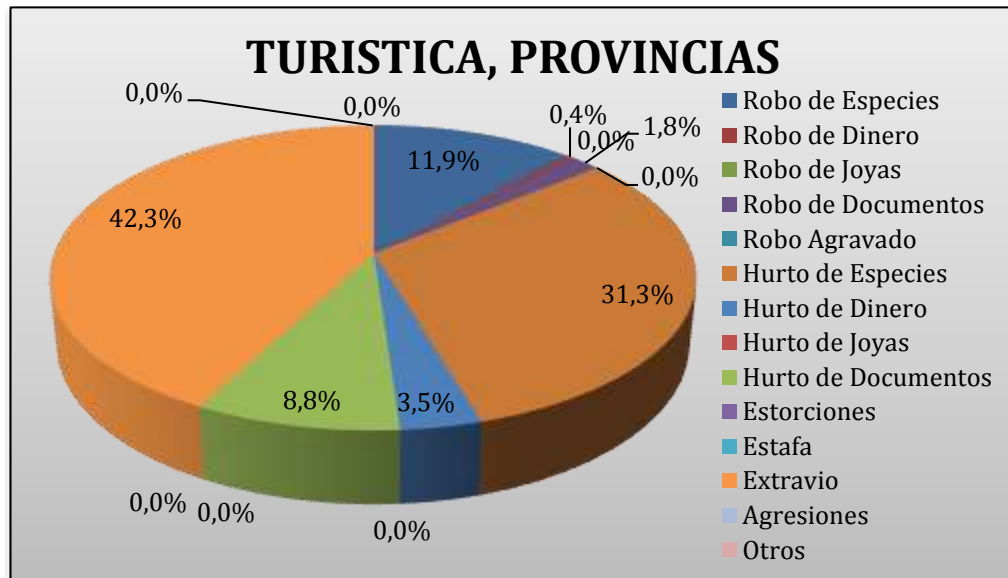
Los casos presentados durante la gestión de 2010 se evidencia que en el área urbana se presentaron 1150 casos con una incidencia de un 48.3% en extravió, 15,9% hurto de documentos y 12,6 % hurto de especie



El área residencial presentó 212 casos donde el 42,9% fueron casos de extravío, el 15,1% robo de especies y un 12,7% hurto de documentos.



En el área turística comercial se presentaron 528 casos donde el 27,3% corresponde a casos de hurto de especies, el 25,9% a extravío y el 16,9% a hurto de documentos.



En el área turística de las provincias se presentaron 227 casos donde el 42,3% corresponde a extravió el 31,3% a hurto de especies y el 11,9% a robo de especies

Tabla 11

Casos atendidos por la Policía Turística

LA PAZ

Detalle por Nacionalidad (Enero a Diciembre de 2010)

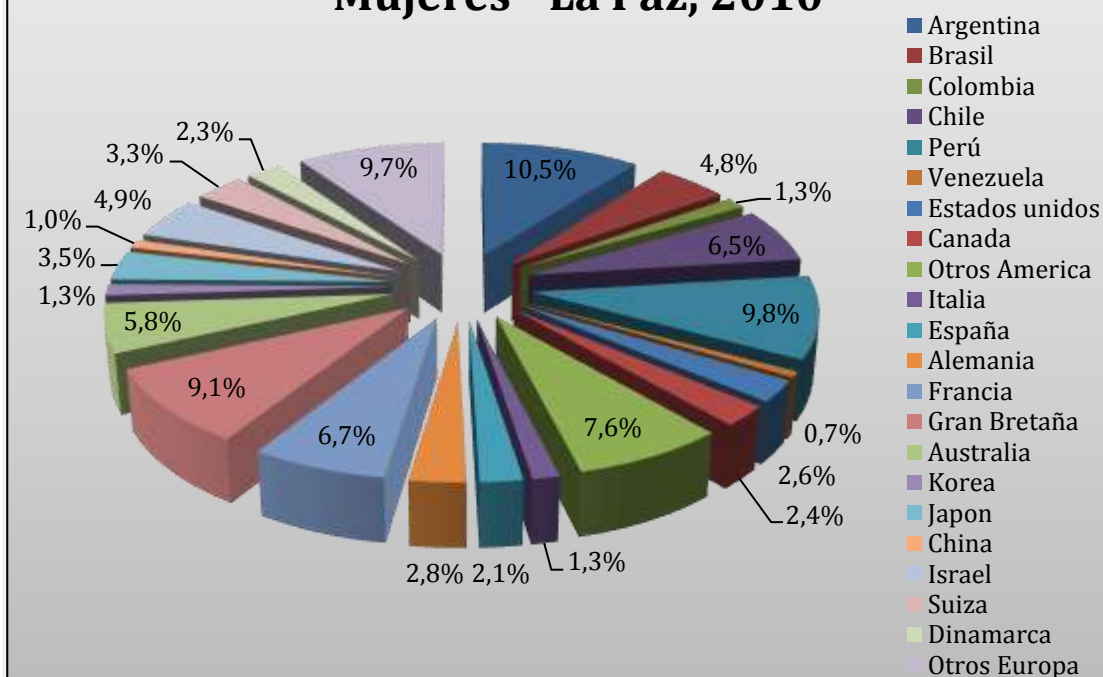
Nº	Nacionalidad	Mujeres	Hombres	Total	En Porcentaje		
					Mujeres	Hombres	Total
1	Argentina	94	121	215	10,5%	9,9%	10,2%
2	Brasil	43	71	114	4,8%	5,8%	5,4%
3	Colombia	12	40	52	1,3%	3,3%	2,5%
4	Chile	58	90	148	6,5%	7,4%	7,0%
5	Perú	88	162	250	9,8%	13,3%	11,8%
6	Venezuela	6	10	16	0,7%	0,8%	0,8%
7	Estados unidos	23	43	66	2,6%	3,5%	3,1%
8	Canadá	22	20	42	2,4%	1,6%	2,0%
9	Otros América	68	70	138	7,6%	5,7%	6,5%
10	Italia	12	13	25	1,3%	1,1%	1,2%

11	España	19	49	68	2,1%	4,0%	3,2%
12	Alemania	25	48	73	2,8%	3,9%	3,4%
13	Francia	60	71	131	6,7%	5,8%	6,2%
14	Gran Bretaña	82	85	167	9,1%	7,0%	7,9%
15	Australia	52	76	128	5,8%	6,2%	6,0%
16	Corea	12	12	24	1,3%	1,0%	1,1%
17	Japón	31	32	63	3,5%	2,6%	3,0%
18	China	9	9	18	1,0%	0,7%	0,9%
19	Israel	44	65	109	4,9%	5,3%	5,1%
20	Suiza	30	25	55	3,3%	2,1%	2,6%
21	Dinamarca	21	16	37	2,3%	1,3%	1,7%
22	Otros Europa	87	91	178	9,7%	7,5%	8,4%
	Total	898	1219	2117	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Dirección Nacional de Planeamiento y Operaciones
Departamento Nacional de Estadísticas

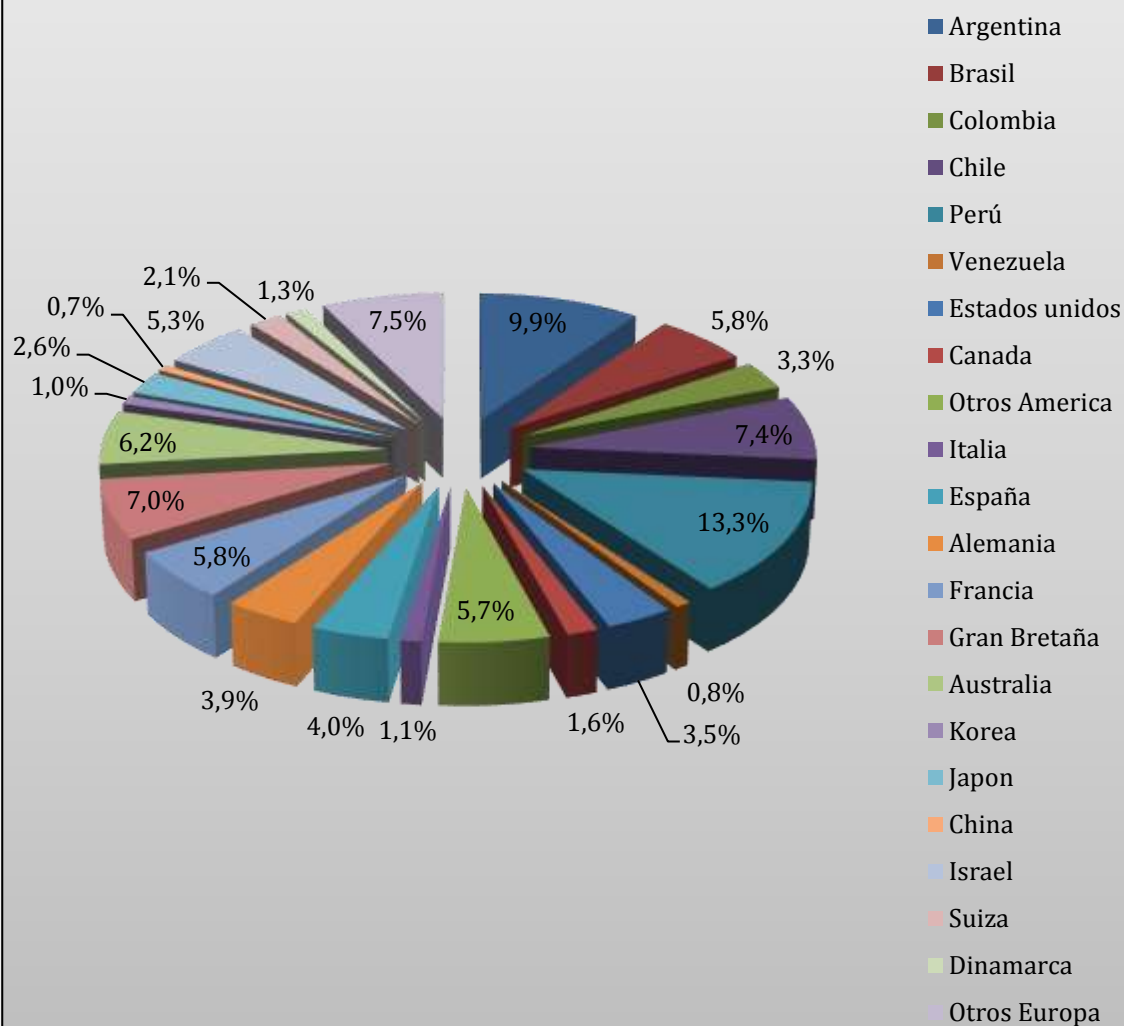
Según las estadísticas de la Dirección Nacional de Planeamiento y Operaciones, Departamento Nacional de Estadísticas, durante la gestión 2010 se tuvo un total de 2.117 casos atendidos por la Policía Turística, entre hombres y mujeres de los países con mayor porcentaje son: Turistas de nacionalidad Peruana con un 11,8% de casos atendidos, Argentina con un 10,2% de casos, Chile con un 7,0% de casos atendidos y otros de Europa con un 8,4% de casos atendidos.

Casos atendidos por la Policía Turística Mujeres - La Paz, 2010



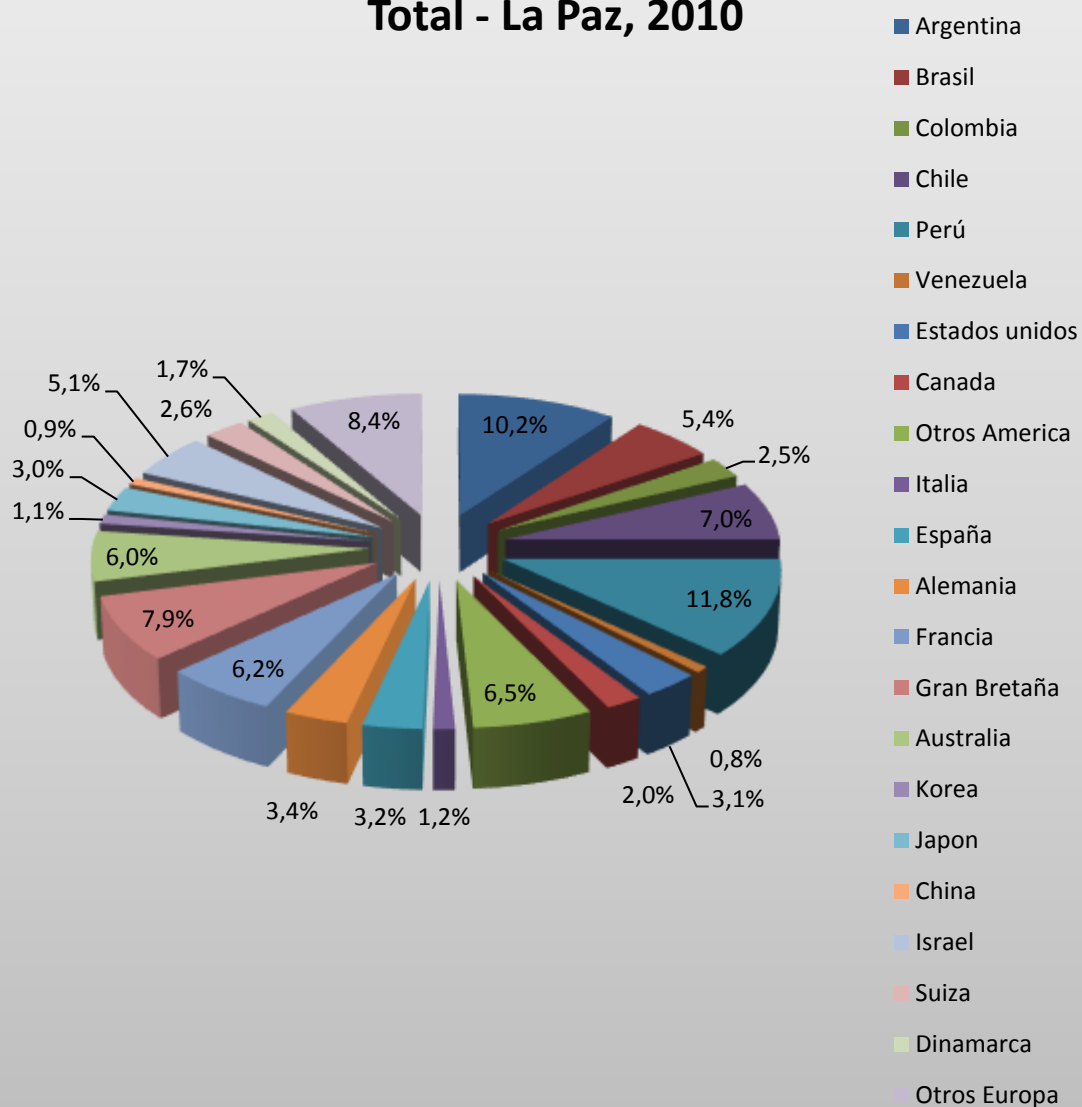
Entre los casos atendidos por la Policía Turística del género mujeres en La Paz gestión 2010, fue un total de 898 casos atendidos. En un porcentaje de 10,5% de nacionalidad Argentina, en un 9,8% de nacionalidad peruana y turistas de Gran Bretaña con un 9,1% de casos atendidos.

Casos atendidos por la Policía Turística Hombres - La Paz, 2010



En el género varones la Policía Turística atendió 1.219 casos con un porcentaje del 13,3% de nacionalidad peruana, un 9,9% de nacionalidad Argentina y un 7,4% de nacionalidad Chilena de casos atendidos durante la gestión de 2010.

Casos atendidos por la Policía Turística Total - La Paz, 2010



Durante la gestión de 2010, se tuvo un total de 2,117 casos atendidos durante la gestión de 2012, en la que un porcentaje de 11,8% un 11,8% de casos atendidos, Argentina con un 10,2% de casos, Chile con un 7,0% de casos atendidos y otros de Europa con un 8,4% de casos atendidos.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

El proceso de investigación de la presente tesis, ha logrado cumplir con los siguientes objetivos:

- * Se ha demostrado y fundamentado la importancia de la seguridad para todos y todas los/las estantes del territorio boliviano, específicamente en el Marco Jurídico y la pregunta No. 1 de la encuesta realizada.
- * Se ha identificado la seguridad como un derecho del turista, que se contempla tanto en normativa interna como en pronunciamientos a nivel internacional.
- * Se demostró cómo la incidencia de delitos en contra de personas de nacionalidad extranjera tienen su repercusión en la actividad turística esto, en las preguntas 1 y 2 de la encuesta realizada y en el subtítulo 2.5 del Marco Teórico.
- * Se han analizado los datos extraídos de la investigación.
- * Se ha comprobado que la seguridad se ha convertido en una necesidad para el desarrollo del turismo, en el subtítulo 2.7 del Marco Teórico.
- * Se planteó un mecanismo de prevención, con el fin de proteger la seguridad del turista, en base al Principio de Igualdad en su parte material.
- * Se comprobó que no existen antecedentes con relación a la propuesta de agravar la pena en delitos contra personas de nacionalidad extranjera en América Latina, sin embargo también se concluyó que el turismo y la seguridad para el turistas, juegan roles importantes para el desarrollo de los Estados.

- * Se ha comprobado como cierta la hipótesis planteada a inicios del presente trabajo de investigación, habiendo demostrado que la actividad turística genera desarrollo económico para Bolivia e implica su imagen a nivel internacional, hecho que hace necesaria la implementación de sanciones para personas que atenten en contra de la seguridad de los turistas, siendo que además este se encuentra como un derecho reconocido a nivel internacional, que sugiere políticas de prevención para la seguridad de los turistas por parte de los Estados.

ANTEPROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL LEY No. 1768 DE 10 DE MARZO DE 1997 EN SU ARTÍCULO 40 Bis (AGRAVANTE GENERAL)

En ejercicio y aplicación del Artículo 162, parágrafo I, numeral 1 de la Constitución Política del Estado que determina:

“Artículo 162. I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:

1. Las ciudadanas y los ciudadanos.”

Y, en base al artículo 163 numeral 2 del mismo texto normativo, se pone en consideración de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el presente Anteproyecto de Ley que consta de dos partes; la primera, una exposición de motivos y la segunda, el texto normativo propuesto para la modificación del artículo 40 Bis en el Código Penal.

I. Exposición de Motivos

Considerando, que el Estado Plurinacional de Bolivia en el marco del Estado del Derecho, concibe la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas como fin, valor y principio del Estado, que de acuerdo los artículos 1 y 3 de la Ley No. 264 Ley del 31 de Julio de 2012, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”, se establece como objeto garantizar la seguridad ciudadana promoviendo la paz y tranquilidad para el “Vivir Bien”

Que, la seguridad ciudadana en un bien común esencial de prioridad nacional para el desarrollo del libre ejercicio de los derechos y garantías individuales y colectivas, de todos los estantes y habitantes del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, en concordancia con lo anteriormente expuesto, la Ley No.292 Ley General de Turismo “Bolivia Te Espera”, en su artículo 7 inciso i propugna el derecho que tienen los turistas a la seguridad turística dentro del territorio Plurinacional de Bolivia a través del siguiente texto:

Artículo 7. (Derechos de las y los Turistas). *Las y los turistas tienen los siguientes derechos:*

i) Contar con seguridad turística dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de las autoridades competentes en procura de posibilitar entre otros fines, el libre tránsito de las y los turistas en territorio nacional.

Que, desde la promulgación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia el 7 de febrero de 2009 en su artículo 337 se ha denominado al turismo como una actividad económica estratégica y como tal, viene a constituir uno de los sectores generadores de empleo y divisas que requiere ser fortalecido en sus estructuras.

Que, al haber sido tomado en cuenta como un sector estratégico, el Estado ha invertido una gran cantidad de recursos económicos para promover y proteger el desarrollo de la actividad turística.

Que, se han orientado diversas políticas ya sea por el Nivel Central del Estado por los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales e Indígena originario campesinos; para promover la actividad turística a nivel nacional como internacional, promocionando los destinos turísticos que implican eventos con repercusión a nivel internacional tal es el caso del Dakar o el Carnaval de Oruro.

Que, el turismo se hace más importante al ser una industria de transformaciones y de mayor generación de valor agregado, generando empleo y divisas para el país de manera directa e indirecta.

Que, Bolivia es un país con una diversidad infinita de recursos turísticos: culturales y naturales, de singular importancia; que se constituyen productos que generan una oferta turística integral en beneficio del país.

Que, los hechos delictivos en contra de personas de nacionalidad extranjera constituyen una gran amenaza para el desarrollo del turismo además de implicar la imagen del estado a nivel internacional y que se hace necesaria la prevención de hechos delictivos con relación a turistas.

Que, en amparo al Principio de Legalidad como diferenciación (igualdad material), que considera las diferencias de los sujetos de derechos como relevantes ya que la sola existencia de las mismas impide el ejercicio de los derechos y que tiene la finalidad de garantizar el ejercicio pleno, pero además real de los mismos.

Se pone en consideración el siguiente texto normativo.

II. Texto del Cuerpo Normativo.

ANTEPROYECTO DE LEY No. _____

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL LEY No. 1768 DE 10 DE MARZO DE 1997 EN SU ARTÍCULO 40 Bis (AGRAVANTE GENERAL)

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica en el Capítulo II del Título III del libro primero del Código penal el artículo 40 Bis.- (Agravante General) con la disposición siguiente:

ARTÍCULO 40 Bis.- (AGRAVANTE GENERAL). *Se elevarán en un tercio el mínimo y en un medio el máximo, las penas de todo delito tipificado en la Parte Especial de este Código y otras leyes complementarias, cuando hayan sido cometidos por motivos racistas y/o discriminatorios descritos en los artículos 281 quinquies y 281 sexies de este mismo código, o cuando los delitos hayan sido cometidos en contra de personas de nacionalidad extranjera. En ningún caso la pena podrá exceder el máximo establecido por la constitución Política del Estado.*

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa tiene alcance nacional y su aplicación deberá ser obligatoria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

La Paz, ...de...de 2015 años

Bibliografía

"LA RAZÓN A2", Opinión 24 de Mayo 2014

ZORRILLA, Santiago, Guía para elaborar Tesis. Pág. 33

¹ (LAPOP-PNUD, 2012) Informe Desarrollo en America Latina ONU. www.onu/publicaciones.org

Lineamientos Para la Definición de una Ley Nacional de Turismo en Bolivia y Legislación Complementaria. JULIETA BUSTILLOS SORUCO 1997. Facultad de Humanidades, Carrera de Turismo.

Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales "Manuel Osorio".1981

Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión. "Carlos Flores Aloras" 2007

Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión. "Carlos Flores Aloras" 2007

ROSA DEL OLMO "NUEVA SOCIEDAD N° 167". MAYO-JUNIO 2000 Ciudades duras y violencia urbana.

http://www.derecho.com/c/Derechos_fundamentales

Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales "Manuel Osorio".1981

http://www.educacionweb.net/turismo/index.php?option=com_content&view=article&id=27:resumen-del-libro-historia-del-turismo-en-bolivia&catid=14&Itemid=112

INFORME NACIONES UNIDAS (LAPOP-PNUD, 2012). www.declaraciones/onu.org

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TURISMO. Declaración de Manila sobre el Turismo Mundial. Conferencia Mundial del Turismo. Manila. Septiembre a octubre de 1980. Guía Turística Oficial de Bolivia 2014 Pg. 2

Artículo 21 de la Ley No. 045 de 8 de Octubre de 2010, Contra el Racismo y toda forma de Discriminación.

http://www.derecho.uba.org/intitucional/ley_nacional_de_turismo_25997_pdf

<http://www.subturismo.gob.pe/normas/canotur/fines>

http://es.slidelshare.net/ejido/ley_1558-nueva-ley-de-turismo-en-colombia

Ver UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SANCHEZ DUQUE, Luz María, “Artículo 24. Igual ante la ley”, en Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. Introducción General, op. cit., p 585.

Corte IDH, Opiniones Consultivas OC 4/84 párr. 56; OC 17/02 párr. 46; y OC 18/03 párr. 889.

Corte IDH Opinión Consultiva OC. 4/84 párr. 56.

Comisión IDH, informe No. 4/01 en el caso 11.625 María Eugeni Morales de Sierra, Guatemala, de 19 de enero de 2001, párr. 31.

Comisión IDH, informe No. 4/01 en el caso 11.625 María Eugeni Morales de Sierra, Guatemala, de 19 de enero de 2001, párr. 31.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SANCHEZ DUQUE, Luz María, “Artículo 24. Igualdad ante la ley”, en Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. Introducción General, op. cit., p 602.

Informe sobre justicia penal juvenil en las Américas. Documento elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op. cit. párr. 103.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SANCHEZ DUQUE, Luz María, “Artículo 24. Igualdad ante la ley”, en Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario Introducción General , op. cit, p 605

El Derecho de Acceso a la Justicia de Mujeres, “Modulo informativo para operadores judiciales y periodistas”, Fundación Construir. Tit. La igualdad y no discriminación como principios rectores de los Derechos Humanos, p 42 - 43

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, 19 de enero de 1984. Disponible en http://www.corteidh.org.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

Corte IDH Opinión Consultiva OC - 4/84

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, 19 de enero de 1984. Disponible en http://www.corteidh.org.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

El Derecho de Acceso a la Justicia de Mujeres, “Modulo informativo para operadores judiciales y periodistas”, Fundación Construir. Tit. Tratos diferentes y discriminación, p 55- 56

Corte IDH caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas)

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

El Derecho de Acceso a la Justicia de Mujeres, “Modulo informativo para operadores judiciales y periodistas”, Fundación Construir. Tit. Tratos diferentes y discriminación, p 57-58-59

Suprema Corte de Justicia de la Nación, protocolo para juzgar con perspectiva de Género, haciendo realidad el derecho a la igualdad, Mexico, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013,p 80.

Comité de Derechos Humanos, “Observación General No. 18”, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, No discriminación, 37o. período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168 (1989).

Cartilla Informativa: Derecho a la igualdad y a la no discriminación en la administración de justicia. Naciones Unidas. Derechos Humanos. ONU Mujeres. Unión

Europea.www.principiodeigualdad/derechoshumanos/unidaddidactica7.com pg.7

Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, párr. 8.

Cartilla Informativa: Derecho a la igualdad y a la no discriminación en la administración de justicia. Naciones Unidas. Derechos Humanos. ONU Mujeres. Unión

Europea.www.principiodeigualdad/derechoshumanos/unidaddidactica7.com pg.14

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Propuesta de Modificación de la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización”, Opinión Consultiva del 19 de enero de 1984, párr. 57.

Cartilla Informativa: Derecho a la igualdad y a la no discriminación en la administración de justicia. Naciones Unidas. Derechos Humanos. ONU Mujeres. Unión

Europea.www.principiodeigualdad/derechoshumanos/unidaddidactica7.com pg.16

Estudio de la Cuantificación del Empleo en el Sector Turístico de Bolivia.2013 Ministerio de Culturas. Viceministerio de Turismo.www.boliviatravel.com.P.5-6

Estimación de universos estadísticos de sector turístico en Bolivia. 2013. Ministerio de Culturas. Viceministerio de Turismo. www.boliviatravel.com p. 7-8

Estudio de la Cuantificación del Empleo en el Sector Turístico de Bolivia. 2013. Ministerio de Culturas. Viceministerio de Turismo. www.boliviatravel.com. P.6

¹ (Memoria del taller de reflexión y análisis del turismo comunitario en las áreas protegidas de Bolivia, , 2012) *Ministerio de Cultura. Viceministerio de Turismo. www.boliviatravel.com. p.10*

Estudio de la cuantificación del empleo en el sector turístico de Bolivia. Ministerio de culturas. Viceministerio de turismo 2014. www.boliviatravel.com. P.15

Estimación de universos estadísticos del sector turismo en Bolivia. 2014. Ministerio de Culturas. Viceministerio de Turismo. www.boliviatravel.com. p.13

Estudio de la cuantificación del empleo en el sector turístico de Bolivia. Ministerio de culturas. Viceministerio de turismo 2014. www.boliviatravel.com. P.15

Estimación de universos estadísticos del sector turismo en Bolivia. 2014. Ministerio de Culturas. Viceministerio de Turismo. www.boliviatravel.com. p.13

Encuesta gasto del turismo receptor y emisor 2014. Ministerio de Culturas. Viceministerio de turismo . Instituto Nacional de Estadística. www.boliviatravel.com. p.25

www.iicstur.wordpress.com

Plan Nacional de Turismo. PLANTUR. Ministerio de Culturas. Viceministerio de turismo. www.boliviatravel.com

Plan Nacional de Turismo. PLANTUR. Observatorios turísticos. Ministerio de Culturas. Viceministerio de turismo. www.boliviatravel.com

Medio de prensa escrito: "LA RAZÓN artículo A2", Opinión 24 de Mayo 2014

Medio de Prensa Escrito: La Razón, informe, investigación y documentos. Lunes 10 de marzo del 2014. ¿Dónde están?, el secreto de su paradero quedó tras las rejas.

Medio de Prensa Escrito: La Razón, informe, investigación y documentos. Lunes 10 de marzo del 2014. ¿Dónde están?, el secreto de su paradero quedó tras las rejas.

Medio de Prensa Escrito: La Razón, informe, investigación y documentos. Lunes 10 de marzo del 2014. ¿Dónde están?, el secreto de su paradero quedó tras las rejas. p.15

Informe: Registro de casos atendidos por la Policía Turística a nivel nacional. 2010.

Informe: Registro de casos atendidos por la Policía Turística a nivel nacional. 2010.

Informe Policía Turística.2010. Proyección de casos atendidos en áreas específicas.

ANEXOS

LEY DE MIGRACIÓN LEY 370 DEL 8 DE MAYO DE 2013

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto regular el ingreso, tránsito, permanencia y salida de personas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, y establecer espacios institucionales de coordinación que garanticen los derechos de las personas migrantes bolivianas y extranjeras, de conformidad a la Constitución Política del Estado, los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado y normas vigentes.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. La presente Ley se aplica a todas las personas migrantes extranjeras que se encuentren en el territorio nacional y a las bolivianas y los bolivianos en el exterior.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES).

2. Cancelación de la Permanencia. Acto administrativo emitido por autoridad migratoria competente, que rescinde o deja sin efecto la autorización de permanencia a una persona extranjera por incumplir las normas internas del Estado.

4. Documentos de Viaje. Documentos reconocidos por el Estado Plurinacional de Bolivia como prueba de identidad de una persona cuando ésta ingresa, se encuentra en tránsito, permanece o sale del territorio nacional.

23. Visa. Autorización emitida por autoridad competente para la admisión o permanencia de una persona extranjera a territorio nacional.

ARTÍCULO 5. (ENTIDADES COMPETENTES).

- I. El Ministerio de Gobierno es la autoridad responsable de la formulación y ejecución de las políticas públicas y la planificación en materia de migración.

ARTÍCULO 6. (CONSEJO NACIONAL DE MIGRACIÓN).

- II. El Consejo Nacional de Migración podrá convocar a otras entidades públicas cuando se les requiera para tratar temas de su competencia.

ARTÍCULO 7. (DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN).

La Dirección General de Migración tiene las siguientes facultades y responsabilidades:

1. Gestionar las políticas públicas migratorias, planes, programas, proyectos y estrategias nacionales migratorias.

3. Gestionar la emisión y control de pasaportes corrientes.

21. Obtener de las entidades públicas y privadas, información que se requiera en el ejercicio de sus funciones.

22. Gestionar la información y datos estadísticos migratorios para un correcto diseño de las políticas públicas, asegurando la disponibilidad de indicadores diferenciados por género.

ARTÍCULO 11. (OBLIGACIÓN DE INFORMAR).

- I. Las instituciones públicas y privadas, tienen la obligación de proporcionar a la Dirección General de Migración la información, bajo responsabilidad funcionaria.

ARTÍCULO 12. (DERECHOS).

- I. Las personas migrantes extranjeras gozarán en igualdad de condiciones que las nacionales, de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, las leyes y los Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Boliviano sea parte.

II. El Estado garantiza a las personas migrantes extranjeras, el ejercicio y goce de los siguientes derechos:

7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, en el marco del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 14. (DEBERES).

2. Mantener vigente la autorización de permanencia en el país.

3. Presentar a las autoridades competentes los documentos de identidad y de viaje cuando así se lo requieran.

4. Cumplir con las obligaciones tributarias y de seguridad social, según las normas vigentes aplicables en estas materias.

5. Cumplir con el pago de valores para trámites migratorios y multas cuando corresponda.

8. Cuidar y respetar a la madre tierra, el medio ambiente, la biodiversidad y los recursos naturales.

ARTÍCULO 15. (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES).

- I. La persona migrante extranjera que ingrese o permanezca, temporal o definitivamente en el Estado Plurinacional de Bolivia, tendrá las garantías previstas en la Constitución Política del Estado y el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 20. (VISAS).

- I. La visa es concedida por el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de una Representación Consular acreditada en el exterior por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. La Dirección General de Migración emitirá visas de ingreso por turismo o visita al Estado Plurinacional de Bolivia, cuando la persona migrante extranjera que lo requiera no haya podido acceder a una representación consular de su país o de un país cercano al mismo, conforme la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 21. (CLASES DE VISAS).

7. Turismo o visita.

ARTÍCULO 23. (ADMISIÓN).

- II. La persona migrante extranjera que pretenda ingresar al Estado Plurinacional de Bolivia, deberá hacerlo por los puestos de control migratorio habilitados para tal efecto, hallarse provisto del pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, que se considere válido para tal fin en virtud de convenios internacionales suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia y no estar sujeto a prohibiciones expresas.

ARTÍCULO 24. (CONTROL MIGRATORIO).

I. Las personas bolivianas o extranjeras al momento de su ingreso al país, serán sometidas al correspondiente registro y control migratorio en los puntos fronterizos terrestres y aeroportuarios. Dicho control estará a cargo de la Dirección General de Migración, a fin de determinar la regularidad de su ingreso.

II. Las personas migrantes extranjeras que hayan ingresado al territorio nacional serán sometidas a control migratorio según programas y planes establecidos por la Dirección General de Migración, con el fin de constatar su condición migratoria regular.

ARTÍCULO 26. (PROHIBICIÓN DE INGRESO).

<p>I. La prohibición de ingreso al territorio nacional de una persona migrante extranjera, es la decisión administrativa por la que la autoridad migratoria, al efectuar el control migratorio, niega el ingreso por las causales establecidas en el parágrafo II del presente Artículo, ordenando su inmediato retomo al país de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no procede recurso ulterior alguno.</p>
<p>1. Cuando no cuenten con la visa que corresponda, salvo lo previsto en los acuerdos y convenios internacionales que la excluyan.</p>
<p>ARTÍCULO 27. (PERMANENCIA).</p> <p>I. Es la autorización otorgada por la Dirección General de Migración, a la persona migrante extranjera para permanecer en territorio boliviano respetando los plazos establecidos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamentación.</p>
<p>ARTÍCULO 28. (CLASES DE PERMANENCIA).</p> <p>I. Se establecen las siguientes clases de permanencia:</p> <p>1. Permanencia Transitoria por objeto determinado:</p> <p>a) Turismo ó visita.</p>
<p>ARTÍCULO 29. (PERMANENCIA TRANSITORIA).</p> <p>Constituye la autorización para permanecer o residir en el país de manera transitoria por un periodo máximo de ciento ochenta (180) días.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII</p> <p style="text-align: center;">RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO, HOTELES, HOSTALES, RESIDENCIALES, ALOJAMIENTOS Y ENTIDADES EDUCATIVAS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p>INSPECCIONES Y OBLIGACIONES</p>
<p>ARTÍCULO 43. (INSPECCIONES).</p> <p>La Dirección General de Migración y/o Administraciones Departamentales, periódicamente realizarán inspecciones a los proveedores de servicios de transporte de pasajeros nacionales e internacionales, agencias de viajes y turismo, hoteles, hostales, residenciales, alojamientos...</p>
<p>ARTÍCULO 44. (OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS).</p> <p>Los operadores del servicio de transporte de pasajeros nacionales e internacionales tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Prestar el servicio de transporte a la persona migrante extranjera, previa exigencia de documentos de viaje y visa si corresponde.</p> <p>2. Proporcionar listas anticipadas de registro de pasajeros y tripulantes, en el plazo y forma establecidos por la Dirección General de Migración.</p> <p>3. Otorgar a todos los pasajeros que ingresen o salgan del territorio nacional, los documentos requeridos por la Dirección General de Migración e instruirlos en su llenado y entrega.</p> <p>4. Prever que los tripulantes y el personal del servicio de transporte internacional de pasajeros cuenten con los documentos de viaje y visas si corresponden.</p>
<p>ARTÍCULO 45. (AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO).</p> <p>Los responsables de agencias de viajes y turismo tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Exigir a la persona migrante extranjera que presente el documento de viaje válido y vigente, con la correspondiente visa si el caso lo amerita, para proporcionar los servicios emergentes de su actividad.</p> <p>2. Proporcionar listas de registros de personas migrantes extranjeras que ingresen a territorio nacional en calidad de turistas, en el plazo y forma establecidos por la Dirección General de Migración.</p>
<p>ARTÍCULO 46. (HOTELES, HOSTALES, RESIDENCIALES Y ALOJAMIENTOS).</p> <p>Los propietarios o responsables de hoteles, hostales, residenciales y alojamientos que proporcionen hospedaje a personas extranjeras, tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Exigir a la persona migrante extranjera que presente el documento de viaje válido y vigente, para proporcionar los servicios emergentes de su actividad.</p> <p>2. Proporcionar listas de registros de personas extranjeras a las que otorgue hospedaje en su establecimiento, en el plazo y forma establecidos por la Dirección General de Migración.</p> <p>3. Proporcionar hospedaje a su cargo, a requerimiento de la Dirección General de Migración a toda persona extranjera sujeta a salida obligatoria, en situaciones excepcionales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 51. (PROHIBICIÓN DE TRABAJO).</p> <p>Las personas migrantes extranjeras que se encuentren en calidad de turistas o visitantes en el país, no podrán trabajar o realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin relación de dependencia, salvo autorización expresa de la Dirección General de Migración por razones humanitarias.</p>
<p>ARTÍCULO 66. (POTESTAD SANCIONATORIA).</p> <p>La Dirección General de Migración, ejercerá la potestad sancionatoria por la comisión de las infracciones administrativas en materia migratoria, sujetándose a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.</p>
<p>ARTÍCULO 67. (INFRACCIONES).</p> <p>I. Incurrir en infracción administrativa en materia migratoria, las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que incumplan las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico.</p> <p>II. Las infracciones administrativas en materia migratoria se clasifican en leves, graves y gravísimas, y será determinada mediante reglamento de la presente Ley.</p>

LEY DE BOMBEROS DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y coordinación ... de bomberos voluntarios y de equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres,... con el fin de proteger la vida humana mediante acciones de prevención, auxilio, mitigación de incendios en emergencias y/o desastres a la comunidad y el medio ambiente, de manera oportuna y adecuada.

ARTÍCULO 2. (PRINCIPIOS).

1. **Cooperación.** Acción coordinada y mancomunada de las instituciones públicas y privadas, destinadas al cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley.
2. **Protección.** Todas las personas que viven en el territorio nacional tienen derecho a la protección de la integridad física, seguridad de sus bienes y medio ambiente frente a posibles desastres y/o emergencias.
11. **Gratuidad.** Los servicios de emergencia que presten la dirección nacional, direcciones departamentales, unidades de bomberos, organizaciones de bomberos voluntarios y organizaciones de equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres, tendrán un carácter gratuito.
12. **Voluntariado.** Son protegidas y respetadas todas las actividades realizadas por personas, asociaciones o entidades jurídicas, asociadas por libre elección y sin fines de lucro, fuera del marco de una relación de empleo o de función pública, en ejercicio o atención a siniestros, emergencias y/o desastres relacionados a la función bomberil.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES).

3. **Certificado de Prevención y Protección Contra Incendios.** Documento obligatorio para las infraestructuras de las entidades públicas y privadas de acuerdo a la clasificación de riesgo, emitido por la Dirección Nacional de Bomberos de la Policía Boliviana, a través de sus direcciones departamentales, que certifica el cumplimiento de la normativa legal con relación a los sistemas de prevención y protección contra incendios.
6. **Evaluación de Riesgos.** Proceso a través del cual se identifican las amenazas y vulnerabilidades existentes en la zona donde se van a realizar determinadas actividades humanas, proponiéndose las medidas de reducción de riesgos convenientes.
9. **Eventos antrópicos.** Hechos atribuibles a la acción humana sobre los elementos de la naturaleza (aire, agua, fuego, tierra) y sobre la población, que ponen en grave peligro la integridad física y la calidad de vida de las comunidades.
14. **Prevención.** Medidas y acciones previas que tienen por objeto reducir las causas y efectos de los desastres y/o emergencias.
15. **Preparativos.** Conjunto de medidas y acciones para reducir al mínimo la pérdida de vidas humanas y otros daños, organizando oportuna y eficazmente la respuesta y la rehabilitación.
17. **Reducción de Riesgos.** Actividades comprendidas en las fases de prevención, mitigación y reconstrucción destinadas a impedir o reducir el eventual acaecimiento de una emergencia y/o desastre.
18. **Riesgos.** Magnitud estimada de pérdida de vidas, heridos, propiedades afectadas, medio ambiente destruido y actividad económica detenida, en un lugar dado y durante un periodo de exposición determinado para una amenaza en particular.

ARTÍCULO 4. (DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS). encargado de administrar, planificar, coordinar, elaborar y ejecutar las medidas preventivas de auxilio, operativas en desastres, emergencias, incendios, incidentes con explosivos, rescate y asistencia pre-hospitalaria, y todas las necesarias para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones a nivel nacional, en el marco de la presente Ley y la Ley Orgánica de la Policía Boliviana; así como controlar a entidades públicas y privadas en el cumplimiento de los sistemas de prevención y protección humana contra todo tipo de riesgos.

ARTÍCULO 5. (FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS).

2. Atender emergencias y/o desastres que se generen en el territorio nacional.
3. Generar y emitir las directivas y lineamientos institucionales en el ámbito de sus funciones.
7. Elaborar y realizar el seguimiento a los planes, programas, proyectos y procedimientos dirigidos a la prevención, auxilio, mitigación, preparación, respuesta y recuperación que corresponda, a las Direcciones Departamentales de Bomberos.
10. Participar como unidad operativa del Ministerio de Gobierno en las actividades del Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias (CONARADE), en la atención de desastres producto de eventos naturales, sociales, antrópicos, tecnológicos o de otro origen, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme a las normas nacionales que regulan la materia.
13. Supervisar la fiscalización, control y certificación del cumplimiento de la normativa vigente sobre seguridad ocupacional con relación a los sistemas de prevención y protección contra incendios a las entidades públicas y privadas, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
14. Supervisar la fiscalización, control y certificación del cumplimiento de la normativa vigente que regula los sistemas de prevención y protección contra incendios en inmuebles públicos, privados y espectáculos públicos, independientemente del uso a que estén destinados, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias.

<p>15. Gestionar y suscribir convenios interinstitucionales relativos a la función bomberil, con instituciones públicas, privadas nacionales y organizaciones sociales, previo cumplimiento de las formalidades legales e institucionales.</p>
<p>ARTÍCULO 6. (DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE BOMBEROS). Las Direcciones Departamentales de Bomberos son unidades desconcentradas de la Dirección Nacional de Bomberos en los nueve departamentos del país, y responsables de la ejecución y cumplimiento de las funciones de protección, prevención, auxilio, mitigación de incendios, emergencias y/o desastres en el ámbito de su competencia territorial, en el marco de la presente Ley y la Ley Orgánica de la Policía Boliviana.</p>
<p>ARTÍCULO 7. (FUNCIONES DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE BOMBEROS).</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Salvaguardar la vida como bien jurídico primordial y los bienes de la ciudadanía ante los riesgos de incendios y otros siniestros naturales o antrópicos. 2. Atender emergencias y/o desastres que se generen en el área de su competencia territorial. 5. Planificar sus actividades en el marco del Plan Estratégico Institucional de la Policía Boliviana. 7. Coordinar con las entidades territoriales autónomas y todas aquellas instituciones que cuenten con las unidades de gestión del riesgo, para la planificación de la prevención y atención de emergencias y/o desastres en el área de su competencia territorial. 10. Fiscalizar, controlar y certificar el cumplimiento de la normativa vigente sobre seguridad ocupacional con relación a los sistemas de prevención y protección contra incendios, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de inspecciones técnicas. 11. Fiscalizar, controlar y certificar el cumplimiento de la normativa vigente que regula los sistemas de prevención y protección contra incendios en inmuebles públicos, privados y espectáculos públicos, independientemente del uso a que estén destinados, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias a través de inspecciones técnicas. 12. Fiscalizar y controlar a través de inspecciones, así como certificar el cumplimiento de normas técnicas de seguridad a las empresas dedicadas al turismo de aventura, dentro del área de su competencia territorial. 14. Gestionar convenios interinstitucionales relativos a la función bomberil, con instituciones públicas, privadas locales, organizaciones sociales, previo cumplimiento de las formalidades legales e institucionales por delegación expresa de la Dirección Nacional de Bomberos. 15. Capacitar a instituciones públicas, privadas, organizaciones sociales y a la comunidad en general, en cuanto a prevención, auxilio y mitigación de riesgos para la protección antes, durante o después de una emergencia y/o desastre.
<p>ARTÍCULO 10. (CREACIÓN). Se crea la Escuela Plurinacional de Bomberos y Protección Civil, destinada a la formación, capacitación y entrenamiento de las y los servidores públicos policiales, miembros de instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, organizaciones sociales y toda persona que así lo solicite.</p>
<p>ARTÍCULO 16. (SERVICIO DE AUXILIO Y RESCATE TURÍSTICO).</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se crea el Servicio de Auxilio y Rescate Turístico, dependiente de las Direcciones Departamentales de Bomberos, con la finalidad de brindar un servicio oportuno y eficiente a las y los turistas nacionales o extranjeros, y la comunidad en general que lo requiera en todo el territorio boliviano, de acuerdo a reglamentación. II. El Sistema de Auxilio y Rescate Turístico está compuesto por unidades, aeronaves, vehículos, equipamiento y material especializado en búsqueda y rescate aéreo, terrestre, fluvial y asistencia pre-hospitalaria, cuyo financiamiento será asignado por las entidades territoriales autónomas que requieran la implementación de este servicio.
<p>ARTÍCULO 20. (ORGANIZACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.) Las Organizaciones de Bomberos Voluntarios son un conjunto de personas naturales organizadas sin fines de lucro, que poseen vocación de servicio a la sociedad, legalmente reconocidos, cuya finalidad es participar e intervenir en la atención de incendios, emergencias y/o desastres, de forma coordinada, voluntaria y gratuita.</p>
<p>ARTÍCULO 21. (ORGANIZACIONES DE EQUIPOS VOLUNTARIOS DE PRIMERA RESPUESTA A EMERGENCIAS Y/O DESASTRES). Las organizaciones de equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres, son un conjunto de personas naturales que integran una determinada organización sin fines de lucro, legalmente reconocidos, cuya finalidad es cooperar e intervenir con servicios especializados en situaciones de emergencias y/o desastres, de forma voluntaria y gratuita.</p>
<p>ARTÍCULO 22. (EQUIPOS CANINOS DE BÚSQUEDA).</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los equipos caninos de búsqueda (Guía-Can) pertenecientes a equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres o a Organizaciones de Bomberos Voluntarios, tienen como finalidad la búsqueda y localización oportuna de víctimas perdidas en áreas urbanas o rurales, en emergencias y/o desastres.
<p>ARTÍCULO 23. (REQUISITOS).</p> <ol style="list-style-type: none"> II. El Ministerio de Gobierno, a través del Viceministerio de Seguridad Ciudadana, supervisará y controlará el cumplimiento de los requisitos para el desarrollo de las actividades de las Organizaciones de Bomberos Voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres.
<p>ARTÍCULO 24. (Las Organizaciones de Bomberos Voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres, podrán desarrollar, de manera enunciativa y no limitativa, de acuerdo a su formación específica, las siguientes actividades: ACTIVIDADES).</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar de manera coordinada en las actividades del Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Emergencias y/o Desastres (CONARADE), en la atención y prevención de desastres producto de eventos naturales, sociales, antrópicos, tecnológicos o de otro origen, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en coordinación con la instancia gubernamental que corresponda.

<p>2. Participar en la atención, respuesta y mitigación de emergencias y/o desastres en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.</p> <p>6. Coordinar con entidades territoriales autónomas y todas aquellas instituciones que cuenten con las unidades de gestión del riesgo, para la planificación de la prevención y atención de emergencias y/o desastres.</p> <p>7. Gestionar convenios interinstitucionales relativos a la función bomberil y atención de emergencias y/o desastres.</p> <p>10. Capacitar a instituciones públicas, privadas, organizaciones sociales y a la comunidad en general, en prevención, auxilio y mitigación de riesgos para la protección antes, durante o después de una emergencia y/o desastre, de acuerdo a reglamentación.</p>
<p>ARTÍCULO 25. (SERVICIO VOLUNTARIO EN HORAS LABORABLES O DE ESTUDIO). Las personas que pertenecen a Organizaciones de Bomberos Voluntarios y equipos voluntarios ...de primera respuesta a emergencias y/o desastres, legalmente constituidos y registrados en el Viceministerio de Seguridad Ciudadana, bajo responsabilidad legal, por el trabajo efectuado y el tiempo utilizado. deberán ser consideradas horas laborales en el caso de trabajadoras y trabajadores privados de funcionarios y funcionarios públicos, y como horas de clases cursadas en caso de estudiantes. Previa certificación de la Dirección Departamental de Bomberos de la Policía Boliviana o de las Organizaciones de Bomberos Voluntarios o equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres, legalmente constituidos y registrados en el Viceministerio de Seguridad Ciudadana, bajo responsabilidad legal, por el trabajo efectuado y el tiempo utilizado.</p>
<p>ARTÍCULO 30. (SISTEMA COMANDO DE INCIDENTES) modelo de administración de gestión de emergencias y/o desastres mediante la combinación de instalaciones, equipamiento, personal, procedimientos, protocolos y comunicaciones, operando en una estructura organizacional común, cuyo objetivo es estabilizar el incidente o evento adverso, proteger la vida, la propiedad y el medio ambiente, de acuerdo a las competencias y especialidades técnicas de cada autoridad, sujeto a reglamentación.</p>
<p>ARTÍCULO 31. (SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS).</p> <p>I. El Sistema de Prevención y Protección Contra Incendios, es el conjunto de medidas activas, pasivas y acciones para la prevención y protección humana contra incendios, de cumplimiento obligatorio a todas las entidades públicas y privadas, quienes deberán contar con los medios mínimos necesarios para prevenir, proteger y combatir incendios, de acuerdo al tipo de riesgo que representan, sujeto a reglamentación.</p> <p>II. La fiscalización y control de los Sistemas de Prevención y Protección Contra Incendios, estará a cargo de la Dirección Nacional de Bomberos de la Policía Boliviana, a través de las Direcciones Departamentales de Bomberos, u otra autoridad de fiscalización sectorial, de acuerdo a reglamentación.</p>
<p>ARTÍCULO 32. (CERTIFICACIÓN). Para el funcionamiento de actividades comerciales, industriales, espectáculos públicos, centros de diversión o construcción de edificios, se requerirá la certificación de la Dirección Departamental de Bomberos de la Policía Boliviana como autoridad competente sobre los sistemas de prevención, protección y seguridad humana contra incendios, en coordinación con las entidades territoriales autónomas municipales.</p>
<p>ARTÍCULO 35. (AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico-AAPS, fiscalizará el cumplimiento de la instalación, operación y mantenimiento de los hidrantes para la prevención y protección humana y de bienes contra incendios.</p>

Ley 264 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana

Artículo 3 (Prioridad Nacional).

II. El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia declara como prioridad nacional el financiamiento y la ejecución de los Planes de Seguridad Ciudadana Nacional, Departamental, Municipal e Indígena Originario Campesino.

Artículo 9. (Responsabilidades del Nivel Nacional del Estado).

Son responsabilidades del Ministerio de Gobierno, en materia de seguridad ciudadana, las siguientes:

2. Formular, aprobar, gestionar y ejecutar los programas, planes, Proyectos y estrategias nacionales para la prevención, mantenimiento y restablecimiento en materia de Seguridad Ciudadana, en el marco de la presente Ley.

Artículo 10. (Responsabilidades de las Entidades Territoriales Autónomas Departamentales).

Son responsabilidades del Ministerio de Gobierno, en materia de seguridad ciudadana, las siguientes:

1. Formular y ejecutar en el departamento, en concurrencia con el nivel nacional del Estado los planes, programas y Proyectos Departamentales en materia de Seguridad Ciudadana, en sujeción a la política pública nacional, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 38 Parágrafo I numeral 2, Artículo 43, Artículo 50 Parágrafo III, Artículo 55 Parágrafo I, Artículo 67 y Disposición Final Segunda de la presente Ley.

Artículo 11. (Responsabilidades de las Entidades Territoriales Autónomas

Municipales). Son responsabilidades del Ministerio de Gobierno, en materia de seguridad ciudadana, las siguientes:

1. Formular y ejecutar en el municipio, en concurrencia con el nivel nacional del Estado y las entidades territoriales autónomas, los planes, programas y Proyectos Municipales en materia de Seguridad Ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al **Artículo 38** Parágrafo I numeral 3, Artículo 50 Parágrafo III, Artículo 55 Parágrafo II, Disposición Transitoria Quinta y Sexta de la presente Ley.

Artículo 23. Atribuciones de los Consejos Departamentales, Regionales, Municipales e Indígena Originario Campesinas).

I. Los Consejos Departamentales, Regionales, Municipales e Indígena Originario Campesinos, en el ámbito territorial que corresponda, en el marco de sus competencias y responsabilidades, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Aprobar los planes, programas y Proyectos de prevención en materia de Seguridad Ciudadana, en sujeción al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.
2. Evaluar la ejecución de los planes, programas y Proyectos en materia de Seguridad Ciudadana.
3. Impulsar mecanismos que aseguren la activa participación de la sociedad civil en la formulación de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana, en el marco del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.

Artículo 26. (Funciones de la Policía Boliviana).

I. La Policía Boliviana además de las funciones establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Policía Boliviana, tendrá las siguientes funciones en el ámbito de la prevención, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana:

1. Ejecutar el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.
2. Ejecutar planes, programas y Proyectos de prevención, mantenimiento y restablecimiento en materia de Seguridad Ciudadana.

Artículo 32. (Estaciones Policiales Integrales).

I. Las Estaciones Policiales Integrales son infraestructuras en las que funcionan el Ministerio Público, los Juzgados Contravencionales y los Servicios Policiales de Seguridad Ciudadana, estos últimos encargados de la ejecución del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y los planes, programas y Proyectos Departamentales, Municipales e indígena originario campesinos de Seguridad Ciudadana.

DECRETO SUPREMO Nro. 1436

Artículo 10. (Coordinación Técnica). La Policía Boliviana coordinará sus actividades con las entidades territoriales autónomas para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana.

Artículo 14. (Funcionamiento de las Estaciones Policiales Integrales).

II. Las instituciones cuyas dependencias funcionen en las Estaciones Policiales Integrales, asignarán personal y medios necesarios para su funcionamiento y coordinarán la implementación de planes, programas y proyectos en seguridad ciudadana de manera conjunta.

SEGURIDAD CIUDADANA.

Artículo 55. (Planificación).

I. Las Entidades Territoriales Autónomas a través de los Consejos de Seguridad Ciudadana de las Entidades Territoriales Autónomas, elaborarán y aprobarán sus respectivos Planes de Seguridad Ciudadana, los cuales deberán estar sujetos al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana vigente, sin perjuicio de la continuidad de los programas y proyectos en ejecución.

II. Los Planes de Seguridad Ciudadana de las Entidades Territoriales Autónomas, deben contemplar la asignación presupuestaria y la programación de su ejecución, en el marco del Artículo 38 de la Ley N° 264.

III. Los planes operativos anuales y los presupuestos de las Entidades Territoriales Autónomas deberán incluir los programas y proyectos considerados en sus Planes de Seguridad Ciudadana.

A continuación, se expondrán un conjunto de datos extraídos principalmente del observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana entre otros, “científicamente” hablando, tienen datos fidedignos sobre la seguridad en Bolivia. Pero antes será necesario conocer un poco más sobre la institución encargada de su investigación.

Los Tiempos

Columnistas

Lunes 01 de septiembre del 2014. Actualizado a las 20h13 (Gmt -4)

Ed. Impresa MIRADA CONSTITUCIONAL

El derecho a la seguridad humana

Por José Antonio Rivera S. - Periodista Invitado - 9/06/2011

El derecho a la seguridad humana es un conjunto de potestades y facultades que tiene la colectividad para exigir al Estado que adopte medidas tendientes a generar condiciones propicias para una convivencia pacífica, exenta de todo riesgo o peligro

La Constitución ha creado la acción popular para la protección de los derechos e intereses colectivos, entre ellos, el derecho a la seguridad.

En su significado semántico la seguridad supone la exención de peligro o daño, es decir, una situación o estado social con ausencia de todo peligro o amenaza real. Cabe señalar que existen diferentes modalidades de seguridad; así, se tiene la seguridad humana, la seguridad pública, la seguridad jurídica, seguridad internacional, seguridad social, seguridad política, etc.

Considerando la naturaleza jurídica de la acción popular y la finalidad que persigue, se puede afirmar que el Constituyente se refirió a dos modalidades de la seguridad: la seguridad pública y la seguridad humana, como derechos protegidos por la acción popular.

El concepto de seguridad pública se reduce al ámbito de protección de las personas en el ejercicio de su derecho a la vida, su integridad física y sus bienes; lo que, en el nuevo contexto, constituye una concepción circunscrita solamente a la prevención o persecución del delito.

En cambio la seguridad humana se concibe como un concepto amplio y significa mucho más que la ausencia de la amenaza delictiva; incluye la seguridad contra la privación de la dignidad humana, la garantía de una calidad de vida aceptable, así como la garantía a todos los derechos humanos; persigue la seguridad en la vida cotidiana y en las preocupaciones de la gente común, ante las amenazas de las enfermedades, del hambre, del desempleo, del delito, de la represión política, de las carencias medioambientales sociales, políticas y culturales.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en su Informe sobre Desarrollo Humano 1994, ha definido la seguridad humana como la protección de los individuos frente a amenazas, como riesgos medioambientales, violencia, enfermedades, desempleo, hambre, conflictos sociales y represión política.

En la definición del PNUD, se puede identificar siete elementos de la seguridad humana: a) seguridad económica (refiere a que todo individuo tenga garantizado un ingreso por encima de la línea de pobreza); b) seguridad alimenticia (que esté garantizado el acceso a una correcta alimentación); c) seguridad de la salud (protección del individuo frente a enfermedades infecciosas); d) seguridad ambiental (protección del medio ambiente y sus recursos no renovables); e) seguridad personal (cuidado del individuo frente a distintas formas de violencia e inseguridad); f) seguridad comunitaria (se refiere a la paz entre las distintas comunidades y la protección de sus identidades); y g) seguridad política (protección de los derechos humanos en general frente al abuso de poder de los gobernantes).

De lo referido se puede concluir que el derecho a la seguridad humana es un conjunto de potestades y facultades que tiene la colectividad para exigir al Estado que adopte medidas tendientes a generar condiciones propicias para una convivencia pacífica, exenta de todo riesgo o peligro que pueda menoscabar la dignidad humana de sus integrantes, con resguardo y protección de todos los derechos humanos.

El derecho a la seguridad humana tiene su base de sustentación en las normas previstas por la Constitución en sus artículos: 8.II que consagra los valores supremos, entre ellos la dignidad humana; 13.II que consigna la cláusula abierta para la integración de otros derechos no consagrados expresamente por la Constitución; 14.III que impone como obligación del Estado garantizar a todas las personas y colectividades el libre y eficaz ejercicio de los derechos humanos; 9.2) que define como fines y funciones del Estado, garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades; el Art. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y Art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Para satisfacer este derecho colectivo el Estado, en cumplimiento de su función definida por el Art. 9.2 de la Constitución, tiene la obligación de adoptar políticas públicas para generar condiciones básicas para garantizar: a) seguridad económica, impulsando el desarrollo humano sostenible y sustentable; generando fuentes de empleo dignos y estables; y distribuyendo equitativamente la riqueza social; b) seguridad política, garantizando la gobernabilidad; racionalizando el ejercicio del poder político; respetando y resguardando los principios democráticos; respetando, resguardando y protegiendo los derechos humanos; c) seguridad ambiental, preservando y protegiendo el medio ambiente; adoptando medidas para evitar la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, así como la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; d) seguridad de la salud, adoptando políticas de prevención; y garantizando el acceso universal a los sistemas de seguro de salud; e) la seguridad alimentaria, garantizando el acceso a una alimentación sana y saludable; y f) seguridad ciudadana, protegiendo la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las personas, garantizando la paz pública a través de la prevención y represión de los delitos.

El autor es catedrático de Derecho Constitucional

Campaña 'Bolivia te espera' genera un incremento del turismo en un 17%

Tras la promoción Bolivia te espera, el turismo en Bolivia tuvo un incremento del 17%. En Carnaval, Santa y Oruro son los departamentos elegidos por los turistas.

04 de Marzo de 2014| 12:10



Atardecer en el salar de Uyuni. Foto: AFKA

Las agencias de viajes y turismo reportaron un crecimiento del flujo turístico del 17% a partir de las iniciativas de la marca país *Bolivia te espera* y la promoción del rally Dakar que pasó el 2014 por Bolivia, informó la presidenta de la Asociación Boliviana de Agencias de Viajes y Turismo (Abavyt), Lourdes Omoya.

La marca país *Bolivia te espera* fue lanzada el año 2011 pero durante el 2013 y 2014 se intensificaron las estrategias para la promoción turística tanto a nivel externo como interno. "Con la promoción de *Bolivia te espera* realmente se logró incrementar el flujo turístico en el país en más o menos en 17%" explicó Omoya.

Respecto al rally Dakar, la presidenta de Abavyt explicó que la promoción del Dakar tuvo dos componentes. El primero, la promoción del turismo interno que se vio reflejada en con la llegada de miles de turistas nacionales a las regiones del sudoeste de Potosí, en particular Uyuni, durante el paso del Dakar en enero de este año.

El segundo aspecto, es el turismo externo, cuyos beneficios se prevén rindan sus frutos en los próximos meses. En ese marco, Omoya destacó el interés de turistas japoneses que van realizando sus reservas para conocer el desierto de sal de Uyuni.

Turismo en Carnaval

Este año, por Carnaval, Lourdes Omoya explicó que el turismo interno y externo tienen como principales escenarios a Oruro y Santa Cruz. Pero también destinos como el lago Titicaca, los Yungas, el Chapare y la Chiquitania registraron un importante flujo de turistas nacionales; sin embargo, Rurrenabaque en Beni, un destino siempre importante reportó una disminución por las lluvias e inundaciones que afectaron a la región.

"El carnaval de Santa Cruz y Oruro han generado un movimiento económico Bs 153 millones el año pasado, este año la proyección es de un incremento y movimiento económico mayor. Estos son dos eventos pilares del turismo interno y externo", afirmó la representante de Abavyt.

Fuente: ANF

Los Tiempos

Jueves 04 de septiembre del 2014. Actualizado a las 10h35 (Gmt -4)

Buscar en lostiempos.com

11:24 PRETENDEN MOSTRAR LA OFERTA GASTRONÓMICA, EL TRÓPICO Y LA FESTIVIDAD DE URKUPIÑA

Cochabamba lanzará campaña para atraer flujo turístico del Dakar 2014

Por Abi - Agencia - 28/11/2013



La "caravana del Dakar 2014" visita Uyuni. | Foto archivo - Los Tiempos | Usuario

COCHABAMBA |

El director departamental de Turismo, José Cerruto, informó hoy que en las próximas semanas se **lanzará una campaña regional para captar parte del flujo turístico que atraerá la realización del Internacional Rally Dakar**, que pasará por Bolivia en enero del próximo año.

"Vamos a concertar la estrategia cochabambina para **participar con una campaña denominada El Dakar a Cochabamba**, ojo, no digo que Cochabamba irá a ver al Dakar, sino que, al revés, cómo haremos los cochabambinos que desde la vitrina que **significará el Dakar que vengan (los turistas)**", manifestó.

Serruto explicó que mañana se efectuará una **reunión con autoridades del Viceministerio de Turismo para elaborar los lineamientos** para posicionar esa iniciativa de Cochabamba.

La propuesta establece la organización de una caravana, para que los turistas nacionales e internacionales que lleguen a Potosí y Oruro se **trasladen al departamento para conocer y apreciar sus cualidades**, sostuvo.

Asimismo, mencionó que esa actividad **será reforzada con el apoyo de una exposición de la campaña a los más de 100 medios de comunicación** del país y el exterior que harán la cobertura del evento deportivo.

"Se estima que **más de 100 millones de televidentes y gente que pueda ver** por Internet, por radio y por periódicos en el mundo estarán conociendo lo que es el Dakar, con la obvia oportunidad de que Bolivia sea vista", acotó.

De acuerdo con Serruto, la oferta turística estará basada en tres pilares, la **oferta gastronómica existente en la región, los atractivos naturales del trópico de Cochabamba y las bondades de la festividad de la Virgen de Urkupiña**.



Miércoles, 5 de marzo de 2014

MARCA PAÍS: BOLIVIA TE ESPERA

Abavyt: Flujo turístico se incrementa en 17%

Las agencias de viajes y turismo reportaron un crecimiento del flujo turístico del 17% a partir de la iniciativa de la marca país "Bolivia te espera" y la promoción del rally Dakar que pasó por Bolivia, según informó la presidenta de la Asociación Boliviana de Agencias de Viajes y Turismo (Abavyt), Lourdes Omoya.

La marca país "Bolivia te espera" fue lanzada en 2011 pero durante 2013 y 2014 se intensificaron las estrategias para la promoción externa e interna. "Con la promoción de 'Bolivia te espera' realmente

se ha logrado incrementar el flujo turístico en el país en más o menos en 17%" explicó Omoya. Respecto al rally Dakar, explicó que la promoción tuvo dos componentes: la promoción del turismo interno que se vio reflejada con la llegada de miles de turistas nacionales a las regiones del sudoeste de Potosí, en particular Uyuni y, el segundo aspecto, el turismo externo, cuyos beneficios se prevén rindan sus frutos en los próximos meses. En ese marco, Omoya destacó el interés de turistas japoneses que van realizando sus reservas para conocer el desierto de sal de Uyuni. ANF



Hasta alcanzar 1,6 millones de viajeros

Operadores de Bolivia esperan que el turismo crezca un 60% tras el Dakar

El gobierno lanzó créditos para mejorar la infraestructura y los servicios

08 Julio, 2013

Más sobre: operadores turísticos, turismo internacional, Latam, Latinoamérica, Bolivia, Lourdes Omoya, Asociación Boliviana de Agencias de Viajes y Turismo, ver todos.

COMPARTIR

30XLa presidenta de la **Asociación Boliviana de Agencias de Viajes y Turismo (ABAVYT)**, **Lourdes Omoya**, destacó que tras la competencia deportiva que tendrá lugar en 2014, espera que el flujo turístico crezca como sucedió en Argentina y Chile. Asegura que el **Dakar** será una oportunidad para mostrar el país al mundo.

“El **turismo se ha convertido en un ingreso muy importante para Bolivia** y con el tema del Dakar se ha generado mucha expectativa sobre todo en cuanto a posicionamiento fuera del país”, remarcó la presidenta de **ABAVYT**.

En ese sentido, agregó que los agentes y operadores turísticos “esperamos que una vez realizado el Dakar se incremente el flujo de turistas en un 60%” y que el número de viajeros sea al menos de 1,6 millones al año.



Por primera vez Bolivia formará parte del recorrido sudamericano.

Para poder hacer de **Bolivia** un destino más atractivo, el gobierno lanzó –en el marco del 35° Congreso Nacional de ABAVIT- un **plan destinado al sector turístico**, a partir del cual **se abren “créditos blancos con tasas de interés por debajo del 6% mensual**, destinado a inversiones en infraestructura”, según publica el diario boliviano Los Tiempos.

El viceministro de Turismo, **Marko Machicao**, explicó que los créditos serán canalizados a través del **Banco Unión** y el **Banco de Desarrollo Productivo** y detalló que “están enfocados a **inversiones de infraestructura, ampliaciones en términos de hoteles, restaurantes, albergues**, así como también capital de trabajo que tendría una tasa mayor”.

Para el **Dakar**, Bolivia espera que del total de turistas que congregate el evento el 85% sean de Bolivia y el 15% extranjeros, razón por la que se están realizando acciones de promoción en el exterior.

Como publicaba **HOSTELTUR** noticias de turismo, la edición 2014 incluirá por primera vez a Bolivia en el recorrido, convirtiéndose en el cuarto país que incluye la competencia en Sudamérica y el número 28 en la historia.

Jueves 04 de septiembre del 2014. Actualizado a las 10h35 (Gmt -4)

21:30 CRECE EN 8%

Bolivia recibe 671 mil turistas extranjeros en el primer semestre de 2013

Por Efe - Agencia - 10/09/2013



Miles de turistas visitan el Salar de Uyuni todos los años. | Foto archivo - Revista National Geographic Agencia

LA PAZ |

Bolivia recibió 671 mil turistas extranjeros durante el primer semestre de 2013, **un 8 por ciento más que la cantidad de visitantes registrados en similar periodo del año anterior**, informó hoy el viceministro de Turismo, Marko Machicao.

En declaraciones a Efe, Machicao destacó el incremento registrado debido a que, **habitualmente, el primer semestre "es el más bajo** en términos de actividad del turismo receptivo".

"El dato es muy interesante, muy importante porque nos da la idea de poder estimar un **crecimiento por encima del 18 por ciento** hasta fin de año. Estamos hablando de superar la cifra de 1.300 mil turistas hasta diciembre", sostuvo el viceministro.

La mayoría de los turistas que visitaron Bolivia entre enero y junio **fueron alemanes, franceses, británicos y japoneses**, éstos últimos atraídos sobre todo por el salar de Uyuni, el fondo disecado de un antiguo mar que se extiende en 10 mil kilómetros cuadrados en la región de Potosí, fronteriza con Chile y Perú.

Según Machicao, fue precisamente **el salar de Uyuni el destino más visitado** en los primeros seis meses del año, por lo que consideró que el sitio "se ha vuelto un **icono**" del turismo boliviano.

Además de Uyuni, también han registrado un flujo turístico "muy importante" las ciudades de La Paz, Santa Cruz, Potosí y Sucre, en parte porque son los puntos por donde ingresan los visitantes externos a Bolivia.

En cuanto a los **turistas sudamericanos**, Bolivia recibió un mayor número de **visitantes argentinos, chilenos y brasileños**.

El viceministro resaltó que **el incremento más interesante fue el del flujo de turistas brasileños**, que creció en un 38 por ciento con respecto al año anterior.

Los visitantes brasileños visitaron sobre todo las zonas altas del país y **optaron por los deportes de aventura en montañas** como el Huayna Potosí, de 6.088 metros de altura, el TuniCondoriri (5.700 metros) y el Sajama (6.462 metros), explicó Machicao.

Bolivia recibió en el primer semestre de este año cerca de 600 millones de dólares derivados de la actividad turística en el país, lo que supone más de la mitad de los ingresos que se registraron el año pasado.

Según el viceministro de Turismo, se espera cerrar el año con ingresos por 1.500 millones de dólares.

Machicao indicó que hay varios factores que permitieron lograr las cifras alcanzadas hasta el momento, uno de ellos es la campaña de promoción turística internacional "Bolivia te espera", lanzada hace un año.

A su juicio, también ha influido el que Bolivia haya sido incluida por primera vez en la ruta del rally Dakar, que en 2014 pasará por las regiones andinas de Potosí y Oruro.

EXPERTOS CONSIDERAN QUE PESA MUCHO LA "FUERTE PRESENCIA" DEL PRESIDENTE EVO MORALES

Bolivia está de moda en el mundo

IMAGEN Hay coincidencia que el país está dejando de ser asociado con el narcotráfico, la pobreza y los conflictos.

Lunes, 09 de marzo de 2015



Víctor Gutiérrez / Página Siete. Las líneas de Mi Teleférico comenzaron a operar de forma gradual desde 2014. La primera en funcionar fue la Roja.

Gabriel Díez Lacunza / La Paz

"Bolivia está en marcha, créanme, así lo sabe la comunidad internacional", dijo el 27 de febrero en La Paz el expresidente de España José Luis Rodríguez Zapatero, cuando inició una visita por el país que duró tres días.

Éste es uno de los últimos hitos que de cierta manera confirma la hipótesis de que Bolivia está de moda en el mundo.

Quizá en otros tiempos era difícil pensar que un actor de la talla de Jude Law pisara territorio nacional o que un director afamado como Werner Herzog desee filmar una película en el país. En esta época, ésas y otras situaciones son más factibles que nunca.

Antes, en el exterior, el narcotráfico, la pobreza y los conflictos eran conceptos que se manejaban como sinónimo de Bolivia. Ahora, más allá de que aquello haya cambiado o no, la percepción sobre el país es distinta, coinciden analistas.

En enero, el Rally Dakar pasó por segundo año consecutivo por territorio nacional. Tres semanas después, el actor británico Jude Law llegó al país para pasar Carnaval. Hasta comió carne de llama y se puso la polera del Bolívar.

El analista Diego Ayo considera que parte de ello se debe a la "fuerte presencia" del presidente Evo Morales en el ámbito internacional. Christian Meruvia, publicista boliviano radicado en México, es de la misma idea. "Nuestro Presidente siempre hace noticia", afirma.

Para Martín Díaz Meave, experto en marketing y publicidad, este panorama es el resultado del trabajo que se realiza en cuanto a la imagen nacional.

La inclusión del teleférico en un reportaje de la CNN como una experiencia espectacular y la filmación *Our Brand is Crisis*, película inspirada en la campaña electoral de 2002 del expresidente Gonzalo Sánchez de Lozada -en la que actuará Sandra Bullock- son otros hitos de esta tendencia.

A ello se suman dos menciones en medios importantes a nivel mundial. National Geographic incluyó a la vida nocturna paceña en el top 10 de mejores lugares para disfrutar una fiesta. A su vez, The New York Times incluyó a Bolivia en enero de este año en una guía turística denominada "52 lugares para ir en 2015".

El video de la historia de un brazo robótico, creado por dos niñas de Ancoraimes (provincia Omasuyos de La Paz) recorrió el planeta en un par de días. Además, el cantante estadounidense Pharrell Williams creó una zapatilla deportiva con diseño de aguayo.

Policía Turística: “No cuenta con infraestructura y personal adecuado”

03 de Octubre de 2013, 04:19

La Policía Turística no cuenta con infraestructura adecuada y menos con el número de efectivos para realizar el control de los visitantes del exterior, lo que implica que su labor está limitada a las condiciones que tiene.

Esta repartición de los policía ha tomado importancia en los últimos diez años, cuando comenzaron con pocos efectivos y ahora ascienden a 80 efectivos, que no abastecen para el control de los turistas que visitan nuestra ciudad y que deben contar con seguridad constante durante su estadía, sin embargo este hecho se trunca, debido a que no todos los efectivos trabajan en el área y sin bien son destinados cumplen otras funciones que no son precisamente darle seguridad al turista, pues cumplen más funciones de oficina que operativas, según pudo evidenciar EL DIARIO.

DEFICIENCIAS

El comandante de la Policía Turística, Crnl. Erwin padilla, que estuvo en las mesas de trabajo del turismo, manifestó que el servicio que cumplen es cuidar a los turistas, sin embargo que “están limitados en sus funciones, porque no tienen, por ejemplo, un albergue para turistas y que muchas veces estos tienen que enfrentar robos y se quedan en la calle y no hay donde poder hospedarlos, porque se quedan sin dinero”. Relata que muchas veces en las oficinas del estadio, donde se encuentra la Policía Turística, tuvo que improvisar un espacio para cobijar a turistas, pese a que las oficinas son totalmente incómodas y ambientes estrechos “e incluso les doy dinero para que puedan comer, porque se quedan sin nada”. El Coronel advierte que sería oportuno contar con una infraestructura para solucionar casos como estos.

FALTA EFECTIVOS

Mientras que el cabo Armando Limachi describe la labor que cumplen, “nuestro trabajo es fomentar el turismo y darle seguridad al visitante, pero también que respeten nuestras leyes, aunque tenemos algunas falencias en la parte de recursos humanos y que son situaciones que nos impiden muchas veces tener un mejor control. Espero que estos aspectos también estén en la nueva ley departamental del turismo para realizar un trabajo más amplio y tener la confianza de los turistas nacionales o internacionales”.

La Policía Turística tiene problemas al no contar con efectivos para atender las diferentes necesidades de los sectores turísticos, porque el Comando destina un grupo de policías,

pero que llegado el momento no cubre el movimiento de los turistas, que cada vez visitan nuestra ciudad en número ascendente y justamente se hospedan en las zonas rojas de la ciudad, como ser en hoteles, alojamientos hospederías del barrio del Rosario, San Sebastián, calle Sucre y otros que generan una frecuencia a museos, clubes nocturnos, centros históricos, viajes a provincias, sin ninguna seguridad, ya que los operadores no tienen estos servicios y menos la Policía.

Un informe revela que la Policía Turística cuenta con aproximadamente 80 efectivos y solamente trabajan cuarenta por día, que es insuficiente para el movimiento turístico paceño, el resto está ubicado en oficinas, comisiones de estudio, bajas médicas y otros.

El Diario

De los 90 efectivos de la Policía Turística, sólo 3 dominan el inglés

De los 90 uniformados de la Policía Turística de la ciudad de La Paz, sólo tres dominan el inglés y pueden comunicarse con extranjeros que requieren ayuda. El resto de policías apela a señas o a gente de agencias de turismo para que los ayuden en su labor.

La Razón / Mariana Pérez / La Paz

02:24 / 14 de junio de 2012

La información la proporcionó la comandante de la Policía Turística, coronel María Elena Escóbar, quien explicó que de los tres que hablan inglés, dos están de forma permanente en la oficina central, frente al estadio Hernando Siles, y uno hace patrullajes a pie.

La unidad operativa fue creada para ayudar y proteger a los turistas que llegan al país. Del conjunto de uniformados, 12 salieron de vacación, seis trabajan en el Comando y 72, divididos en dos turnos, hacen patrullaje diario. Están desplegados en la calle Sagárnaga, la Terminal de Buses, la zona del Cementerio, entre otras áreas caracterizadas por los atractivos turísticos o lugares de llegada o salida a otros destinos.

Una oficial y dos cabos dominan el inglés. “Los demás tienen que darse modos para hacerse entender. Tenemos esa dificultad; usan señas y se hacen ayudar con las personas de las empresas de turismo (para comunicarse y responder a las preguntas o requerimientos del turista)”, señaló.

Acuerdo. Ante esta situación, el Comando de la Policía Turística firmó un convenio con la carrera de Lingüística de la Universidad Mayor de San Andrés para que los uniformados pasen clases de inglés. “Ya lo hacen desde enero”, informó.

La encuesta Gasto de Turismo Receptor y Emisor de 2010 refiere que la ciudad de La Paz es el principal destino visitado por los extranjeros (24,3%), seguido de Santa Cruz de la Sierra (19,2) y Copacabana, también en La Paz (8,8%).

La coronel Escóbar informó que en mayo recibieron 168 denuncias por hurto, robo y extravío de pertenencias. Los casos son derivados, explicó, a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) de La Paz o ayudan a la víctima a contactarse con las

autoridades de su embajada. “Para ellos es un peregrinar (cuando son víctimas de la delincuencia)”, dijo.

El rastillaje de los uniformados es a pie porque no cuentan con motocicletas u otros medios de transporte. Esto dificulta la labor porque no puede extenderse el radio de acción a lugares alejados como el Huayna Potosí, el Valle de la Luna y La Cumbre. La afluencia de visitantes a La Paz se incrementa en Carnaval, feriado de Semana Santa, Gran Poder y fiestas de fin de año. La estadía promedio es de 13 días, refiere el informe citado.

Código Ético Mundial para el Turismo

Artículo 1

Contribución del turismo al entendimiento y al respeto mutuos entre hombres y sociedades

- 1) La comprensión y la promoción de los valores éticos comunes de la humanidad, en un espíritu de tolerancia y respeto de la diversidad de las creencias religiosas, filosóficas y morales son, a la vez, fundamento y consecuencia de un turismo responsable. Los agentes del desarrollo turístico y los propios turistas prestarán atención a las tradiciones y prácticas sociales y culturales de todos los pueblos, incluso a las de las minorías nacionales y de las poblaciones autóctonas, y reconocerán su riqueza.
- 2) Las actividades turísticas se organizarán en armonía con las peculiaridades y tradiciones de las regiones y países receptores, y con respeto a sus leyes y costumbres.
- 3) Tanto las comunidades receptoras como los agentes profesionales locales habrán de aprender a conocer y a respetar a los turistas que los visitan, y a informarse sobre su forma de vida, sus gustos y sus expectativas. La educación y la formación que se impartan a los profesionales contribuirán a un recibimiento hospitalario de los turistas.
- 4) Las autoridades públicas tienen la misión de asegurar la protección de los turistas y visitantes y de sus bienes. En ese cometido, prestarán especial atención a la seguridad de los turistas extranjeros, por su particular vulnerabilidad. Con ese fin, facilitarán el establecimiento de medios de información, prevención, protección, seguro y asistencia específicos que correspondan a sus necesidades. Los atentados, agresiones, secuestros o amenazas dirigidos contra turistas o trabajadores del sector turístico, así como la destrucción intencionada de instalaciones turísticas o de elementos del patrimonio cultural o natural, de conformidad con la legislación nacional respectiva deben condenarse y reprimirse con severidad.
- 5) En sus desplazamientos, los turistas y visitantes evitarán todo acto criminal o considerado delictivo por las leyes del país que visiten, y cualquier comportamiento que pueda resultar chocante o hiriente para la población local, o dañar el entorno del lugar. Se abstendrán de cualquier tipo de tráfico de drogas, armas, antigüedades, especies protegidas, y productos y sustancias peligrosos o prohibidos por las reglamentaciones nacionales.
- 6) Los turistas y visitantes tienen la responsabilidad de recabar información, desde antes de su salida, sobre las características del país que se dispongan a visitar. Asimismo, serán conscientes de los riesgos de salud y seguridad inherentes a todo desplazamiento fuera de su entorno habitual, y se comportarán de modo que minimicen esos riesgos.

Artículo 2

El turismo, instrumento de desarrollo personal y colectivo

- 1) El turismo, que es una actividad generalmente asociada al descanso, a la diversión, al deporte y al acceso a la cultura y a la naturaleza, debe concebirse y practicarse como un medio privilegiado de desarrollo individual y colectivo. Si se lleva a cabo con la apertura de espíritu necesaria, es un factor insustituible de autoeducación, tolerancia mutua y aprendizaje de las legítimas diferencias entre pueblos y culturas y de su diversidad.
- 2) Las actividades turísticas respetarán la igualdad de hombres y mujeres. Asimismo, se encaminarán a promover los derechos humanos y, en particular, los derechos específicos de los grupos de población más vulnerables, especialmente los niños, las personas mayores y minusválidas, las minorías étnicas y los pueblos autóctonos.
- 3) La explotación de seres humanos, en cualquiera de sus formas, especialmente la sexual, y en particular cuando afecta a los niños, vulnera los objetivos fundamentales del turismo y constituye una negación de su esencia. Por lo tanto, conforme al derecho internacional, debe combatirse sin reservas con la cooperación de todos los Estados interesados, y sancionarse con rigor en las legislaciones nacionales de los países visitados y de los países de los autores de esos actos, incluso cuando se hayan cometido en el extranjero.
- 4) Los desplazamientos por motivos de religión, salud, educación e intercambio cultural o lingüístico constituyen formas particularmente interesantes de turismo, y merecen fomentarse.
- 5) Se favorecerá la introducción en los programas de estudios de la enseñanza del valor de los intercambios turísticos, de sus beneficios económicos, sociales y culturales, y también de sus riesgos.

Artículo 3

El turismo, factor de desarrollo sostenible

- 1) Todos los agentes del desarrollo turístico tienen el deber de salvaguardar el medio ambiente y los recursos naturales, en la perspectiva de un crecimiento económico saneado, constante y sostenible, que sea capaz de satisfacer equitativamente las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.
- 2) Las autoridades públicas nacionales, regionales y locales favorecerán e incentivarán todas las modalidades de desarrollo turístico que permitan ahorrar recursos naturales escasos y valiosos, en particular el agua y la energía, y evitar en lo posible la producción de desechos.
- 3) Se procurará distribuir en el tiempo y en el espacio los movimientos de turistas y visitantes, en particular por medio de las vacaciones pagadas y de las vacaciones escolares, y equilibrar mejor la frecuentación, con el fin de reducir la presión que ejerce la actividad turística en el medio ambiente y de aumentar sus efectos beneficiosos en el sector turístico y en la economía local.
- 4) Se concebirá la infraestructura y se programarán las actividades turísticas de forma que se proteja el patrimonio natural que constituyen los ecosistemas y la diversidad biológica, y que se preserven las especies en peligro de la fauna y de la flora silvestre. Los agentes del desarrollo turístico, y en particular los profesionales del sector, deben admitir que se impongan limitaciones a sus actividades cuando éstas se ejerzan en espacios particularmente vulnerables: regiones desérticas, polares o de alta montaña, litorales, selvas tropicales o zonas húmedas, que sean idóneos para la creación de parques naturales o reservas protegidas.
- 5) El turismo de naturaleza y el ecoturismo se reconocen como formas de turismo particularmente enriquecedoras y valorizadoras, siempre que respeten el patrimonio natural y la población local y se ajusten a la capacidad de ocupación de los lugares turísticos.

Artículo 4

El turismo, factor de aprovechamiento y enriquecimiento del patrimonio cultural de la humanidad

- 1) Los recursos turísticos pertenecen al patrimonio común de la humanidad. Las comunidades en cuyo territorio se encuentran tienen con respecto a ellos derechos y obligaciones particulares.
- 2) Las políticas y actividades turísticas se llevarán a cabo con respeto al patrimonio artístico, arqueológico y cultural, que deben proteger y transmitir a las generaciones futuras. Se concederá particular atención a la protección y a la rehabilitación de los monumentos, santuarios y museos, así como de los lugares de interés histórico o arqueológico, que deben estar ampliamente abiertos a la frecuentación turística. Se fomentará el acceso del público a los bienes y monumentos culturales de propiedad privada con todo respeto a los derechos de sus propietarios, así como a los edificios religiosos sin perjuicio de las necesidades del culto.
- 3) Los recursos procedentes de la frecuentación de los sitios y monumentos de interés cultural habrán de asignarse preferentemente, al menos en parte, al mantenimiento, a la protección, a la mejora y al enriquecimiento de ese patrimonio.
- 4) La actividad turística se organizará de modo que permita la supervivencia y el florecimiento de la producción cultural y artesanal tradicional, así como del folklore, y que no conduzca a su normalización y empobrecimiento.

Artículo 5

El turismo, actividad beneficiosa para los países y las comunidades de destino

- 1) Las poblaciones y comunidades locales se asociarán a las actividades turísticas y tendrán una participación equitativa en los beneficios económicos, sociales y culturales que reporten, especialmente en la creación directa e indirecta de empleo a que den lugar.
- 2) Las políticas turísticas se organizarán de modo que contribuyan a mejorar el nivel de vida de la población de las regiones visitadas y respondan a sus necesidades. La concepción urbanística y arquitectónica y el modo de explotación de las estaciones y de los medios de alojamiento turístico tenderán a su óptima integración en el tejido económico y social local. En igualdad de competencia, se dará prioridad a la contratación de personal local.
- 3) Se prestará particular atención a los problemas específicos de las zonas litorales y de los territorios insulares, así como de las frágiles zonas rurales y de montaña, donde el turismo representa con frecuencia una de las escasas oportunidades de desarrollo frente al declive de las actividades económicas tradicionales.
- 4) De conformidad con la normativa establecida por las autoridades públicas, los profesionales del turismo, y en particular los inversores, llevarán a cabo estudios de impacto de sus proyectos de desarrollo en el entorno y en los medios naturales. Asimismo, facilitarán con la máxima transparencia y la objetividad pertinente toda la información relativa a sus programas futuros y a sus consecuencias previsibles, y favorecerán el diálogo sobre su contenido con las poblaciones interesadas.

Artículo 6

Obligaciones de los agentes del desarrollo turístico

- 1) Los agentes profesionales del turismo tienen obligación de facilitar a los turistas una información objetiva y veraz sobre los lugares de destino y sobre las condiciones de viaje, recepción y estancia. Además, asegurarán la absoluta transparencia de las cláusulas de los contratos que propongan a sus clientes, tanto en lo relativo a la naturaleza, al precio y a la calidad de las prestaciones que se comprometen a facilitar como a las compensaciones financieras que les incumban en caso de ruptura unilateral de dichos contratos por su parte.
- 2) En lo que de ellos dependa, y en cooperación con las autoridades públicas, los profesionales del turismo velarán por la seguridad, la prevención de accidentes, la protección sanitaria y la higiene alimentaria de quienes recurran a sus servicios. Se preocuparán por la existencia de sistemas de seguros y de asistencia adecuados. Asimismo, asumirán la obligación de rendir cuentas, conforme a las modalidades que dispongan las reglamentaciones nacionales y, cuando corresponda, la de abonar una indemnización equitativa en caso de incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- 3) En cuanto de ellos dependa, los profesionales del turismo contribuirán al pleno desarrollo cultural y espiritual de los turistas y permitirán el ejercicio de sus prácticas religiosas durante los desplazamientos.

4) En coordinación con los profesionales interesados y sus asociaciones, las autoridades públicas de los Estados de origen y de los países de destino velarán por el establecimiento de los mecanismos necesarios para la repatriación de los turistas en caso de incumplimiento de las empresas organizadoras de sus viajes.

5) Los Gobiernos tienen el derecho –y el deber–, especialmente en casos de crisis, de informar a sus ciudadanos de las condiciones difíciles, o incluso de los peligros con los que puedan encontrarse con ocasión de sus desplazamientos al extranjero. Sin embargo, les incumbe facilitar esas informaciones sin perjudicar de forma injustificada ni exagerada el sector turístico de los países receptores y los intereses de sus propios operadores. El contenido de las advertencias eventuales habrá, por tanto, de discutirse previamente con las autoridades de los países de destino y con los profesionales interesados. Las recomendaciones que se formulen guardarán estricta proporción con la gravedad de las situaciones reales y se limitarán a las zonas geográficas donde se haya comprobado la situación de inseguridad. Esas recomendaciones se atenuarán o anularán en cuanto lo permita la vuelta a la normalidad.

6) La prensa, y en particular la prensa especializada en turismo, y los demás medios de comunicación, incluidos los modernos medios de comunicación electrónica, difundirán una información veraz y equilibrada sobre los acontecimientos y las situaciones que puedan influir en la frecuentación turística. Asimismo, tendrán el cometido de facilitar indicaciones precisas y fiables a los consumidores de servicios turísticos. Para ese fin, se desarrollarán y se emplearán las nuevas tecnologías de comunicación y comercio electrónico que, al igual que la prensa y los demás medios de comunicación, no habrán de facilitar en modo alguno el turismo sexual.

Artículo 7

Derecho al turismo

1) La posibilidad de acceso directo y personal al descubrimiento de las riquezas de nuestro mundo constituirá un derecho abierto por igual a todos los habitantes de nuestro planeta. La participación cada vez más difundida en el turismo nacional e internacional debe entenderse como una de las mejores expresiones posibles del continuo crecimiento del tiempo libre, y no se le opondrá obstáculo ninguno.

2) El derecho al turismo para todos debe entenderse como consecuencia del derecho al descanso y al ocio, y en particular a la limitación razonable de la duración del trabajo y a las vacaciones pagadas periódicas, que se garantiza en el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 7.d del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

3) Con el apoyo de las autoridades públicas, se desarrollará el turismo social, en particular el turismo asociativo, que permite el acceso de la mayoría de los ciudadanos al ocio, a los viajes y a las vacaciones.

4) Se fomentará y se facilitará el turismo de las familias, de los jóvenes y de los estudiantes, de las personas mayores y de las que padecen minusvalías.

Artículo 8

Libertad de desplazamiento turístico

1) Con arreglo al derecho internacional y a las leyes nacionales, los turistas y visitantes se beneficiarán de la libertad de circular por el interior de sus países y de un Estado a otro, de conformidad con el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y podrán acceder a las zonas de tránsito y estancia, así como a los sitios turísticos y culturales sin formalidades exageradas ni discriminaciones.

2) Se reconoce a los turistas y visitantes la facultad de utilizar todos los medios de comunicación disponibles, interiores y exteriores. Se beneficiarán de un acceso rápido y fácil a los servicios administrativos, judiciales y sanitarios locales, y podrán ponerse libremente en contacto con las autoridades consulares del país del que sean ciudadanos conforme a los convenios diplomáticos vigentes.

3) Los turistas y visitantes gozarán de los mismos derechos que los ciudadanos del país que visiten en cuanto a la confidencialidad de los datos sobre su persona, en particular cuando esa información se almacene en soporte electrónico.

4) Los procedimientos administrativos de paso de las fronteras establecidos por los Estados o por acuerdos internacionales, como los visados, y las formalidades sanitarias y aduaneras se adaptarán para facilitar al máximo la libertad de los viajes y el acceso de la mayoría de las personas al turismo internacional. Se fomentarán los acuerdos entre grupos de países para armonizar y simplificar esos procedimientos. Los impuestos y gravámenes específicos que penalicen el sector turístico y mermen su competitividad habrán de eliminarse o corregirse progresivamente.

5) Siempre que lo permita la situación económica de los países de los que procedan, los viajeros podrán disponer de las asignaciones de divisas convertibles que necesiten para sus desplazamientos.

Artículo 9

Derechos de los trabajadores y de los empresarios del sector turístico

1) Bajo la supervisión de las administraciones de sus Estados de origen y de los países de destino, se garantizarán especialmente los derechos fundamentales de los trabajadores asalariados y autónomos del sector turístico y de las actividades

conexas, habida cuenta de las limitaciones específicas vinculadas a la estacionalidad de su actividad, a la dimensión global de su sector y a la flexibilidad que suele imponer la naturaleza de su trabajo.

2) Los trabajadores asalariados y autónomos del sector turístico y de las actividades conexas tienen el derecho y el deber de adquirir una formación inicial y continua adecuada. Se les asegurará una protección social suficiente y se limitará en todo lo posible la precariedad de su empleo. Se propondrá un estatuto particular a los trabajadores estacionales del sector, especialmente en lo que respecta a su protección social.

3) Siempre que demuestre poseer las disposiciones y calificaciones necesarias, se reconocerá a toda persona física y jurídica el derecho a ejercer una actividad profesional en el ámbito del turismo, de conformidad con la legislación nacional vigente. Se reconocerá a los empresarios y a los inversores –especialmente en el ámbito de la pequeña y mediana empresa– el libre acceso al sector turístico con el mínimo de restricciones legales o administrativas.

4) Los intercambios de experiencia que se ofrezcan a los directivos y otros trabajadores de distintos países, sean o no asalariados, contribuyen a la expansión del sector turístico mundial. Por ese motivo, se facilitarán en todo lo posible, de conformidad con las legislaciones nacionales y las convenciones internacionales aplicables.

5) Las empresas multinacionales del sector turístico, factor insustituible de solidaridad en el desarrollo y de dinamismo en los intercambios internacionales, no abusarán de la posición dominante que puedan ocupar. Evitarán convertirse en transmisoras de modelos culturales y sociales que se impongan artificialmente a las comunidades receptoras. A cambio de la libertad de inversión y operación comercial que se les debe reconocer plenamente, habrán de comprometerse con el desarrollo local evitando que una repatriación excesiva de sus beneficios o la inducción de importaciones puedan reducir la contribución que aporten a las economías en las que estén implantadas.

6) La colaboración y el establecimiento de relaciones equilibradas entre empresas de los países emisores y receptores contribuyen al desarrollo sostenible del turismo y a una repartición equitativa de los beneficios de su crecimiento.

Artículo 10

Aplicación de los principios del Código Ético Mundial para el Turismo

1) Los agentes públicos y privados del desarrollo turístico cooperarán en la aplicación de los presentes principios y controlarán su práctica efectiva.

2) Los agentes del desarrollo turístico reconocerán el papel de los organismos internacionales, en primer lugar el de la Organización Mundial del Turismo, y de las organizaciones no gubernamentales competentes en los campos de la promoción y del desarrollo del turismo, de la protección de los derechos humanos, del medio ambiente y de la salud, con arreglo a los principios generales del derecho internacional.

3) Los mismos agentes manifiestan su intención de someter los litigios relativos a la aplicación o a la interpretación del Código Ético Mundial para el Turismo a un tercer organismo imparcial, denominado Comité Mundial de Ética del Turismo, con fines de conciliación.

2. Insta a los agentes del desarrollo turístico –administraciones nacionales, regionales y locales de turismo, empresas, asociaciones profesionales, trabajadores y organismos del sector turístico–, a las comunidades receptoras y a los propios turistas, a ajustar su conducta a los principios enunciados en el Código Ético Mundial para el Turismo y a aplicarlos de buena fe, de conformidad con las disposiciones que se señalan a continuación,

3. Decide que, cuando proceda, las modalidades de cumplimiento de los principios enunciados en el presente Código serán objeto de directrices de aplicación que precisarán su contenido; esas directrices, que preparará el Comité Mundial de Ética del Turismo, se someterán a la consideración del Consejo Ejecutivo de la OMT y a la adopción de la Asamblea General, y se revisarán y adaptarán periódicamente en las mismas condiciones,

4. Recomienda:

a) a los Estados Miembros y no Miembros de la OMT, sin que para ellos constituya una obligación, que acepten expresamente los principios enunciados en el Código Ético Mundial para el Turismo y se inspiren en ellos para establecer sus legislaciones y reglamentaciones nacionales, y que informen en consecuencia al Comité Mundial de Ética del Turismo cuya creación se dispone en el artículo 10 del Código y se instrumenta en el punto 6 del presente documento, y

b) a las empresas y organismos del sector turístico, sean o no Miembros Afiliados de la OMT, y a sus asociaciones que incluyan las disposiciones pertinentes del Código en sus instrumentos contractuales o que remitan expresamente a ellas en sus propios códigos deontológicos o normas profesionales internas, y que informen en consecuencia al Comité Mundial de Ética del Turismo,

5. Invita a los Miembros de la OMT a aplicar activamente las recomendaciones que ya emitió en anteriores ocasiones en relación con los temas objeto del presente Código, tanto en lo que se refiere al desarrollo sostenible del turismo como a la prevención del turismo sexual organizado, a la facilitación de los viajes y a la seguridad de los turistas,

6. Hace suyo el principio de un Protocolo de Aplicación del Código Ético Mundial para el Turismo, como el que se reproduce en el anexo de la presente resolución, y adopta las directrices en que se inspira:

- creación de un mecanismo flexible de seguimiento y evaluación para garantizar la adaptación continua del Código a la evolución del turismo mundial y, de modo más general, a las cambiantes condiciones de las relaciones internacionales, y
- facilitación a los Estados y a los demás agentes del desarrollo turístico de un mecanismo de conciliación al que puedan recurrir por consenso y con carácter voluntario,

6. Invita a los Miembros Efectivos de la Organización y a todos los agentes del desarrollo turístico a que comuniquen en un plazo de seis meses sus observaciones complementarias y propuestas de modificación del proyecto de Protocolo de Aplicación que figura en el anexo de la presente resolución, de modo que el Consejo Ejecutivo pueda estudiar en su momento las modificaciones que convenga aportar a ese texto, y pide al Secretario General que le presente un informe sobre el asunto en su decimocuarta reunión,

7. Decide iniciar el proceso de designación de los Miembros del Comité Mundial de Ética del Turismo, de modo que su composición pueda estar completada para su decimocuarta reunión,

8. *Incita a los Estados Miembros de la OMT a publicar y a dar la máxima difusión posible al Código Ético Mundial para el Turismo, en particular comunicándolo a todos los agentes del desarrollo turístico e invitándolos a darle publicidad, y*
9.. *Pide al Secretario General que se ponga en contacto con la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas para estudiar cómo esa Organización podría asociarse al presente Código, e incluso de qué forma podría hacerlo suyo, especialmente en relación con el proceso de aplicación de las recomendaciones del último período de sesiones de la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible.*

[/www.google.com.bo/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-](http://www.google.com.bo/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=resolucion+IX+de+la+asamblea+general+de+la+organizacion+mundial+de+turismo+de+4+de+octubre+de+1991)

[8#q=resolucion+IX+de+la+asamblea+general+de+la+organizacion+mundial+de+turismo+de+4+de+octubre+de+1991](http://www.google.com.bo/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=resolucion+IX+de+la+asamblea+general+de+la+organizacion+mundial+de+turismo+de+4+de+octubre+de+1991)

Carta del turismo y código del turista La Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo, reunida en Sofía (República Popular de Bulgaria), en su sexta reunión ordinaria, del 17 al 26 de septiembre de 1985:

1. CONSCIENTE de la importancia del turismo en la vida de los pueblos por sus efectos directos y positivos en los sectores sociales, económicos, culturales y educativos de las sociedades nacionales y de la contribución que puede aportar el turismo. de conformidad con el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración de Manila sobre el Turismo Mundial, para lograr un mejor conocimiento recíproco y el acercamiento de los pueblos y, por consiguiente, para el reforzamiento de la cooperación internacional, 2. RECORDANDO el papel decisivo y central que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido a la Organización Mundial del Turismo en el fomento del turismo con miras, a tenor del artículo 3, apartado 1, de sus Estatutos a "contribuir al desarrollo económico, la comprensión internacional, la paz, la prosperidad y el respeto universal, y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión", 3. RECORDANDO la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y especialmente su artículo 24, según el cual "toda persona, tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas", as (como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que invita a los Estados a garantizar a toda persona "ei descanso, ei disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos", 4. CONSIDERANDO la resolución., y las recomendaciones adoptadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Turismo y los Viajes Internacionales (Roma, septiembre de 1963) y en particular las que tienden a fomentar el desarrollo del turismo en los distintos países del mundo y a simplificar las formalidades exigidas por los gobiernos cuando se realizan viajes internacionales, 5. INSPIRANDOSE en los principios enunciados en la Declaración de Manila sobre el Turismo Mundial, adoptada por la Conferencia Mundial del Turismo el 10 de octubre de 1980, en la cual se subraya la auténtica dimensión humana del turismo, se reconoce la nueva función del turismo, instrumento adecuado para mejorar la calidad de la vida en todos los pueblos y fuerza viva al servicio de la paz y de la comprensión internacional, y se definen las responsabilidades de los Estados en el desarrollo del turismo, especialmente en el fomento de la conciencia turística entre los pueblos del mundo y en la protección y revalorización, con miras a contribuir a la instauración de un nuevo orden económico Internacional de los recursos turísticos que pertenecen al patrimonio de la humanidad, 6. AFIRMANDO SOLEMNEMENTE, como consecuencia natural del derecho al trabajo, el derecho fundamental de todo ser humano, consagrado ya por la Declaración Universal de Derechos Humanos, al descanso, al disfrute del tiempo libre y a vacaciones periódicas pagadas, a utilizar éstas con fines de vacaciones, a viajar libremente para su educación y su recreo y a disfrutar de las ventajas relacionadas con el turismo, tanto en su país de residencia como en el extranjero, - 2 - 7. INVITA a los Estados a inspirarse en los principios seguidamente enuncados, que constituyen la Carta del Turismo y el Código del Turista, y a aplicarlos de conformidad con sus propias modalidades, tal como se prevea en su legislación y reglamentaciones respectivas. CARTA DEL TURISMO Artículo I 1 . Se reconoce universalmente a toda persona el derecho al descanso y al tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo, a vacaciones periódicas pagadas y a la libertad de viajar, sin limitación, dentro de los 11mites legales. 2.El ejercicio de este derecho constituye un factor de equilibrio social y de intensificación de la conciencia nacional y universal. Artículo II Como consecuencia de ese derecho, los Estados deberían formular y aplicar políticas que tiendan al desarrollo armonioso de las actividades nacionales e internacionales de turismo y de tiempo libre, para beneficio de todos los que participan en ellas. Artículo III A estos efectos los Estados deberían: a) favorecer el crecimiento ordenado y armonioso de la actividad turística, tanto nacional como internacional, b) integrar su política turística en su política global de desarrollo a sus diversos niveles -local, regional, nacional e internacional- y ampliar la cooperación turística en un marco bilateral, como en uno multilateral, así como en el marco de la Organización Mundial de Turismo, c) prestar la debida atención a los principios enunciados en la Declaración de Manila sobre el Turismo Mundial y en el Documento de Acapulco "cuando formulen o apliquen, según proceda, sus políticas, planes y programas de turismo, con arreglo a sus prioridades nacionales y en el marco del programa de trabajo de la Organización Mundial del Turismo", d) estimular la adopción de medidas que permitan la participación de todos en el turismo nacional e internacional, especialmente mediante la ordenación del tiempo de trabajo y del tiempo libre, la creación o la ampliación del sistema de vacaciones anuales pagadas y el escalonamiento de las fechas de vacaciones, y concediendo una atención especial al turismo de los jóvenes, de las personas de edad y de los minusválidos, y - 3 - e)proteger, en Interés de las

generaciones presentes y futuras, el medio ambiente turístico que, por ser al mismo tiempo un medio humano, natural, social y cultural, constituye el patrimonio de la humanidad entera. Resolución 38/146. 381 período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 19 de diciembre de 1983. Artículo IV Los Estados deberían: a) favorecer el acceso de los turistas nacionales e internacionales al patrimonio de las comunidades visitadas, en aplicación de las disposiciones de los instrumentos de facilitación existentes concluidos en el marco de las Naciones Unidas, de la Organización de Aviación Civil Internacional, de la Organización Marítima internacional, del Consejo de Cooperación Aduanera y de cualquier otra instancia, especialmente de la Organización Mundial del Turismo, que tienden a liberalizar cada vez más los desplazamientos de personas, b) fomentar la conciencia turística y facilitar los contactos de los visitantes con las comunidades visitadas, con un objetivo de comprensión y enriquecimiento mutuos, c) garantizar la seguridad de los visitantes y de sus bienes por una acción de prevención y de protección, d) ofrecer a los visitantes en toda la medida posible las mejores condiciones de higiene y de acceso a los servicios de salud, así como de prevención de enfermedades contagiosas y de accidente, e) impedir toda posibilidad de utilización del turismo para la explotación de la prostitución de otros, y f) reforzar, para la protección de los turistas y de la población de las comunidades visitadas, las medidas destinadas a prevenir e impedir la utilización ilegal de estupefacientes. Artículo V Por último, los Estados deberían: a) permitir la libertad de desplazamiento de los turistas nacionales e internacionales en el interior del país, sin perjuicio de medidas limitativas adoptadas en beneficio del interés nacional en ciertas zonas del territorio, b) no permitir la aplicación de ninguna medida de discriminación respecto de los turistas, c) permitir a los turistas un acceso rápido a los servicios administrativos y judiciales y a las representaciones consulares y hacer que puedan disponer de comunicaciones públicas interiores y exteriores, y - 4 - d) contribuir a la información de los turistas para ayudarles a comprender las costumbres de las poblaciones que constituyen las comunidades visitadas en los lugares de tránsito y de estancia. 1 .Las poblaciones que constituyen las comunidades visitadas en los lugares de tránsito o de estancia tienen derecho al libre acceso a sus propios recursos turísticos, sin dejar de velar, con su actitud y comportamiento, por el respeto de su medio ambiente natural y cultural. 2. Esas poblaciones tienen también derecho a la comprensión y al respeto por parte de los turistas de sus costumbres, de sus religiones y de otras formas de su cultura, que constituyen parte integrante del patrimonio de la humanidad. 3. Para facilitar esta comprensión y este respeto por parte de los turistas, convendría estimular la difusión de informaciones adecuadas sobre: a) las costumbres de las comunidades visitadas, sus prácticas tradicionales y religiosas, los usos prohibidos por la costumbre local, los parajes y lugares sagrados que deben respetarse, b) sus riquezas artísticas, arqueológicas y culturales que deben preservarse, y c) la fauna, la flora y los demás recursos naturales que deben protegerse. Artículo VII Se invita a las poblaciones que constituyen las comunidades visitadas en los lugares de tránsito y de estancia a ofrecer a los turistas las mejores condiciones de hospitalidad, cortesía y respeto necesarias para el establecimiento de relaciones humanas y sociales armoniosas. Artículo VIII 1.Los profesionales y gestores de los servicios de turismo y de viajes pueden aportar una contribución positiva al desarrollo del turismo y a la aplicación de las disposiciones de la presente Carta. 2.Esos profesionales y gestores deberían actuar de conformidad con los principios de la presente Carta y respetar las obligaciones de cualquier clase que hayan contraído en el marco de sus actividades profesionales, para contribuir a- asegurar al turismo su carácter humanista, al respetar la calidad de los productos ofrecidos. 3.Dichos profesionales y gestores deberían abstenerse de todo lo que pueda fomentar la utilización del turismo con el fin de explotar, de cualquier forma, a otras personas. Artículo IX - 5 - Los profesionales y gestores de los servicios de turismo y de viajes, por medio de una legislación apropiada, a los niveles nacional e internacional, deberían ser estimulados y deberían disponer de facilidades que les permitan: a) ejercer sus actividades en condiciones favorables, sin obstáculos especiales y sin discriminación, b) beneficiarse de una formación general y técnica, tanto en su propio país como en el extranjero, a fin de que se disponga de recursos humanos calificados, y c) cooperar entre ellos, así como con los poderes públicos, en el seno de organizaciones nacionales e internacionales, a fin de mejorar la coordinación de sus actividades y la calidad de sus prestaciones. CODIGO DEL TURISTA Artículo X Los turistas deberían favorecer, con su comportamiento, la comprensión y la amistad entre los hombres, en las esferas nacional e internacional, y contribuir así al mantenimiento de la paz. Artículo XII 1.En los lugares de tránsito y de estancia, los turistas deben respetar el orden establecido en las esferas política, social, moral y religiosa y acatar las leyes y reglamentos en vigor. 2. En esos mismos lugares, los turistas también deben: a) mostrar la mayor comprensión con respecto a las costumbres, creencias y comportamientos de las comunidades visitadas, y el mayor respeto por el patrimonio natural y cultural de esas comunidades, b) evitar que se pongan de relieve las diferencias económicas, sociales y culturales que existen entre ellos y la población local, c) abrirse a la cultura de las comunidades visitadas, que forma parte integrante del patrimonio de la humanidad, d) abstenerse de toda explotación de la prostitución de otros, y e) abstenerse de comerciar, transportar o utilizar estupefacientes y/u otras drogas prohibidas Artículo XII - 6 - Los turistas, en el curso de sus desplazamientos, tanto de un país a otro como en el interior del país visitado, deberían poder beneficiarse de medidas apropiadas dictadas por los poderes públicos, a fin de disponer: a) de una reducción de los controles de carácter administrativo y económico, y b) de las mejores condiciones posibles de transporte y de estancia que ofrezcan los gestores de los diferentes servicios turísticos. Artículo XIII 1.Debería permitirse a los turistas, tanto en su país como fuera de él, el libre acceso a los lugares y localidades de interés turístico y, a reserva de los reglamentos y limitaciones en vigor, circular libremente por los lugares de tránsito y de estancia. 2.Con ocasión de su acceso a los lugares y localidades de interés turístico y durante su tránsito y estancia, debería asegurarse también a los turistas: a) una información objetiva, exacta y completa sobre las condiciones y facilidades que les

ofrecen durante su viaje y estancia los servicios oficiales de turismo y los gestores de los servicios turísticos, b) la seguridad de su persona y sus bienes, así como la protección de sus derechos en calidad de consumidores, c) una higiene pública satisfactoria, especialmente en materia de alojamiento y de servicios de restaurante y transporte, una información para la prevención eficaz de enfermedades contagiosas y de accidentes, así como el libre acceso a los servicios de salud, d) el acceso a comunicaciones públicas rápidas y eficaces, tanto interiores como exteriores, e) los procedimientos y garantías administrativas y judiciales necesarios para la protección de sus derechos, y f) la posibilidad de practicar su propia religión, utilizando las facilidades disponibles a estos efectos. Artículo XIV, Toda persona tiene derecho a exponer a los legisladores y a los poderes públicos sus necesidades, con miras a poder ejercer su derecho al descanso y al recreo, a fin de poder gozar de los beneficios del turismo en las condiciones más favorables y, cuando sea apropiado y en la medida en que sea posible según la ley, a asociarse con otros a estos efectos.

<http://www.apiopr.org/files/carta-codigo-turista.pdf>

» CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32)

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
 - a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
 - b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
 - c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
 - d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por

error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.
3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V DEBERES DE LAS PERSONAS Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPITULO VI DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y

b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que lo proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las

comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
- e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con

las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X

FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.
2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.
2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de

votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

1

Obligación de Adoptar Medidas

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2

Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Artículo 3

Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4

No Admisión de Restricciones

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5

Alcance de las Restricciones y Limitaciones

Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Artículo 6

Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos.

Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7

Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;
- e. la seguridad e higiene en el trabajo;
- f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
- g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;
- h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Artículo 8 Derechos Sindicales

1. Los Estados partes garantizarán:
 - a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente;
 - b. el derecho a la huelga.
2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.
3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Artículo 9 Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 10 Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

- b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 12

Derecho a la Alimentación

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Artículo 13

Derecho a la Educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.
3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:
 - a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
 - e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.
4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.
5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.

Artículo 14

Derecho a los Beneficios de la Cultura

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:
 - a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
 - b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
 - c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.
3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

Artículo 15

Derecho a la Constitución y Protección de la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.
2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.
3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:
 - a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
 - b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
 - c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;
 - d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 16

Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Artículo 17

Protección de los Ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Artículo 18

Protección de los Minusválidos

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a. ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;
- b. proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;
- c. incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;
- d. estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

Artículo 19

Medios de Protección

1. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.
2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema interamericano, de los cuales sean miembros los Estados partes en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de éstos, en la medida en que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.
4. Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades.
5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura contendrán un resumen de la información recibida de

los Estados partes en el presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes.

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.

8. Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de las funciones que se les confieren en el presente artículo tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.

Artículo 20 Reservas

Los Estados partes podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherir a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo.

Artículo 21 Firma, Ratificación o Adhesión.

Entrada en Vigor

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.
4. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 22 Incorporación de otros Derechos y Ampliación de los Reconocidos

1. Cualquier Estado parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrán someter a la consideración de los Estados partes, reunidos con ocasión de la Asamblea General, propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos y libertades, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidos en este Protocolo.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en este Protocolo. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"

CAPITULO I DEFINICION Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

CAPITULO II DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPITULO III DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPITULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán

expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

[Estado de Firmas y Ratificaciones]

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN,

REAFIRMANDO que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece como principio que "la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera";

PREOCUPADOS por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

TENIENDO PRESENTE el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG.46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96)); y

COMPROMETIDOS a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTÍCULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

ARTÍCULO II

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

ARTÍCULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y

c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

ARTÍCULO IV

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2. Colaborar de manera efectiva en:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y

b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO V

1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.

2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

ARTÍCULO VI

1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.

2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.

3. Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.

4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.

5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.

6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.

7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO VII

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado.

ARTÍCULO VIII

1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación.

3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO IX

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

ARTÍCULO X

1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO XI

1. Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO XII

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTÍCULO XIII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

ARTÍCULO XIV

1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA (A-68)

■ [Texto completo \(formato PDF\)](#) | ■ [Firmas y Ratificaciones](#)

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

2. Discriminación racial indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en el artículo 1.1, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

4. El racismo consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial.

El racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas.

Toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas descritos en el presente artículo es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario a los principios fundamentales del derecho internacional, y por consiguiente perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales y, como tal, es condenado por los Estados Partes.

5. No constituyen discriminación racial las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

6. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

CAPÍTULO II

Derechos Protegidos

Artículo 2

Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en el derecho internacional aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

CAPÍTULO III

Deberes del Estado

Artículo 4

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo:

- i. El apoyo privado o público a actividades racialmente discriminatorias y racistas o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.
- ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material racista o racialmente discriminatorio que:
 - a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;
 - b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.

- iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- iv. Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- v. Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.
- vi. La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- vii. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea negar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.
- viii. Cualquier restricción racialmente discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación racial.
- ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.
- x. La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xi. La denegación del acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xii. La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xiii. La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.
- xiv. La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.
- xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.

Artículo 5

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

Artículo 6

Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas y jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

Artículo 8

Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1.1 de esta Convención.

Artículo 9

Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la

diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades legítimas de todos los sectores de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

Artículo 10

Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

Artículo 11

Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.

Artículo 12

Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en sus respectivos países, tanto en los ámbitos local, regional como nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

Artículo 13

Los Estados Partes se comprometen, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.

Artículo 14

Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la presente Convención.

CAPÍTULO IV

Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención

Artículo 15

Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención:

- i. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.
- ii. Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.
- iii. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.
- iv. Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia. El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.
- v. El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y

estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 16. Interpretación

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en la Convención.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.

Artículo 17 Depósito

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18. Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no la hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.
2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19. Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

Artículo 20. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 21. Denuncia

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

Artículo 22. Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.

http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo.asp

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA (A-69)

■ [Texto completo \(formato PDF\)](#) | ■ [Firmas y Ratificaciones](#)

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga

- un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.
3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.
4. No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.
5. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

CAPÍTULO II

Derechos protegidos

Artículo 2

Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

CAPÍTULO III

Deberes del Estado

Artículo 4

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:

- i. El apoyo privado o público a actividades discriminatorias o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.
- ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que:
 - a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;
- b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.
 - iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- iv. Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios **enunciados en el artículo 1.1.**
- v. Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.
- vi. La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el **artículo 1.1.**
- vii. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.
- viii. Cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación.
- ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.
- x. La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
 - xi. La denegación al acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta **Convención.**
- xii. La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xiii. La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la

- clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.
- xiv. La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.
- xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.

Artículo 5

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo.

Artículo 6

Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia.

Artículo 8

Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1,1 de esta Convención.

Artículo 9

Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

Artículo 10

Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

Artículo 11

Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.

Artículo 12

Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de la discriminación e intolerancia en sus respectivos países, en los ámbitos local, regional y nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas de la discriminación y la intolerancia.

Artículo 13

Los Estados Partes se comprometen, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.

Artículo 14

Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la presente Convención.

CAPÍTULO IV

Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención

Artículo 15

Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención:

- i. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.

ii. Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.

iii. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.

iv. Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.

v. El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 16. Interpretación

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en esta Convención.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.

Artículo 17. Depósito

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18. Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no lo hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.

2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19. Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

Artículo 20. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados

Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 21. Denuncia

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

Artículo 22. Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0080/2012 Sucre,

16 de abril de 2012 SALA TERCERA Magistrada Relatora: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños Acción de amparo constitucional Expediente: 00144-2012-01-AAC Departamento: La Paz En revisión la Resolución 37-A/2012 de 10 de febrero, corriente de fs. 42 a 44, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Ayda Choque Orellana contra Ismael Jonathan Ramírez Condori y Mónica Castillo, Director y Presidenta de la Junta Escolar, ambos de la Unidad Educativa Pública de Convenio de la Fuerza Aérea Boliviana "Tcnl. Rafael Pabón Cuevas III" de la ciudad de El Alto. I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA I.1. Contenido de la demanda Mediante memorial presentado el 7 de febrero de 2012, cursante de fs. 13 a 15, la accionante señala que: I.1.1. Hechos que motivan la acción Al inicio de la gestión escolar 2012, decidió inscribir a su hija A.A., en la Unidad Educativa Pública de Convenio de la Fuerza Aérea Boliviana "Tcnl. Rafael Pabón Cuevas III" de la ciudad de El Alto, esto a razón de la proximidad del citado establecimiento escolar a su domicilio, a cuyo efecto a partir del 2 de enero del mencionado año, realizó largas filas de día y noche, procurando garantizar una plaza para su hija en el referido centro educativo. El 25 del mes y año señalados, personal de la mencionada Unidad Educativa, procedió a recoger los fólder que contenían toda la documentación exigida a los postulantes, dando así cumplimiento con una de las etapas del proceso de inscripción, formalidad que derivó en que el nombre de su hija fuera publicado dos días después, en la "Lista Oficial de Admitidos" (sic), documento que fue firmado por el Director, Ismael Jonathan Ramírez Condori, llevando el sello del establecimiento; sin embargo, "extrañamente", a la media hora de su publicación, la referida lista fue retirada y luego de dos horas se publicó una segunda lista, en la cual el nombre de su hija no figuraba, exclusión que fue efectuada sin justificación alguna, además que ésta no se hallaba firmada por el Director y no contaba con el sello de la Unidad Educativa, consignando únicamente un otro sello correspondiente a la Junta Escolar. Refiere que, intentó en varias oportunidades entrevistarse con el Director de la Unidad Educativa, para efectuar el reclamo correspondiente, sin que haya podido lograr su cometido, razón por la cual acudió ante la representante de la Junta Escolar, Mónica Castillo, quien le manifestó su optimismo frente al problema y expresándole que con toda seguridad se encontraría solución al mismo. Preocupada por la situación, acudió los siguientes días al establecimiento, sin que hasta la fecha de iniciación de las clases se haya materializado la inscripción solicitada, con el grave perjuicio que el hecho representa para la educación de su hija. Agrega que, la justificación expresada por las autoridades ahora accionadas se halla relacionada con el hecho que no existirían los "cupos" suficientes para inscribir a su hija, argumento que no tiene sustento, por cuanto su persona realizó todas las acciones necesarias, conducentes a lograr que la inscripción efectivamente se concrete. I.1.2. Derecho y garantía supuestamente vulnerados Ayda Choque Orellana, alega la lesión del derecho de su hija a la educación y la "garantía de la igualdad" citando al efecto el art. 17 de la Constitución Política del Estado (CPE). I.1.3. Petitorio Solicito se conceda la acción y ordene la inscripción inmediata de su hija al citado centro educativo. I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías Efectuada la audiencia pública el 10 de febrero de 2012, conforme consta en el acta de fs. 36 a 41 vta., se produjeron los siguientes actuados: I.2.1. Ratificación de la acción La parte accionante ratificó plenamente el contenido de su acción, aclarando los presupuestos fácticos y el petitorio, citando las mismas normas supuestamente vulneradas, añadiendo que no es aplicable el principio de subsidiaridad al caso, por cuanto la gestión escolar se halla en curso y en caso de agotarse la fase previa de impugnación, el daño a la educación de la niña sería irreparable. I.2.2. Informe de las personas demandadas Ismael Jonathan Ramírez Condori en audiencia manifestó: 1) Al ser un centro educativo de convenio, la Unidad Educativa "Tcnl. Rafael Pabón Cuevas III", cuenta con un Director General de profesión militar, que en el presente caso autorizó a la Presidenta de la Junta Escolar, ahora demandada, el recojo de los fólder que contienen la documentación de los alumnos postulantes, dirigente que llegó a influir en la elaboración de las listas y en la toma de otras decisiones institucionales, derivando en definitiva en el hecho que su persona haya sido desautorizada; 2) Evidentemente, existieron manejos inadecuados de las listas de estudiantes admitidos, por parte de Mónica Castillo y de la Junta Escolar, hechos anómalos en los cuales aparentemente inclusive hubieron cobros indebidos para viabilizar inscripciones; y, 3) El centro educativo no cuenta con la infraestructura suficiente para albergar más alumnado, llegándose inclusive al extremo de que los estudiantes pasen clases de pie, hecho que impide la aceptación de un cupo mayor de escolares al de 70 alumnos por aula. I.2.3. Resolución El Juez Tercero de Partido y de Sentencia de El Alto del Distrito Judicial de La Paz, constituido en Juez de garantías, pronunció la Resolución 37-A/2012 de 10 de febrero, por la cual concedió la tutela disponiendo, la inscripción de la alumna A.A. en el nivel inicial

de la Unidad Educativa Rafael Pabón III, puesto que no existe una lista definitiva de alumnos admitidos; invocando a las autoridades a promover y gestionar la apertura y creación de un nuevo paralelo a nivel inicial, debiendo considerarse también la posibilidad de habilitación de otros ambientes o aulas de la citada unidad educativa, en base a los siguientes fundamentos de orden legal: i) El proceso de inscripción de alumnos en la Unidad Educativa “Rafael Pabón III”, fue objeto de un manejo discrecional, toda vez que existió la intervención de miembros de la Junta Escolar y por otro lado también hubo participación e injerencia de la llamada Comisión Revisora y del Director General; ii) El manejo desprolijo de las listas de alumnos admitidos y que el propio Director demandado reconoce, derivó en un perjuicio evidente para la hija de la accionante, vulnerándose su derecho a la educación, dejándola en un estado de incertidumbre al no poder asistir a clases regularmente; y, iii) La educación al ser un fin del Estado debe materializarse más allá de los postulados constitucionales, debiendo en el presente caso las autoridades analizar la posibilidad de apertura de un nuevo curso a nivel inicial, facilitando el acceso y el uso de la infraestructura de la Unidad Educativa Pública de Convenio de la Fuerza Aérea Boliviana “Tcnl. Rafael Pabón III”. II. CONCLUSIONES Del atento análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones: II.1.El 5 de febrero de 2012, Miguel Ángel Cordero Patón, Presidente del Comité Electoral de la zona Ferropetrol, emitió certificación respecto a que la familia Guarachi Choque, son “vecinos residentes” en la referida zona (fs. 4). II.2.A fs. 7, 9 y 11, cursan declaraciones juradas ante Notario de Fe Pública de Primera Clase 15, de la ciudad de EL Alto, efectuadas por Ysmael Huanca Quenta, Eustaquio Flores Fernández y Yolanda Arteaga de Céspedes, respecto a que el nombre de la hija de la accionante fue excluido de la lista inicial de alumnos admitidos, no figurando en la segunda lista publicada horas después. II.3.A fs. 33 del expediente se encuentra fotocopia simple de la “Nómina Oficial de Estudiantes aceptados del Nivel Inicial de la Unidad Educativa “Tcnl. Av. Rafael Pabón Cueva III Gestión 2012”” (sic), en la cual se halla el nombre de la hija de la demandante en la ubicación signada con el número 42, a fs. 35 existe una segunda lista en fotocopia simple, en la cuál el nombre de la hija de la demandante no figura. III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO La demandante, considera que fueron vulnerados el derecho a la educación y la garantía a la igualdad de su hija, debido a que no obstante de haber efectuado todos los actos conducentes a la inscripción de la misma en la Unidad Educativa “Tcnl. Rafael Pabón Cuevas III” de las ciudades de EL Alto, correspondiente a la gestión 2012, el nombre de la niña fue excluido de la lista definitiva de alumnos admitidos, sin tomar en cuenta que en la primera lista publicada si se hallaba consignada, hecho que derivó en un estado de absoluta incertidumbre y en un evidente perjuicio para su formación escolar. En consecuencia, se procederá a analizar si en el presente caso corresponde la concesión o no de la tutela solicitada. III.1.La acción de amparo constitucional. Su configuración constitucional El orden constitucional boliviano, dentro de las acciones de defensa, instituye en el art. 128 la acción de amparo constitucional como un mecanismo de defensa que tendrá lugar contra los “actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”. Del contenido del texto constitucional de referencia puede inferirse que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa jurisdiccional, eficaz, rápido e inmediato de protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, cuyo ámbito de protección se circunscribe respecto de aquellos derechos fundamentales y garantías que no se encuentran resguardados por los otros mecanismos de protección especializada que el mismo orden constitucional brinda a los bolivianos, como la acción de libertad, de protección, de privacidad, popular, de cumplimiento, etc. Asimismo, desde el ámbito de los actos contra los que procede, esta acción se dirige contra aquellos actos y omisiones ilegales o indebidos provenientes no sólo de los servidores públicos sino también de las personas individuales o colectivas que restrinjan o amenacen restringir los derechos y garantías objeto de su protección. En este contexto, el amparo constitucional boliviano en su dimensión procesal, se encuentra concebido como una acción que otorga a la persona la facultad de activar la justicia constitucional en defensa de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, frente a los actos u omisiones ilegales provenientes de los servidores públicos o particulares. El término de acción no debe ser entendido como un simple cambio de nomenclatura, que no incide en su naturaleza jurídica, pues se trata de una verdadera acción de defensa inmediata, oportuna y eficaz para la reparación y restablecimiento de los derechos y garantías fundamentales, y dada su configuración, el amparo constitucional se constituye en un proceso constitucional, de carácter autónomo e independiente con partes procesales diferentes a las del proceso ordinario o por lo menos con una postura procesal distinta, con un objeto específico y diferente, cual es la protección y restitución de derechos fundamentales y con una causa distinta a la proveniente del proceso ordinario, esto es, la vulneración concreta o inminente de derechos fundamentales a raíz de actos y omisiones ilegales o indebidos y con un régimen jurídico procesal propio. En este orden de ideas, la acción de amparo constitucional adquiere las características de sumariedad e inmediatez en la protección, por ser un procedimiento rápido, sencillo y sin ritualismos dilatorios. A estas características se añade la de generalidad, a través de la cual la acción puede ser presentada sin excepción contra todo servidor público o persona individual o colectiva. Finalmente cabe señalar que dentro de los principios procesales configuradores del amparo constitucional, el constituyente resalta la inmediatez y subsidiariedad al señalar en el art. 129.I de la CPE que esta acción: “...se interpondrá siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados”. Lo señalado, implica que la acción de amparo forma parte del control reforzado de constitucionalidad o control tutelar de los derechos y garantías al constituirse en un mecanismo constitucional inmediato de carácter preventivo y reparador destinado a lograr la vigencia y respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, siempre que no exista otro medio de protección o cuando las vías idóneas pertinentes una vez agotadas no han restablecido el derecho lesionado, lo que significa que de no cumplirse con este requisito, no se puede analizar el fondo del problema planteado y, por tanto, tampoco otorgar la tutela. III.2. El derecho a la igualdad y su multidimensionalidad jurídica constitucional El preámbulo de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala: “...construimos un nuevo Estado. Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos...”. La arquitectura jurídica e institucional de un Estado de Derecho, se fundamenta en los valores elegidos como sociedad, tales como la igualdad y la no discriminación entre otros. La comunidad entiende que necesita proteger, reforzar y profundizar los valores, mismos que evolucionan permanentemente a la par de la mutación permanente de las circunstancias y retos, con los cuales el ser colectivo se va enfrentando. La igualdad, por tanto es un valor guía y eje del todo colectivo, que se halla reconocido en el art. 8.II

de la CPE, cuando señala: "El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad...". La Constitución Política del Estado considera a la igualdad, no únicamente como un valor supremo, sino también como un principio motor de todo el aparato jurídico, siempre en procura del logro de un régimen de igualdad real, donde no se reconozcan privilegios y se erradique toda forma de discriminación, consolidando los rasgos e impronta de nuestro nuevo modelo de Estado. Carlos Bernal Pulido al referirse a la igualdad como un principio ha señalado: "este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos (...) como derecho la igualdad atribuye al individuo (el sujeto activo) el derecho de exigir del Estado o de los particulares (el sujeto pasivo) el cumplimiento de los mandatos que se derivan del principio de igualdad". "El principio de igualdad (...), en su doble vertiente de igualdad de trato y de no discriminación, se proyecta, como ya tuvimos oportunidad de decir, sobre todos los poderes públicos, operando por ello mismo en dos planos distintos: igualdad en la ley e igualdad en la aplicación de la ley (...)" . La igualdad, además de ser un valor y un principio, es también un derecho y una garantía. Es un derecho que a su vez reivindica el derecho a la diferencia y es una garantía porque avala su ejercicio activando la tutela judicial y constitucional en caso de su violación. "Igualdad, como Garantía individual es un elemento consubstancial al sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes todos... es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace". La Declaración de los Derechos Universales del Hombre proclama que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". III.3. El derecho a la educación en la Constitución Política del Estado La Constitución Política del Estado, en cuanto al derecho a la educación en su art. 9.5 dispone que es fin del Estado: "El garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo" (negrillas agregadas), y los arts. 13.I de la Norma Fundamental, señala: "Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos" y el 14.III, establece: "El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos". El art. 59.V de la CPE, establece: "El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley", para luego en el art. 77 disponer: "La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla", señalando finalmente en el art. 82 que: "El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad" (las negrillas nos corresponden). El derecho a la educación es reconocido por todos los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, principalmente por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de Derechos del Hombre y la Convención sobre los Derechos del Niño. El art. 13.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, recogiendo el art. 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz." El art. 12 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre establece: "Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana". El art. 29.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que los Estados parte convienen: "...en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; y, e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural". En la publicación, "El derecho a la educación - Un derecho humano fundamental estipulado por la ONU y reconocido por tratados regionales y por numerosas constituciones nacionales", se señala que: "en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, principal instrumento internacional en materia del derecho a la educación, la realización de dicho derecho descansa esencialmente sobre seis elementos: la obligación (para la enseñanza primaria) y la gratuidad, la calidad, la educación en derechos humanos, la libertad de los padres o tutores a elegir los centros escolares, la posibilidad de que personas privadas o jurídicas creen y dirijan centros escolares, el principio de no discriminación y la cooperación internacional". La citada publicación de la ONU establece los elementos constitutivos del derecho a la educación que son: a) Obligación y gratuidad; b) Calidad, compuesta por los sub-elementos, dotación, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad; c) Educación en derechos humanos; y, d) Libertad de los padres o tutores a escoger los centros escolares. El art. 5 del Código Niño, Niña y Adolescente (CNNA) señala: "Los niños, niñas o adolescentes, como sujetos de derecho, gozan de todos los derechos fundamentales y garantías constitucionales inherentes a toda persona, sin perjuicio de la protección integral que instituye este Código. Además, es obligación del Estado asegurarles por Ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades tanto a mujeres como a varones, con el fin de garantizarles su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad". Por su parte, el art. 112 del CNNA: "El niño, niña y adolescente tienen derecho a una educación que les permita el desarrollo integral de su persona, les prepare para el ejercicio de la ciudadanía y cualifique para el trabajo, asegurándoles: 1. La igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en la escuela; 2. El derecho a ser respetado por sus educadores; 3. El derecho a impugnar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a las instancias escolares superiores; 4. El derecho de organización y participación en entidades estudiantiles; 5. El acceso en igualdad de posibilidades a becas de estudio; 6. La opción de estudiar en la escuela más próxima a su

vivienda; 7. Derecho a participar activamente como representante o representado en la junta escolar que le corresponda; 8. Derecho a su seguridad física en el establecimiento escolar” (las negrillas nos corresponden). El derecho a la educación otorga a todo ser humano el acceso a un sistema educativo en todos los niveles garantizando su formación como un alto fin del Estado. Este derecho se encuentra íntimamente ligado con otros derechos fundamentales como el de igualdad, de libertad de pensamiento, a participar en la toma de decisiones. El derecho a la educación no admite distinciones de ninguna naturaleza menos aún limitante alguna, por tanto el Estado tiene la obligación de asumir políticas efectivas que garanticen el acceso irrestricto de todos los miembros de la comunidad a una formación constante y permanente. En conclusión, el derecho a la educación, exige de los poderes públicos acciones reales que garanticen en todos los casos su efectivo disfrute. El derecho a la educación es un derecho in crescendo en su ejercicio, en la medida en que se accede a una mayor extensión formativa en los distintos niveles del proceso de aprendizaje y formación, para lograr una digna subsistencia, mejorando el nivel de vida y siendo útil a la sociedad, fines éstos encaminados al “vivir bien”. III.4. La firmeza de los actos administrativos a la luz de la Constitución Política del Estado El art. 1 de la CPE a tiempo de definir el modelo de Estado, reconoce el carácter eminentemente democrático de éste, garantizando una forma de convivencia social que necesariamente implica la concurrencia de libertades e igualdades, donde las relaciones sociales se establecen de acuerdo a mecanismos de participación ciudadana sin distinciones ni discriminación. En ese sentido el art. 13.I de la CPE, señala: “Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos”. De la misma manera que la función legislativa se materializa en la elaboración de leyes y la judicial en la administración de justicia, las distintas instancias institucionales de la Administración Pública, llevan a cabo su actividad ejecutiva a través de la emisión de actos administrativos, que son definidos por Parada Vázquez José Ramón como: “Todo acto dictado por un Poder Público en el ejercicio de una potestad administrativa y mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados, bajo el control de la jurisdicción contencioso-administrativa”. Zanobini lo define como: “Toda declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una Administración en el ejercicio de una potestad administrativa”. Los actos administrativos, son considerados favorables cuando amplían la esfera jurídica de los ciudadanos, asistiendo a éste, otorgándole un derecho, una facultad o liberándole de una carga, más aún si éstos son singulares y se dirigen a un administrado en concreto. Se presumen válidos mientras no se demuestre lo contrario por autoridad competente (declaratoria de nulidad). Dentro de las características inherentes a los actos administrativos, se encuentran tanto la presunción de legitimidad como la ejecutividad, entendida ésta última como la obligatoriedad, que hace a la exigibilidad y el deber de cumplimiento del acto a partir de su notificación, que es el modo o manera procedimental de comunicar a los administrados, personal o colectivamente, la existencia del acto administrativo, lo que constituye un requisito fundamental que genera seguridad jurídica, y convicción pública respecto a la eficacia del acto. Según Acosta Romero, dentro de los medios anormales de extinción del acto administrativo se halla la revocación, que es un instrumento legal del órgano administrativo para dejar sin efecto en forma parcial o total un acto administrativo por razones técnicas, de interés público, o de legalidad; sin embargo, ésta revocación de un acto administrativo que ya ha surtido efectos favorables para un administrado, no puede ser revocado de oficio. El art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), señala que el acto administrativo es: “... toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo”. El art. 51 del Decreto Supremo (DS) 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone sobre la estabilidad e impugnación del acto administrativo, expresando taxativamente lo siguiente: “I. El acto administrativo individual que otorga o reconoce un derecho al administrado, una vez notificado, no podrá ser revocado en sede administrativa, salvo que: a) La revocación sea consecuencia de un recurso administrativo interpuesto en término por un administrado. b) El administrado, de mala fe, que teniendo conocimiento no hubiera informado del vicio que afectaba al acto administrativo. c) La revocación favorezca al interesado y no cause perjuicio a terceros. d) El derecho hubiese sido otorgado válida y expresamente a título precario. e) Se trate de un permiso de uso de bienes de dominio público. El art. 59.II del citado cuerpo legal, dispone que: “No procede la revocación de oficio de los actos administrativos estables que adquieran esta calidad de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento. La contravención de esta restricción obligará a la autoridad emisora del acto ilegal o a la superior jerárquica a revocarlo”. La única condición para que el acto administrativo no pueda ser revocado es su notificación al administrado, entendido este paso procedimental como el modo de comunicar, personal o colectivamente, la existencia del acto administrativo, garantizando la seguridad jurídica, convirtiéndose por tanto en una condición legal de la que necesariamente depende la eficacia del acto. La notificación o publicación de un acto administrativo otorga firmeza a éste, sin que se pueda modificar el mismo discrecionalmente, más aún si aquella modificación deviene en una consecuencia gravosa o desfavorable para el administrado. Agustín Gordillo al respecto ha sostenido: “En suma, la corrección material es excepcional: ha de admitirse sólo con criterio restrictivo y no podrá encubrirse bajo tal denominación, a actos que constituyen una verdadera revocación del acto original”. La jurisprudencia constitucional, respecto a que un acto administrativo haya surtido efectos, en la SC 1074/2010-R de 23 de agosto, ha señalado: “Como se ha señalado supra y a partir de la estructuración del principio de “autotutela” de la administración pública y en virtud a la característica de firmeza de los actos administrativos, se configura una garantía constitucional a favor del administrado, en virtud de la cual, ningún nivel de la administración pública, puede modificar, alterar o anular “de oficio” un acto administrativo estable, cuya presunción de legitimidad y legalidad, solamente puede ser desvirtuada a través del control jurisdiccional de actos administrativos. Ahora bien, es imperante señalar también, que un acto administrativo, puede ser anulado de acuerdo a las causales establecidas taxativamente en el art. 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en ese contexto, interpretando teleológica y sistémicamente el parágrafo II de esta disposición, se tiene que la nulidad de actos administrativos es procedente a través de los recursos administrativos disciplinados en la propia LPA, empero, para el supuesto en el cual, la propia administración pública, pretenda anular un acto administrativo estable en virtud del cual se generaron efectos jurídicos a favor del administrado, ésta no puede alegar la nulidad de “oficio”, sino debe acudir al control jurisdiccional ulterior de

los actos administrativos, a través del proceso contencioso administrativo”. De todo lo expuesto anteriormente, se puede concluir que los actos administrativos, emitidos por cualquier autoridad pública, incluidos aquellos que fueran pronunciados por directores de centros educativos que generen beneficios o concedan derechos a favor de los administrados, no pueden ser revocados por la mera voluntad de los eventuales detentadores de la “autoridad pública”. III.4. La excepcionalidad al carácter subsidiario dentro de la acción de amparo constitucional Resulta imprescindible, en primer término, recordar que la jurisprudencia y doctrina constitucional han dispuesto que, no obstante el carácter subsidiario del amparo, cuando existan situaciones singulares en casos excepcionales, con el único fin de evitar un irreparable daño, es posible otorgar la tutela, aún en caso que el accionante cuente con otra vía o recurso legal, por no actuar con la inmediatez que la emergencia exige. La SC 0289/2010 de 7 de junio, ha señalado: “Del entendimiento referido por la jurisprudencia glosada, además de inferirse la naturaleza subsidiaria del amparo, también se concluye la existencia de la excepción a la subsidiariedad cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable; empero, cabe advertir que para la aplicación de esta excepción no basta con invocar la existencia de daño irreparable o irremediable, sino que también, la parte accionante debe demostrar en forma fehaciente que los actos que se denuncian como ilegales causarán un daño irreparable que no podrá ser subsanado por otros medios, recursos ordinarios o administrativos o cualquier otra vía idónea al efecto, o que la protección concedida podría resultar ineficaz por tardía, por lo mismo, en caso de presentarse cualquiera de esas circunstancias, quien recurre de amparo no debe limitarse sólo a invocarlas, sino debe demostrarlas y probarlas para que la excepción proceda a su favor”. III.5. Análisis y resolución del caso específico Hecha la valoración de antecedentes y considerando que el art. 128 de la CPE, dispone que la acción de amparo constitucional ha sido instituida como una acción tutelar de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la misma Constitución Política del Estado y la ley, se concluye lo siguiente: En el presente caso, la gestión escolar 2012 se hallaba en curso, sin que la situación respecto a la inscripción de la hija de la accionante, se hubiese resuelto, o peor aún, en los hechos, la menor fue eliminada de los listados definitivos de alumnos admitidos en el citado centro educacional, hecho que indudablemente trae consigo una situación de incertidumbre, que resulta inadmisibles, motivo también más que suficiente para no exigir en el presente caso, el agotamiento de la fase previa de impugnación en sede administrativa, en razón a que el menoscabo en la formación de A.A. evidentemente podría tener efectos negativos en su enseñanza. En consecuencia, corresponde ingresar a analizar el fondo del asunto sometido a análisis. III.5.1. Respecto al derecho a la educación De la revisión de los antecedentes que informan la presente acción de amparo constitucional, se puede establecer que el demandado Ismael Jonathan Ramírez Condori, Director de la Unidad Educativa “Tcnl. Rafael Pabón Cuevas III” de la ciudad de El Alto, en una clara actitud insensible ha vulnerado el derecho a la educación de la hija de la accionante, por cuanto no ha efectuado ningún acto conducente a la reposición de la lista inicialmente publicada de alumnos admitidos en el citado establecimiento escolar al inicio de la gestión 2012, restituyendo de ésta manera el derecho de la menor a su formación. Asimismo no ha demostrado que las declaraciones juradas cursantes en el expediente, relacionadas con los hechos denunciados por la accionante, sean falsas, más aún si en la propia audiencia pública de la presente acción tutelar, declaró y reconoció la existencia de injerencia por parte de la Junta Escolar en las decisiones institucionales, extremo no válido bajo el prisma del apego y respeto por los derechos fundamentales. Este manejo discrecional e informal de las listas de alumnos admitidos, por parte de Ismael Jonathan Ramírez Condori y Mónica Castillo, Director y Presidenta de la Junta Escolar ambos de la Unidad Educativa “Tcnl. Rafael Pabón Cuevas III”, en los hechos derivó en un daño evidente a la menor A.A., amenazando y restringiendo su derecho a la educación, perjuicio demostrable por el sólo hecho de su no aceptación en el referido centro educativo, vulnerándose de esta manera el art. 112.1 y 6 del CNNA. III.5.2. En cuanto a la garantía de la igualdad En cuanto a la denuncia efectuada por parte de la accionante, respecto a la existencia de transgresión de la garantía de la igualdad de su hija, al momento de su inscripción en la Unidad Educativa “Tcnl. Rafael Pabón Cuevas III”, éste hecho configura la necesidad de que para su lesión existan hipótesis similares y un trato disímil; en ese sentido, en el caso en examen se pudo establecer que efectivamente existen situaciones similares y trato diferenciado, razón por la cuál, este Tribunal encuentra violación del derecho a la igualdad, por cuanto, la menor no ha recibido atención igual que sus pares, recibiendo más bien trato discriminatorio y excluyente al momento de su eliminación sin justificación alguna de las listas de alumnos admitidos en el ya citado centro educativo, para la gestión 2012. La discriminación producida en autos, implica preferencia, exclusión, restricción, extremos fácticos que han impedido el pleno goce de derechos fundamentales por parte de la hija de la accionante. Los privilegios o trato desigual en desmedro de algunas personas, son prácticas proscritas de una sociedad incluyente que basa sus cimientos en la plurinacionalidad, base moral y eje supremo del Estado de Derecho del buen vivir. Finalmente, cabe señalar que de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico III.4 de la presente Sentencia, la publicación final de listas de alumnos admitidos en la Unidad Educativa “Tcnl. Rafael Pabón Cuevas III”, no debió ser modificada o revocada unilateralmente, por cuanto dicho acto administrativo, ya produjo consecuencias de orden jurídico de beneficio colectivo en favor de los alumnos postulantes al nivel inicial. De todo lo expuesto, se concluye que el Juez de garantías, al conceder la tutela evaluó de manera correcta, y completa los datos del proceso y las normas aplicables al mismo, en razón a que se constata la lesión de los derechos invocados por la accionante. POR TANTO El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: APROBAR la Resolución 37-A/2012 de 10 de febrero, pronunciada por el Juez Tercero de Partido y Sentencia de la ciudad de El Alto del Distrito Judicial de La Paz; y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada. Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castañón MAGISTRADA Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez MAGISTRADA

http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/modules/ver_resolucion/indexnew.php?id=124159